



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

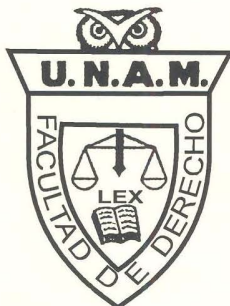
“LA ADOPCION INTERNACIONAL EN EL
ESTADO DE JALISCO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOAQUIN EDUARDO ESPINOSA CARRASQUEDO



ASESOR:

LIC. MARIA GUADALUPE ARREDONDO Y FIGUEROA

MEXICO, D. F.

OCTUBRE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Internacional

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ

DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE

El alumno **ESPINOSA CARRASQUEDO JOAQUÍN EDUARDO** con número de cuenta **091523871** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO**" dirigida por la **LIC. MARÍA GUADALUPE ARREDONDO Y FIGUEROA**, de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 3 de octubre de 2007

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

MEMYM/plr.

A Joaquín y Azbel, mis padres.

Gracias por su amor y cariño.

A Sara, mi esposa. Te amo.

A Ramón y Verónica, mis hermanos.

A Carolina y Zaira, mis hijas.

A Joaquín y León, mis hijos.

A David y Regina, mis nietos.

A Jorge y Lupita, mis tíos.

A Gabriel y Guadalupe, mis suegros.

Gracias por su dirección y asesoría a la
Licenciada María Guadalupe Arredondo y Figueroa.

***Adoptio est legitimus actus,
naturam imitans, quo liberos
nobis quaerimus.***

Aforismo Latino.

ÍNDICE

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO HISTORIA DE LA ADOPCIÓN

1.1.- PUEBLOS ANTIGUOS.	1
1.2.- LA ADOPCIÓN EN ROMA.	2
1.3.- LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA HASTA EL SIGLO XIX.	5
1.4.- LA ADOPCIÓN EN FRANCIA DE LOS SIGLOS XIX Y XX.	7
1.5.- EL CÓDIGO CIVIL ALEMÁN DEL AÑO 1900.	9
1.6.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.	11
1.6.1.- Código Civil de Oaxaca 1828.	12
1.6.2.- Las Leyes de Reforma.	13
1.6.3.- Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870 y Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1884.	14
1.6.4.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.	16
1.6.5.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal del año 1928.	18

1.7.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN EN JALISCO.	20
1.7.1.- Código Civil para el estado libre y soberano de Jalisco del año 1935.	21

CAPÍTULO SEGUNDO

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RESPECTO A LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

2.1.- TRATADOS Y CONVENCIONES HISTÓRICAS.	25
2.2.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.	26
2.3.- DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS APLICABLES A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS.	28
2.4.- CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	30
2.4.1.- Preámbulo.	33
2.4.2.- Objeto y Aplicación de la Convención.	34
2.4.3.- Condiciones de las adopciones internacionales. . .	35
2.4.4.- Autoridades Centrales y Organismos Autorizados.	37
2.4.5.- Condiciones del procedimiento en las adopciones internacionales.	38
2.4.6.- Reconocimiento y efecto de las adopciones internacionales.	41
2.4.7.- Disposiciones generales.	42
2.4.8.- Cláusulas finales.	43

2.5.- NORMAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	46
2.6.- EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	47

CAPÍTULO TERCERO

LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

3.1.- EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	49
3.1.1.- Concepto de adopción.	59
3.1.2.- Quienes pueden ser adoptados.	60
3.1.3.- Requisitos formales para realizar la adopción.	63
3.1.4.- Disposiciones generales de la adopción.	69
3.1.5.- Tipos de adopción.	75
3.1.5.1.- Adopción plena.	76
3.1.5.2.- Adopción simple.	79
3.1.5.3.- Adopción internacional.	82
3.1.5.4.- Adopción por extranjeros.	85
3.2.- LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	87
3.3.- CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.	88
3.3.1.- Consejo Estatal de Familia.	91

CAPÍTULO CUARTO

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO

4.1.- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ESTADO DE JALISCO.	97
4.2.- EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO.	99

4.2.1.- Procedimiento Administrativo.	100
4.2.1.1.- Certificado de Idoneidad.	101
4.2.1.2.- Informe de Adaptabilidad.	107
4.2.1.3.- Consentimientos de adopción.	111
4.2.1.4.- Autorización de adopción del Estado Receptor.	113
4.2.2.- Procedimiento Judicial.	114
4.2.2.1.- Escrito Inicial de demanda.	114
4.2.2.2.- Presupuestos Procesales.	115
4.2.2.2.1.- Competencia.	115
4.2.2.2.2.- Personalidad.	117
4.2.2.2.3.- Vía.	120
4.2.2.2.4.- Acción.	121
4.2.2.3.- Narración de Hechos.	122
4.2.2.4.- Documentos Fundatorios.	123
4.2.2.5.- Audiencia de Ratificación y Pruebas.	131
4.2.2.6.- Sentencia Definitiva.	132
4.2.2.7.- Oficios.	134
4.2.3.- Actas del Registro Civil.	135
4.2.4.- Pasaporte del adoptado.	136
4.2.5.- Seguimiento del menor adoptado.	137

CONCLUSIONES.

FUENTES CONSULTADAS.

ANEXO I. CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE MENORES Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

ANEXO II. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES, REALIZADA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, EL 24 DE MAYO DE 1984.

ANEXO III. LEGISLACION CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE ADOPCION.

ANEXO IV. CUADRO GENERAL DE LA ADOPCION EN EL ESTADO DE JALISCO.

INTRODUCCIÓN

Resulta complejo el estudio de la adopción internacional, como consecuencia de que intervienen en el proceso Entidades Gubernamentales de dos países diferentes y profesionales, cuando menos, de tres especialidades.

En el año de 1989, los integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, firmaron la “**DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS APLICABLES A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS**”, conocida como “Declaración de los Derechos de los Niños”, con el fin de mejorar las condiciones de vida de los menores en todos los países y en especial en los países en desarrollo.

La “Convención de La Haya de Derecho Internacional Privado”, es el principal organismo internacional, donde se realizan los convenios internacionales de derecho civil.

En el mes de mayo del año 1993, en el marco de la Décimo Séptima Reunión Ordinaria de los países contratantes, de la “Convención de La Haya de Derecho Internacional Privado”, en cumplimiento del artículo 21 de la “Declaración de los Derechos de los Niños”, firmaron la “**CONVENCIÓN**

SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL”.

En la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” o “Convenio de La Haya de 1993”, se establecen principios fundamentales en la tramitación de las adopciones internacionales a través de:

- La creación de la figura jurídica de Autoridad Central en cada uno de los Estados Contratantes, con el fin de que se coordine entre ellas el procedimiento de adopción internacional.
- La creación de un procedimiento de adopción, compartido entre los Estados contratantes.
- La creación de un sistema de expedientes.
- El reconocimiento mutuo de las decisiones.

El “Convenio de La Haya de 1993”, fue firmado por México, ratificado por la Cámara de Senadores el 14 de septiembre de 1994 y promulgado al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.

Al depositarse, la ratificación del “Convenio de La Haya de 1993”, el gobierno mexicano declara, que cada entidad de la Federación, será el encargado de las adopciones internacionales dentro de su territorio.

En el pacto federal mexicano, cada entidad y la federación tienen la potestad para legislar en materia de derecho civil, o sea, existen treinta y tres legislaciones civiles en el país - una por cada entidad federativa más un Código Federal - y por lo tanto, existe el mismo número de procedimientos para realizar la adopción internacional.

Cada una de las legislaciones estatales en materia de adopción, debe estudiarse, cada procedimiento debe ser analizado, la aplicación en cada entidad federativa del "Convenio de La Haya de 1993", debe ser cuestionado.

Es por ello, que la adopción internacional en el estado de Jalisco debe: estudiarse, analizarse y cuestionarse para:

- Reconocer la aplicación del "Convenio de La Haya de 1993", dentro de los ordenamientos legales del estado.
- Conocer los tipos de adopción que regula el "Código Civil del estado de Jalisco".
- Establecer la función del Consejo Estatal de Familia como Autoridad Central.
- Analizar el procedimiento de adopción internacional en todas sus etapas, desde los presupuestos procesales hasta la sentencia definitiva.

Todo lo anterior, se realiza con el fin de explorar la realidad jurídica de la

adopción internacional en la entidad y **demostrar que es perfectible el procedimiento judicial de adopción internacional en el estado de Jalisco; no obstante las reformas al “Código Civil del estado de Jalisco” y del “Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco” del 31 de enero del año 2007.** ¹

Para lograr el objeto del presente trabajo, fue necesario realizar, investigación directa en fuentes formales de derecho, tanto mediatas como inmediatas, dado que se investigó textos relativos, en diversas Bibliotecas; entre las que se encuentran: la del Congreso, la del Supremo Tribunal de Justicia y la del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, todas del estado de Jalisco; así como las de la Facultad de Derecho y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; de igual, manera se realizaron entrevistas personales, con funcionarios del Consejo Estatal de Familia de Jalisco; así como, con Jueces y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco; fue importante, la búsqueda de información en la Internet, sobre todo, en lo que se refiere a la “Conferencia de La Haya de Derecho Internacional de Privado”; además que se comprobó, la globalización de la adopción internacional al estudiar las innumerables páginas existentes.

¹ *Cfr.* EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, Número 27, Tomo CCCLVI, Sección X, jueves 22 de febrero de 2007, Decreto 21818 - LVII, **SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS; CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO; TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, pp. 7 -17.

Con todos los enunciados establecidos, se divide el presente estudio en cuatro capítulos:

En el Capítulo Primero, Historia de la Adopción, se estudia en la parte primera, el recorrido histórico que ha tenido la adopción en las culturas jurídicas más importantes para el Derecho positivo mexicano, con el objeto de ubicarnos en el origen del procedimiento de adopción; en la segunda parte del capítulo, se realiza una exploración histórica de la institución en nuestro país, para finalmente ubicar y centrar los antecedentes históricos de la adopción en Jalisco.

El Capítulo Segundo, Normas de Derecho Internacional Privado respecto de la Adopción Internacional; en primera instancia, se analizan los antecedentes históricos de tratados y convenios en donde se regula la adopción internacional, con el fin de ubicar el desarrollo de la institución en las convenciones internacionales; en la segunda parte del capítulo, se estudia en su totalidad el “Convenio de La Haya de 1993”, para lograr establecer, cuales son las normas jurídicas sobre la adopción internacional y poder definir el concepto de mayor interés del menor.

El Capítulo Tercero, La adopción en el Código Civil del estado de Jalisco; trata exclusivamente de la Legislación actual aplicable para Jalisco en materia de adopción y se analiza la totalidad de las normas jurídicas respecto a la adopción internacional que se encuentran en el “Código Civil, en el Código de

Asistencia Social y en la Ley de Registro Civil, todos del estado de Jalisco”. De igual manera y de forma especial, se estudia la figura jurídica del Consejo Estatal de Familia, como Autoridad Central en Jalisco y por ser, la aportación jurídica, que realizan los legisladores jaliscienses a la institución de la adopción.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto, El Procedimiento de Adopción Internacional en el estado de Jalisco, se analiza la totalidad del procedimiento de adopción internacional, y se determinan dos etapas, una administrativa y una judicial; se realiza un estudio completo del Certificado de Idoneidad y del Informe de Adoptabilidad, dado que son los documentos fundatorios de la adopción internacional; dentro de dicho análisis, se establece la forma en que se deben otorgar los consentimientos y los requisitos que exige la legislación de Jalisco para la adopción plena y la adopción internacional - un tipo de adopción plena - . Lo anterior con el fin de establecer y clarificar el procedimiento judicial, desde el escrito inicial hasta la sentencia definitiva; dentro del capítulo, se señalan las deficiencias del procedimiento y propuestas de reforma que se consideran necesarias.

Las conclusiones, se dividen en tres aspectos: respecto de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”; respecto a la adopción internacional en el estado de Jalisco y respecto las reformas legales y creación de nuevas figuras jurídicas para el estado de Jalisco.

El interés inicial, del presente estudio era realizar un análisis netamente procesal; pero, durante el transcurso de la investigación, la premisa del **interés mayor del menor**, toma la preponderancia que le corresponde, dado que estamos ante seres humanos, de menores, **de niños**.

Estos niños mexicanos, que a través de la adopción internacional, tienen mejores opciones de vida, son el objeto de este estudio; en virtud, de que son la única razón que debe atenderse, al cuestionarse las formas y procedimientos, así como, de las conclusiones y de las propuestas de reforma de ley.

CAPÍTULO PRIMERO

HISTORIA DE LA ADOPCIÓN

1.1.- PUEBLOS ANTIGUOS.

El primer antecedente histórico, de la figura jurídica de la adopción, se encuentra en Mesopotamia, en las Leyes 185 a 191 del “Código de Hammurabí”.¹

Hammurabí, Rey de Babilonia, entre los años 1792 y 1750 A.C., redactó las Leyes para su reino y marco claramente, los deberes y obligaciones del adoptante.

El “Código de Hammurabí”, tuvo influencia, en todos los pueblos antiguos de medio oriente y se presume, que su influencia llegó hasta la Grecia Clásica.

En Grecia, la adopción, existió en Atenas; las reglas eran estrictas y con gran formalismo; el requisito más importante, era que, los padres naturales del

¹ *Cfr.* CABANELLAS, Guillermo, **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, Vigésima Sexta Edición, Editorial Heliastrea S.R.L., Buenos Aires, Tomo II, C - CH, 1998, página 184.

adoptado debían ser atenienses y los adoptantes no debían tener hijos.²

Existe referencia de la adopción entre los hebreos, sin que se encuentre regulada en sus Leyes. La figura más parecida a la adopción, en las Leyes judías es el *levirato*; figura en la cual, la viuda contraía nupcias con el hermano de su esposo muerto, para con ello garantizar la descendencia del fallecido.³

La única mención, sobre la adopción en los antiguos textos judíos, se da en el Génesis de la Biblia, en el cual, se menciona que Jacob, adopta a los hijos de José, nacidos en Egipto, de nombre Manesés y Efraím.⁴

Además del “Código de Hammurabí”, la Biblia y en la Grecia Clásica, no existe referencia histórica, respecto a la adopción, en otra cultura anterior a Roma.

1.2.- LA ADOPCIÓN EN ROMA.

Durante la época romana coexisten dos figuras parecidas: *la adoptio - stricto sensu* - y *la adrogatio*.⁵

² Cfr. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., **LA ADOPCIÓN, ADDENDA A LA OBRA, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS PATERNO - FILIALES**, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1999, pp.8 - 9.

³ Cfr. CONTENTE MOTOLÁ, Jacobo, **PRONTUARIO JUDAICO**, Primera Edición, Lito Offset Artísticos S.A., México D.F., 2006, pp. 19 - 20.

⁴ Cfr. La Biblia, Libro del Génesis, Capítulo 46, Versículo 5.

⁵ Cfr. DI PIETRO, Alfredo, **DERECHO PRIVADO ROMANO**, Segunda Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1999, pp. 297 - 299.

La *adrogatio*, era la figura jurídica, bajo la cual, un *paterfamilias*, tomaba bajo su potestad a otro *paterfamilias*, incluyendo a todos sus *filiusfamilias*, bajo su patria potestad.

El Doctor Guillermo Floris Margadant S., en su libro, “El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea”; señala que, una de las formas de obtener la patria potestad de una persona, es a través de la adopción, la cual define como: “...*Por este procedimiento, el paterfamilias adquiriría la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro ciudadano romano, este último debía prestar, desde luego, su consentimiento, para ello*”.⁶

El procedimiento originalmente, se realizaba, a través de la venta ficticia, por tres veces del *filiusfamilias*, durante las dos primeras ventas se realizaba la *manumisión* y por último una *emancipatio*,⁷ para que posteriormente el *paterfamilias* adoptante, demandara al que tenía la patria potestad ante el Pretor; dado, que el demandado no se defendía, la sentencia dictada por el Magistrado era a favor del demandante, por lo que, recibía la patria potestad del *filiusfamilia*, lo que creaba la figura jurídica de la *adoptio*. El procedimiento se encontraba establecido, en la “Ley de las XII Tablas”.⁸

⁶ FLORIS MARGADANT S., Guillermo, **EL DERECHO PRIVADO ROMANO, COMO INTRODUCCIÓN A LA CULTURA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA**, Vigésima Sexta Edición, Editorial Esfinge S.A. de C.V., Naucalpan, 2005, página 203.

⁷ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, **ADOPCIÓN INTERNACIONAL, LA PRACTICA MEDIADORA Y LOS ACUERDOS BILATERALES (REFERENCIAS HISPANO - MEXICANAS)**, Primera Edición, México D.F., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., 2006, página 5.

⁸ Cfr. MORINEAU IDUARTE, Marta et IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, **DERECHO ROMANO**, Primera Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México D.F., 1990, página 90.

Durante el gobierno de Justiniano, se eliminan las ventas y los procedimientos ficticios; y se establece que para la creación de la *adoptio*, tan solo era necesaria, la declaración de ambos *paterfamilias* ante el Magistrado.

Con esta reforma, se crearon además, diversas limitaciones en los requisitos de la adopción: el adoptante debía ser mayor de sesenta años, entre él y el adoptado tenía que haber necesariamente dieciocho años de diferencia y el adoptante no debía tener hijos legítimos.

Como consecuencia del sistema diseñado, por Justiniano, para proteger los derechos del adoptado, este no perdía los derechos sucesorios que tenía respecto del *paterfamilias* original y normalmente el adoptante no adquiría la patria potestad, por ello, a este tipo de figura jurídica se le conocía, como *adoptio minus plena*. Sin embargo, la *adoptio plena* que transmitía la patria potestad continuó existiendo.

Existía además, dentro del Derecho Romano, la *adoptio in solacim omissorum liberorum*, o adopción por consuelo del hijo perdido; que era aquella, que otorgaba el Príncipe, a favor de las madres que perdían al hijo por muerte y que ya no podían ser madres de manera natural por edad o enfermedad.⁹

Diversos autores sostienen, que la figura jurídica de la *adoptio* tenía dos

⁹ Cfr. CABANELLAS, Guillermo, **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, Op. Cit., Tomo I, A - B, 1998, página 160.

funciones primordiales en el Derecho Romano, una religiosa y otra política; entre las que se encuentra, la Doctora Nuria González Martín, quien establece:

“... - Religiosa, para perpetuar el culto doméstico, muy arraigado entre los romanos. El paterfamilias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse, lo que originó la necesidad de un heredero en la familia romana, siendo la adopción el medio de tenerlo en caso de que no lo hubiera. En el mundo romano, la religión y la existencia de matrimonios sin descendientes hicieron necesaria la institución de la adopción, con lo que se lograba la continuación de la estirpe, que a su vez era necesaria para la continuidad del culto a los antepasados, vital para obtener los beneficios en el más allá, de ahí, que la adopción fuera una fórmula jurídica que permitía, a la persona que no había podido procrear, establecer la relación paterno filial entre el adoptante y el adoptado.

- Política, evitar la extinción de la familia romana; debido a que ésta ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias; el paterfamilias y sus descendientes constituían la clase de los patricios y solo ellos participaban en el gobierno del estado.”¹⁰

1.3.- LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA, HASTA EL SIGLO XIX.

La figura de la adopción, aparece en el *Fuero Real*, del año 1254 y en las

¹⁰ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, **ADOPCIÓN INTERNACIONAL, LA PRÁCTICA MEDIADORA Y LOS ACUERDOS BILATERALES (REFERENCIAS HISPANO - MEXICANAS)**, *Op. Cit.*, pp. 7 - 8.

Partidas, donde se observa claramente la influencia romana.¹¹

El concepto de adopción, en el siglo XIX español, se encuentra en el diccionario de Don Joaquín Escriche, quien define la Adopción, como:

“...ADOPCIÓN. El acto de prohijar o recibir como hijo nuestro con autoridad real ó judicial á un individuo, aunque naturalmente sea de otro. Adoptio en latín, dice la Ley 1 tit. 16. Parte 4, tanto quiere decir en romance como porfijamiento, et este porfijamiento es una manera que establecieron las Leyes, por la cual pueden los homes seer fijos de otros, Moguer non los sean naturalmente. >> También puede definirse sin alterar el espíritu de esta Ley: Un acto solemne revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles. Dijese acto solemne, porque no puede hacerse sino en la forma prescrita por las Leyes: revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, porque es indispensable para su validación que intervenga el otorgamiento del rey ó del juez según los casos: que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles, porque esta paternidad y esta filiación no son más que la imitación de la naturaleza y no pueden producir más efectos que los que quiera la Ley”.¹²

Durante el siglo XIX, en España, se tomaba la adopción, como una forma de consuelo, para las personas que no tuvieran hijos propios, ni pudieran tenerlos. Es decir, la adopción, se realizaba en términos, de las necesidades de los adoptantes, sin incluir, ni tomar en cuenta la opinión del menor adoptado.

¹¹ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, **DERECHO CIVIL**, Décima Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1990, página 656.

¹² ESCRICHE, Joaquín, **DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**, Nueva Edición, Julio Le Clere y Compañía, Paris, 1881, pp. 92 - 93.

En dicho periodo coexistían, en España, dos figuras jurídicas similares: por un lado, la adopción y por otro lado, la arrogación:

La adopción, la realizaba la persona, que no tuviera hijos propios, que fuera dieciocho años mayor que el adoptado, que no fuera impotente por naturaleza; el adoptado debía ser: una persona que se encontrara ligado por la patria potestad a otro; el procedimiento se atendía con autorización judicial y como consecuencia del procedimiento, se creaban lazos de filiación y parentesco.¹³

La arrogación, se realizaba en la persona de un menor, de hasta los catorce años, que no se encontraba sujeto a la patria potestad en virtud de ser huérfano o un hijo natural.¹⁴ El procedimiento, se concluía a través de autorización real y en la práctica, era la forma, en que los padres creaban lazos de filiación y parentesco con sus hijos naturales.

1.4.- LA ADOPCIÓN EN FRANCIA, DE LOS SIGLOS XIX Y XX.

A partir del siglo XVI, la adopción en Francia, había caído definitivamente en desuso; la Revolución Francesa, marca un renacer de la figura y en el “Código de Napoleón” de 1804 se incluye una nueva redacción sobre la adopción.

¹³ ESCRICHE, Joaquín, **DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**, *Op Cit.*, pp. 92 - 93.

¹⁴ *Ídem.*

La pretensión del Cónsul Napoleón Bonaparte, en el momento de la redacción del Código, era que, el adoptado se considerara un hijo del adoptante; la Asamblea Legislativa, no aceptó la propuesta y “... juzgó *inmoral la abdicación de los sentimientos naturales, así como reemplazarlos por efectos fundados sobre una ficción jurídica*”.¹⁵

En el “Código Napoleónico”, se prohibía la adopción de menores de edad, el adoptante debía ser mayor de cincuenta años y haber cuidado al adoptado durante su minoría de edad; para otorgar su consentimiento, el adoptado, debía recibir el consejo de su padre y en caso de ser menor de veinticinco años necesitaba la autorización paterna.

La transmisión del nombre del adoptante al adoptado y el derecho de sucesión, eran los únicos efectos jurídicos de la adopción en el “Código Napoleónico”, en conclusión, era una *adoptio minus plena*, en términos romanos.

La adopción, para el “Código Napoleónico”, tenía una naturaleza jurídica de contrato.

El estricto procedimiento y de requisitos para la adopción en el “Código de Napoleón”, fue aplicado, durante la totalidad del siglo XIX y fue hasta la

¹⁵ PLIANOL, Marcelo, **TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, LA FAMILIA, MATRIMONIO, DIVORCIO, FILIACIÓN**, Primera Edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., Tomo II, 2002, página 786.

Primera Guerra Mundial, que se reformó en materia de adopción, el “Código Civil Francés”,¹⁶ como consecuencia de la gran cantidad de huérfanos que dejó la conflagración; esos huérfanos eran llamados *pupilos de la nación*.¹⁷

En dicha reforma del “Código Civil Francés”, se permitía, que se adoptara a menores de edad y aceptaba, que adoptaran: mujeres, sacerdotes, solteros o extranjeros, si cumplían con dos condiciones: que el adoptante fuera mayor de cincuenta años y que el día de la adopción no contara con hijo o descendiente.

Existen reformas posteriores, dentro de la legislación francesa, que llevan a que en el año 1966, se establecieran finalmente, dos clases de adopción: la simple, que entre el adoptado y el adoptante no crea lazos familiares y la plena, que si crea dichos lazos familiares entre adoptado y adoptante.

1.5.- EL CÓDIGO CIVIL ALEMÁN DEL AÑO 1900.

En el “Código Civil Alemán” del año 1900, la figura jurídica de la adopción, se regulaba en los artículos 1741 al 1772,¹⁸ dentro de esos

¹⁶ La reforma del “Código Civil Francés” es del día 17 de julio de 1917, *Cfr.* JOSSERAND, Louis, **DERECHO CIVIL I, LA FAMILIA**, Primera Edición, Editorial Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, Volumen II, 1952, página 421.

¹⁷ *Cfr.* MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, **LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA** en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, Coordinadores, **ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**, Primera Edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., 2001, página 53.

¹⁸ *Cfr.* ENNECCERUS, Ludwig, *et al.*, **TRATADO DE DERECHO CIVIL, CÓDIGO CIVIL ALEMÁN**, Primera Edición, Bosh Casa Editorial S.A., Barcelona, Apéndice, 1994, pp. 356 - 362.

numerales, se establece que la adopción es por naturaleza jurídica un contrato.

El contrato de adopción, en el “Código Civil Alemán” de 1900, se debía confirmar ante los tribunales competentes; los adoptantes, solo podían ser aquellos, que no tuvieran descendencia. De igual manera el contrato de adopción, no podía tener condición alguna, ni podía ser por tiempo determinado; solo podían realizar la adopción, mayores de cincuenta años y debían tener una diferencia con el adoptado de cuando menos dieciocho años.

En caso de que el adoptante o el adoptado fueran casados, era necesario el consentimiento del cónyuge.

El consentimiento de la adopción, lo debía otorgar, en casos de menores de veintiún años:

- Si el adoptado era hijo legítimo: los padres.
- Si el adoptado era hijo ilegítimo: la madre.

Dichos consentimientos se realizaban y ratificaban ante el Tribunal Competente.

Las consecuencias de la adopción el “Código Civil Alemán” de 1900, eran:

- El adoptado, podía tomar el apellido del adoptante; en caso, de que el adoptante fuera mujer casada, el adoptado debía tomar el apellido de soltera de la mujer;
- La situación de relación familiar, no cambiaba entre el adoptado y su familia de origen;
- El adoptado, tenía derecho a la sucesión legítima del adoptante, pero se encontraba prohibido, que el adoptante recibiera herencia del adoptado;
- Como consecuencia del contrato, nacía la obligación de otorgarse mutuamente alimentos.
- Los efectos de la adopción, se extendían a los descendientes del adoptado, pero no a los parientes del adoptante.

El “Código Civil Alemán” de 1900, era una codificación moderna, que establecía, un tipo de adopción semiplena o *adoptio minus plena*, dado que el adoptante no rompía su relación filial con la familia de origen.

1.6.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

Respecto a épocas anteriores a la conquista, no se ha encontrado referencia alguna que pueda suponer la existencia de la adopción entre los pueblos prehispánicos.

Durante la Colonia, la adopción fue completamente olvidada, dado que

ninguna Ley que regulaba a la Nueva España, la tomó en cuenta.

1.6.1.- Código Civil de Oaxaca de 1828.

El primer Código Civil mexicano, es el emitido en el estado de Oaxaca, una vez que la Constitución Federalista del año 1824, tomo vigor en el país,

El “Código Civil de Oaxaca” de 1828, establecía la figura de la adopción, bajo las siguientes características:

Del adoptante: debía ser mayor de cincuenta años, sin descendientes al momento de adoptar, ser mayor que el adoptado cuando menos quince años; en caso de ser casado, el cónyuge debía consentir.

Del adoptado: podía ser cualquier persona, a la cual durante al menos seis años se le hubieran otorgado auxilios ininterrumpidos por parte del adoptante; existe una excepción, en el caso que el adoptado hubiera salvado la vida en combate o en incendio del adoptante, se eliminaba el requisito de diferencia de edad entre la edad de ambos, tan solo era necesario, que el adoptante fuera mayor que el adoptado y no tuviera descendientes, además del requisito de la autorización del cónyuge, en caso de ser casado.¹⁹

¹⁹ Cfr. ORTIZ URQUIDI, Raúl, **OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA**, Primera Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1974, pp. 145 -147.

Las consecuencias jurídicas de la adopción eran: el adoptado tomaba el apellido del adoptante, ambos eran susceptibles de heredar al otro, se creaba la obligación de prestación de alimentos entre ambos; subsistiendo para el adoptado la obligación, de prestar alimentos a su familia natural.²⁰

El mismo “Código Civil de Oaxaca” de 1828, establecía el procedimiento para realizar la adopción: el adoptante, el padre del adoptado y el adoptado mismo, se presentaban ante el Alcalde del domicilio del adoptado, para realizar la solicitud de adopción, la cual acompañaban con la autorización del adoptado por escrito, dicha autorización, se publicaba en los estrados de la Alcaldía, durante treinta días; al cumplirse el término, se remitía la solicitud y los documentos, al Juez competente de Primera Instancia del domicilio del adoptante, quien revisaba se cumplieran todos los requisitos de Ley y una vez que escuchaba a los herederos del adoptante, dictaba sentencia, en la cual concedía o negaba la adopción.

1.6.2.- Las Leyes de Reforma.

El alcance que se buscaba con las Leyes de Reforma, era unificar la legislación de la República; dado que, hasta su promulgación, se aplicaban en el territorio nacional gran cantidad de ordenamientos españoles publicados durante la Colonia, algunos contradictorios y la mayoría de difícil procedimiento.

²⁰ *Cfr.* ORTIZ URQUIDI, Raúl, **OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA**, *Op. Cit.*, pp. 145 -147.

Durante este periodo de la historia de México, se creó el Registro Civil, Institución que tenía la función, de establecer el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros en territorio nacional; potestad, que hasta ese momento de la historia de México, le correspondía a la iglesia Católica.

Para el funcionamiento, del Registro Civil, el gobierno de Benito Juárez, promulgó dentro de las denominadas Leyes de Reforma, la “Ley Orgánica del Registro Civil”, que conocía: del nacimiento, reconocimiento, adopción, arrogación, matrimonio y fallecimiento.²¹

La “Ley Orgánica del Registro Civil”, también conocida como “Ley sobre el Estado Civil de las Personas”, del 28 de julio de 1859, establecía que los Jueces del estado civil, llevaran tres libros por duplicado, llamados “Registro Civil”; en el primero, se insertaban actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; en el libro segundo, se llevaban las actas de matrimonio y en el tercero, las actas de fallecimiento.²²

1.6.3.- Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870 y Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1884.

²¹ Cfr. Artículo 1 de la “Ley sobre el Estado Civil de las Personas” de fecha 28 de julio del año 1859, también conocida como “Ley Orgánica del Registro Civil”. H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LID LEGISLATURA 2004 - 2007, **LEYES DE REFORMA, BENITO JUÁREZ**, Primera Edición, Centro de Información e Investigación Legislativas, Oaxaca, 2006, página 53.

²² Cfr. *Ibidem*, página 55.

En el “Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California” del año 1870, se reconocía, como únicas formas de filiación: la consanguinidad y la afinidad.

El Dr. Jesús Saldaña Pérez cita las razones que el legislador tuvo para eliminar la adopción, expresadas en la exposición de motivos del “Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California” de 1870:

*“...La adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico, y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que han quedado bosquejados. La Comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, puede ser aún de crímenes, que es necesario evitar y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo de la familia”.*²³

En conclusión, los legisladores no incluyen la adopción en el “Código Civil del año 1870”, dado que lo consideran un mal y una relación artificial.²⁴

El “Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California”

²³ Cfr. SALDAÑA PÉREZ, Jesús, **EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL** en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, Coordinadores, **ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**, *Op. Cit.*, página 4.

²⁴ El principal opositor, a la institución de la adopción, fue don Justo Sierra; Cfr. SÁNCHEZ MEJORADA, María Hope y MARTÍNEZ ARANA, Teresa, **ADOPCIÓN, LOS HIJOS DEL ANHELO**, Primera Edición, Grupo Editorial Norma S.A. de C.V., México D.F., 2004, página 16.

del año 1884, heredó el criterio del legislador del “Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California” de 1870 y pasa por alto la figura de la adopción. Con ambos Códigos, se elimina la adopción en México, durante casi cincuenta años.

1.6.4.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.

El día 9 de abril del año 1917, el Presidente Venustiano Carranza promulgó la “Ley de Relaciones Familiares”, que derogó el capítulo respectivo del “Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California” del año 1884.

La “Ley de Relaciones Familiares” estuvo vigente hasta el año de 1932, año en que entro en vigencia el “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal” del año 1928.

En los considerandos, de la “Ley de Relaciones Familiares”, se señala:

“...Que, de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser

*protegida contra la mancha infamante que las Leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia, muy noble”.*²⁵

En la “Ley de Relaciones Familiares”, se incluía la figura de la adopción dentro de los artículos 220 al 236.

En la “Ley de Relaciones Familiares”, se le permitía adoptar, a todo mayor de edad, soltero o casado; en caso de estar casado, era necesario, la autorización de la esposa, para poder llevar al menor al domicilio conyugal; si el adoptado era mayor a doce años, debía expresar su consentimiento, en unión de quien ejercía la patria potestad o de la madre si vivía con ella o el tutor del menor o el Juez de la residencia en caso de no tener tutor.

La “Ley de Relaciones Familiares”, generó una tesis aislada de jurisprudencia; en la cual, se define, la relación filial entre el adoptante y el adoptado; así como, la obligación de las partes de otorgarse alimentos mutuamente; el derecho a heredar bienes entre ellos, la inexistencia de relación

²⁵ **LEY DE RELACIONES FAMILIARES**, Expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del poder Ejecutivo de la Nación, Edición Oficial, Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Estado de Guadalajara, Jal. (sic), Guadalajara, 1917, página 3.

filial del adoptado con la familia natural del adoptante y el no rompimiento de la relación filial entre el adoptado y su familia natural.²⁶

1.6.5.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal del año 1928.

El “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal” del año 1928, entró en vigor en el año de 1932 y estuvo vigente, en el Distrito Federal, hasta el año 2000; tomo en su redacción, lo establecido en la “Ley de Relaciones Familiares” de 1917 y en el “Código Civil Francés” de 1923; por lo anterior, solo permite la adopción simple.

El “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal” del año 1928, estuvo vigente durante siete décadas, por lo que fue, un ordenamiento que inspiró los Códigos Civiles de la mayoría de las entidades federativas.

Durante estos setenta años, el “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal” del año 1928, tuvo una serie de reformas y las principales en materia de adopción, fueron: la creación de la filiación civil entre adoptado y adoptante; los adoptantes, recibían

²⁶ *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “**ADOPCIÓN**”, tesis aislada, Amparo administrativo en revisión 2821/33, García Gelasio y coagraviada, 16 de abril de 1934, Unanimidad de cinco votos, Ponente: Arturo Cisneros Canto, Quinta Época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL, Página 3454.

la patria potestad del menor; el derecho a heredarse mutuamente; los impedimentos para contraer matrimonio y la capacidad de revocar la adopción.

Las disposiciones del “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal” del año 1928, en sus controversias jurídicas ante los Órganos Jurisdiccionales, generaron dos tesis aisladas de Jurisprudencia, emitidas por diversas salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En la primera tesis aislada, se señala, que la consecuencia jurídica de la adopción, es la aplicación en todo el territorio; no obstante, no exista la figura de la adopción, en alguna de las entidades federativas.²⁷

La segunda tesis aislada, señala, que como consecuencia, de que la adopción crea un parentesco ficticio en adoptante y adoptado, sin que desaparezcan los lazos de filiación de la familia natural con el adoptado, es legal que se agregue el apellido del adoptante al nombre del adoptado, para con ello, demostrar la relación filial que existe entre adoptante y adoptado.²⁸

²⁷ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “**ADOPCIÓN**”, tesis aislada, Amparo administrativo en revisión 2821/33, García Gelasio y coagraviada, 16 de abril de 1934, Unanimidad de cinco votos, Ponente: Arturo Cisneros Canto, Quinta Época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL, Página 3454.

²⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “**NOMBRE EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN EL**”, tesis aislada, Amparo civil directo 6758/51, Ramírez Laverde Víctor, 22 de octubre de 1954, Mayoría de cuatro votos, Disidente: Gabriel García Rojas, Relator: Hilario Medina, Quinta Época, Tercera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Página 488.

En la reforma de 1998, del “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal” del año 1928, se incluye la figura de la adopción plena, entre otras.

1.7.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO.

Durante el Siglo XIX existen diversos intentos en el estado de Jalisco de crear un Código Civil. En sesiones ordinarias del Congreso de 1829, se acuerda que el Gobierno invite a los sabios del país, para que en las primeras sesiones del año 1830 presenten la redacción del Código Civil.²⁹

En 1832 se nombró una Comisión para redactar el ordenamiento civil, que se presenta en 1833, sin que logre aprobarse.

En los años 1850 y 1870 hay intentos para redactar el Código Civil, finalmente en el año de 1883, se aprueba aplicar en el estado de Jalisco el “Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California” del año 1880.

Por lo anterior, no existe la figura de la adopción, en la legislación jalisciense, durante la totalidad del siglo XIX.

²⁹ *Cfr.* Cuaderno de Debates del Congreso del estado de Jalisco, Tomo 3, 23 de marzo de 1829, página 397.

A partir del año 1917, se aplica en el territorio del estado de Jalisco, la “Ley de Relaciones Familiares”; por lo cual, la adopción en el estado de Jalisco, se regulaba en los artículos de dicha Ley.

1.7.1.- Código Civil para el estado libre y soberano de Jalisco del año 1935.

El Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, Sebastián Allende, en decreto número 3830 del 6 de junio del año 1933, ordenó la Reforma del Código Civil vigente; por lo anterior, se expidió, el día 27 de febrero del año 1935 y se publicó, el día 14 de mayo de 1935 en el suplemento del Número 32 del tomo CXXXI del Periódico Oficial del Estado.³⁰

En el artículo primero transitorio del decreto número 3830, se establece que el “Código Civil para el estado libre y soberano de Jalisco”, entra en vigor el día primero de enero del año 1936.

En el “Código Civil para el estado libre y soberano de Jalisco” de 1935, se regulaba la adopción, en los artículos 445 al 465 y los Consejos Municipales de Tutela y Adopción en los artículos 680 al 682.³¹

³⁰ *Cfr.* EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**, Tomo CXXXI, Suplemento al Número 32, martes 14 de mayo de 1935.

³¹ Si bien, el artículo 682, pertenece al capítulo de los Consejos Municipales de tutela y adopción; la realidad es que dicho artículo, desde el texto original del Código Civil del año 1935, no existe.

De todas las reformas, que se le realizaron al “Código Civil para el estado libre y soberano de Jalisco” de 1935, el decreto 8725 del 25 de mayo de 1971, reforma el artículo 445; que es el único cambio, en legislación de adopción, desde 1936 hasta la abrogación en 1995 del “Código Civil para el estado libre y soberano de Jalisco” de 1935; o sea, no existe cambio sustancial, en casi sesenta años.

En el “Código Civil para el estado libre y soberano de Jalisco” de 1935, se establecía, que los mayores de veinticinco años podían adoptar, a menores o incapacitados, siempre que fueran al menos diecisiete años mayores del adoptado y que ésta adopción, fuera benéfica al menor. De igual manera, autorizaba la adopción por cónyuges y los tutores podían adoptar al pupilo, una vez que se aprobaran las cuentas de la tutela. El adoptado menor o incapacitado, podían impugnar la adopción dentro del año siguiente, en que cumplieran la mayoría de edad o hubiera desaparecido la incapacidad. Se autorizaba que el adoptado tome el apellido del adoptante; el adoptante tenía el derecho de la persona y bienes del adoptado, igual que tenía el padre respecto de los bienes de sus hijos; en caso de una herencia intestada, el adoptado tenía derecho a la porción que corresponde a un hijo.

En lo que respecta al consentimiento para realizar la adopción, se establecía que la debían otorgar según el caso:

- El que ejercía la patria potestad sobre el menor que se trataba de adoptar;

- Las personas que hayan acogido al que se pretendía adoptar y lo trataran como a un hijo.
- El tutor, del que se fuera a adoptar;
- El Ministerio Público del domicilio del adoptado, cuando éste no tuviera padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importara su protección.
- Las instituciones de beneficencia públicas o privadas, que tenían acogidos a los menores o incapacitados.

Si el menor, que se iba a adoptar tenía más de catorce años, también se necesitaba su consentimiento para la adopción.

En el supuesto de que el que debía otorgar su consentimiento, lo negara sin causa justificada y se demostraba que la adopción, beneficiaba de manera notoria al adoptado, el consentimiento de la adopción lo podía otorgar el Consejo Municipal de Tutelas y Adopción del partido judicial del domicilio del adoptado.

La adopción que regulaba, el “Código Civil para el estado libre y soberano de Jalisco” del año 1935, es la simple o semiplena; en virtud, de que, el parentesco que resultaba de la adopción, así como los derechos y obligaciones, solo existían entre el adoptante y adoptado; aunado que los derechos y obligaciones, que existían por parentesco natural del adoptado no se extinguían, salvo la patria potestad que se transmitía al adoptante.

Respecto al Consejo Municipal de Tutela y Adopción, era un organismo, compuesto por un presidente y dos vocales que duraban en funciones un año; sus funciones eran, la de ser un órgano de vigilancia e información y que en caso de la adopción, tenían la tarea de otorgar el consentimiento, para que se efectuara una adopción notoriamente benéfica al menor o incapacitado, en caso de que el tutor y el Ministerio Público negaran el consentimiento sin causa justificada.

CAPÍTULO SEGUNDO

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RESPECTO A LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

2.1.- TRATADOS Y CONVENCIONES HISTÓRICAS.

Dentro de los Tratados y Convenciones históricas, en América Latina, se pueden mencionar:

- La “Convención de Derecho Internacional Privado de La Habana, Cuba”; firmada el veinte de febrero de 1928, conocida como “Código Bustamante”; fue firmada por México, pero nunca ratificada por el Gobierno Mexicano.
- El “Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940”, firmado en Montevideo, Uruguay, por la mayoría de los países latinoamericanos, - México no lo firmó -.

En ambos tratados, se logra establecer, los primeros bosquejos de lo que es la adopción internacional entre los Estados, aunque su aplicación práctica fue limitada, dado que pocos países ratificaron los tratados y mucho menos

aplicaron los ordenamientos legales.

La creación de Tratados Internacionales en materia de Derecho Civil, es consecuencia de los nuevos sistemas jurídicos que se implementaron a principios del siglo XX.

2.2.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES. ¹

La “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores” fue firmada, durante la “Tercera Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado” o CIDIP - III, en la Ciudad de La Paz, Bolivia, en el mes de mayo de 1984 y entro en vigor, el 26 de mayo de 1988.

La “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, fue firmada y ratificada por México; publicada en el Diario Oficial de la Federación para su promulgación el día 21 de agosto de 1987.

El objetivo de la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes

¹ Diario Oficial de la Federación, **DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES, REALIZADA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, EL 24 DE MAYO DE 1984**, Tomo CDVII, Número 15, viernes 21 agosto de 1987, pp. 3 - 6.

en Materia de Adopción de Menores”, es regular la adopción de menores, en los Estados contratantes, cuando tengan residencia en países diferentes el adoptado y el adoptante; es aplicable para la adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines.

En la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, la legislación del país de residencia del menor regula: todo lo concerniente respecto de la capacidad para que el menor sea adoptado, concepto que incluye, los consentimientos, requisitos y formalidades del procedimiento de adopción.

En la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, la Ley del lugar de residencia del adoptante regula: capacidad, requisitos y estado civil del adoptante; con la salvedad, de que en caso de que los requisitos para adoptar sean menos estrictos en el país del adoptante que en los del menor, se aplicara la ley del Estado de residencia del adoptado.

Se permite exigir a los adoptantes acreditar su estado físico, su aptitud moral, psíquica y económica de los adoptantes; exigencia que se debe cumplir a través de las instituciones públicas o privadas dedicadas al beneficio del menor.

Hasta la fecha, han firmado la “Convención Interamericana sobre

Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, trece miembros de la Organización de Estados Americanos y de ellos, la han ratificado seis países: Belice, Brasil, Chile, Colombia, México y Panamá.²

2.3.- DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS APLICABLES A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS.³

La “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos aplicables a la Protección y el Bienestar de los Niños”, conocida como, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, enuncia los principios universales que rigen la protección y bienestar de los niños, lo anterior, como consecuencia, de que la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, reconoce la igualdad de los derechos de todos los seres humanos, sin que exista distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Aunado a lo anterior, la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, establece que los menores tienen derecho a cuidados y atención especial, por lo cual y *“...reconociendo la importancia de la cooperación*

² **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**, “Departamento de Estudios Jurídicos Internacionales”, en la página de Internet: <http://www.oas.org>, fecha de consulta: 10 de septiembre del año 2007.

³ Diario Oficial de la Federación, **DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, Tomo CDXLVIII, Número 18, viernes 25 de enero de 1991, pp. 12 - 23.

internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo”,⁴ los países firmantes realizan la “Convención sobre los Derechos del Niño”, y definen a los niños como toda persona menor de dieciocho años.

La “Convención sobre los Derechos del Niño”, en su artículo 21,⁵ enuncia las normas bajo las cuales deberá realizarse la adopción.

La consideración primordial de la adopción, es el interés superior del niño, a través de las autoridades competentes, en términos de las leyes y procedimientos establecidos, una vez que se den los consentimientos y asesorías pertinentes, considerando que la adopción internacional, es otro medio de cuidar al niño, una vez que no sea posible colocar al menor en su país.

Las autoridades competentes, deben tener especial cuidado que las normas legales del país del adoptante, sean cuando menos, equivalentes a las del país de origen y que no exista un beneficio económico, para ninguna de las partes involucradas; para lo cual, se obliga a los Estados firmantes, a realizar todos los arreglos o acuerdos que sean necesarios, para lograr que las adopciones se den, con fundamento en la protección de los derechos del menor.

⁴ Cfr. Diario Oficial de la Federación, **DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, *Op. Cit.*, página 12.

⁵ Cfr. *Ibidem*, página 16.

La “Convención sobre los Derechos del Niño”, fue firmada por México y el Decreto que lo aprueba se publicó el día 31 de julio de 1990, en el Diario Oficial de la Federación; el 25 de enero de 1991, se expide el Decreto promulgatorio de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.

La “Convención sobre los Derechos del Niño”, se encuentra abierta, a cualquier adhesión y se tienen que depositar las ratificaciones y adhesiones ante el Secretario de las Naciones Unidas.⁶

2.4.- CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.⁷

En la Décima Séptima Sesión Ordinaria, de la “Convención de La Haya de Derecho Internacional Privado”, con la asistencia de treinta y seis países miembros de la Convención y treinta países no miembros, además de organismos intergubernamentales y no gubernamentales - entre otros, Instituto Interamericano del Niño, Servicio Social Internacional, Federación Interamericana de Abogados -, realizada del 10 al 29 de mayo del año 1993; se crearon dos comisiones; la primera comisión se nombró “Asuntos Generales” y la segunda comisión se denominó de “Adopción y cooperación”, comisión de donde surge, la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación

⁶ Cfr. Diario Oficial de la Federación, **DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, *Op. Cit.*, página 14.

⁷ Diario Oficial de la Federación, **DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**, Tomo CDXIII, Número 16, Segunda Sección, lunes 24 de octubre de 1994, pp. 1 - 9.

en Materia de Adopción Internacional”.⁸

La “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, también conocido como “Convenio de La Haya de 1993”, es el primer Convenio, de cooperación en materia de adopción internacional; en el cual los países que lo han firmado, buscan cumplir con lo establecido en la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los niños de 1989”.⁹

El “Convenio de La Haya de 1993”, se compone de un preámbulo y cuarenta y ocho artículos divididos en siete capítulos, y fue firmado por la totalidad de los países participantes, el día 29 de mayo de 1993, en dos idiomas: francés e inglés.

México, realiza la ratificación del “Convenio de La Haya de 1993”, el día 14 de septiembre del año 1994 y publicada su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre del año 1994.

México, al depositar la ratificación, ante la “Convención de La Haya de

⁸ Cfr CONTRERAS VACA, Francisco José, **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE ESPECIAL**, Segunda Edición, Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2006, página 273.

⁹ “... Artículo 21...”

... e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.”, Diario Oficial de la Federación, **DECRETO PROMULGATORIO SOBRE EL DERECHO DE LOS NIÑOS**, Op. Cit., página 16.

Derecho Internacional Privado”, realiza las siguientes declaraciones:

“...I. En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen...

...

14. Jalisco...

...

32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el Artículo 23 numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones

Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.”¹⁰

2.4.1. Preámbulo.

En el preámbulo, del “Convenio de La Haya de 1993”, se mencionan una serie de principios ya establecidos en la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, pero orientados hacia la adopción internacional.

Al tomar en cuenta dichos principios, los países firmantes buscan crear un marco normativo que logre, que el interés del niño siempre sea garantizado en las adopciones internacionales:

“...Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter

¹⁰ Diario Oficial de la Federación, **DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL**, *Op. Cit.*, página 1.

prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción Internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,..." ¹¹

2.4.2- Objeto y aplicación de la Convención.

El objeto del "Convenio de La Haya de 1993", lo establece el artículo primero en tres párrafos simples y claros que mencionan:

- Crear garantías en las adopciones internacionales.
- Crear un sistema de adopciones internacionales.
- Crear formas de reconocimiento de las adopciones internacionales.

En todo momento y para cumplir con el objeto del "Convenio de La Haya de 1993", se debe tomar en cuenta el interés superior del niño y las normas

¹¹ Diario Oficial de la Federación, **DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL**, *Op. Cit.*, página 1.

internacionales para con ello, tratar de evitar la sustracción, la venta y el tráfico de niños.

En el artículo 2, se establecen los primeros conceptos jurídicos, que se deben atender, en la adopción internacional:

- Estado de origen: País donde reside de manera habitual el menor.
- Estado de recepción: Estado o país donde será desplazado el menor, al ser el país de origen del o los adoptantes.

De igual manera, se señala que la adopción internacional será la que crea una relación filial o sea la adopción plena.

2.4.3.- Condiciones de las adopciones internacionales.

En el capítulo segundo, del “Convenio de La Haya de 1993”, se establecen los requisitos mínimos para que se realice la adopción internacional.

El mismo “Convenio de La Haya de 1993” precisa en el artículo 28, que cada Estado, es libre de establecer los requisitos que se deben cumplir para que se lleve a cabo la adopción; dado que, no se afecta ley alguna de los Estados contratantes.¹²

¹² Véase Anexo 1, Artículo 28.

En el Estado de origen las autoridades competentes deben primero, establecer que el niño es adoptable, que la adopción internacional, responde al interés superior del menor y que esto, se determinó después de estudiar las posibilidades de colocación del menor en su país.

Es deber del Estado de origen, que todos los consentimientos para la adopción, hayan sido otorgados por escrito y no revocados, y que, esos consentimientos se otorgaron, una vez que las personas que lo dieron fueron debidamente informados de las consecuencias de la adopción, que fueron otorgados libremente y que no exista remuneración económica alguna.

El Estado de origen, además, se debe asegurar tomar en cuenta la edad y madurez del niño, éste ha sido debidamente asesorado de las consecuencias de la adopción y que se ha tomado en consideración los deseos y opiniones del menor.

Respecto del Estado de recepción, las autoridades competentes, deben asegurarse de los futuros adoptantes son adecuados y aptos,¹³ además que han sido debidamente asesorados de las consecuencias de la adopción, y otorgar la autorización para que el menor pueda residir permanentemente en el Estado.

¹³ El convenio usa los términos adecuado y apto, el primer término se refiere al cumplimiento de los requisitos legales y el segundo a los requisitos socio - psicológicos, *Cfr.* Véase Anexo 1, Artículo 5 a).

2.4.4.- Autoridades Centrales y Organismos Autorizados.

El preámbulo del “Convenio de La Haya de 1993”, establece la necesidad de cooperación entre los Estados contratantes; razón por lo cual, se pactan normas estrictas para la realización de la adopción internacional y para lograr estos objetivos, cada Estado, debe designar una Autoridad Central, que tiene como función, asegurarse que todo el procedimiento de adopción se lleva a cabo de acuerdo a las normas establecidas en el “Convenio de La Haya de 1993” y de las leyes de los Estados contratantes.

En caso de que el Estado contratante, tenga una división política Federal, se podrán nombrar las Autoridades centrales que sean necesarias. En los Estados Unidos Mexicanos, en cada una de las entidades federativas se nombró una Autoridad Central, recayendo tal nombramiento, en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en caso del Distrito Federal y para las entidades federativas, en cada Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La Autoridad Central, tiene además, la obligación de cooperar con las autoridades centrales de los demás Estados contratantes, por lo que es necesario para ello, obtener toda la información sobre la legislación de sus entidades federativas, así como estadísticas y formularios.

El “Convenio de La Haya de 1993”, permite a los Estados contratantes,

autorizar a organismos acreditados, para realizar todas las funciones de la Autoridad Central.

Existen algunos Estados contratantes, que han acreditado diversas Entidades Colaboradoras en Adopción Internacional o E.C.A.I.;¹⁴ entre otros, Canadá, Dinamarca y España.

Si bien, no existe la posibilidad, de crear Entidades Colaboradoras en México; en términos del “Convenio de La Haya de 1993”, éstas deben ser: Asociaciones o Fundaciones, sin ánimo de lucro y que luchan contra el tráfico de menores; además, deben contar con un equipo multidisciplinario con experiencia profesional y ética para cumplir con los fines del “Convenio de La Haya de 1993”.¹⁵

2.4.5.- Condiciones del procedimiento en las adopciones internacionales.

El “Convenio de La Haya de 1993”, pretende, con este procedimiento, que todos los interesados en la adopción, sean tomados en cuenta.

¹⁴ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, **CONVENCIÓN DE LA HAYA DEL 29 DE MAYO DE 1993 SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL: EL CASO MÉXICO Y ESPAÑA**, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, Coordinadores, **ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**, Primera Edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., 2001, pp. 170 - 172.

¹⁵ Véase Anexo I, Artículo 11.

La primera premisa del procedimiento se establece en el artículo 14, que obliga a las personas que desean adoptar, dirigirse a la Autoridad Central del Estado donde tienen su residencia habitual.

Si la Autoridad Central del Estado de recepción, una vez realizados los estudios necesarios, considera que son aptos para la adopción, preparan un informe que contenga toda la información de los que pretendan adoptar.

El informe o Certificado de Idoneidad, debe contener:

- Información sobre la identidad del adoptante o adoptantes,
- Información de su capacidad jurídica y aptitud para adoptar,
- Información sobre su situación personal, familiar y médica,
- Información acerca de su medio social,
- Información sobre cuales son los motivos que les animan para adoptar y su aptitud para asumir una adopción internacional.

Una vez que el informe, cumple con todos los requerimientos, la documentación deberá ser traducida al español - en caso, de que el Estado de origen sea México -, debidamente apostillado o legalizado, y se debe entregar a la Autoridad Central del Estado de origen, a través de la autoridad central de comunicación; que en el caso de México, son todos los consulados dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La segunda premisa del procedimiento es, que exista un menor en el Estado de origen, que se encuentre en la situación jurídica de ser adoptado; para lo cual, se debe preparar un informe que contenga información sobre la identidad del niño, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares.

Además, se debe asegurar que todos los implicados en la adopción, han tenido en cuenta la educación del menor, así como su origen étnico, religioso y cultural; para con ello, poder determinar si la adopción, obedece al interés superior del menor.

Para que los informes de adoptabilidad sean completos, se deben incluir los consentimientos que menciona el artículo 4, de la “Convención de La Haya de 1993”.¹⁶

Estos informes, deben ser remitidos al Estado receptor, quien deberá informar a los adoptantes de todas las características del menor. Si el menor o su representante, desean conocer la información de los adoptantes, se debe proporcionar con la debida asesoría.

A partir de ese momento, el procedimiento de adopción internacional, se debe realizar, de acuerdo a los requerimientos, que establece cada Estado de origen.

¹⁶ Véase Anexo I, Artículo 4.

En el caso de México, se deben cumplir con los requisitos que obligan las leyes federales y las leyes de cada entidad; como consecuencia del sistema federal que tiene el país.

2.5.6.- Reconocimiento y efecto de las adopciones internacionales.

La consecuencia de una adopción internacional, realizada en términos del procedimiento, que establece el “Convenio de La Haya de 1993”, es el reconocimiento de la adopción, en todos los Estados contratantes.

El artículo 23, del “Convenio de La Haya de 1993”, en su párrafo segundo, señala que el Estado contratante, en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión designará ante el depositario de la Convención a la o las autoridades centrales.¹⁷

Los verdaderos efectos del reconocimiento de la adopción internacional, se establecen en el artículo 26, del “Convenio de La Haya de 1993”:

“...Artículo 26. 1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;

a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

¹⁷ El depositario de la Convención, son los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, Véase Anexo I, Artículo 24.

c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.”

La mayoría de las entidades federativas del país; tienen dentro de su legislación civil, la adopción plena, como la forma en que se crean el vínculo de filiación entre el menor y los adoptantes.¹⁸

Como consecuencia de la creación del vínculo de filiación entre adoptado y adoptantes, el niño gozará de todos los derechos que los Estados contratantes otorguen en su legislación.

Si el Estado de recepción, acepta la adopción plena y el Estado de origen, tan solo otorga la adopción que no rompe el vínculo filial; el Estado de recepción podrá convertir la adopción en plena, solo en los casos que el Estado de origen lo acepte y los consentimientos otorgados establezcan que se autoriza una adopción plena.

2.4.7.- Disposiciones Generales.

De las disposiciones generales, es de destacar, el artículo 28; que establece que, el “Convenio de La Haya de 1993”, no podrá afectar las leyes de

¹⁸ *Cfr.* BRENA SESMA, Ingrid, **LAS ADOPCIONES EN MÉXICO Y ALGO MÁS**, Primera Edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., Serie Estudios Jurídicos, Número 85, 2005, página 30.

los Estados contratantes y el artículo 40, que señala, la prohibición a los Estados contratantes de tomar reservas en el momento de la firma.

El “Convenio de La Haya de 1993”, en las disposiciones generales, prohíbe el contacto ente los futuros adoptantes y los padres o tutores del menor, hasta el momento en que se establezca que el menor es adoptable.

Una vez más, en las disposiciones generales, se señala, la prohibición de que las partes, obtengan un beneficio económico indebido, y autoriza el pago de gastos y costas directas; así como, honorarios profesionales razonables.

De igual manera, se pacta que los Tratados o Convenios firmados por los Estados contratantes, anteriores de la firma del “Convenio de La Haya de 1993”, quedan vigentes, salvo que exista una disposición expresa en contrario.

Los Estados contratantes, podrán firmar Convenios entre ellos, que favorezcan la aplicación, del “Convenio de La Haya de 1993”.

2.3.8.- Cláusulas Finales.

El “Convenio de La Haya de 1993”, lo firmaron todos los Estados presentes en la Décima Séptima Sesión Ordinaria, de la “Convención de La Haya de Derecho Internacional Privado”; y quedó abierta la facultad de adherirse, a cualquier país no presente en la Convención que quiera realizarlo

en el futuro, en términos del procedimiento, que se establece para todos los países contratantes.¹⁹

Respecto de las adhesiones, el artículo 44 fracción 3 del “Convenio de la Haya de 1993”, señala que la adhesión solo surtirá efectos entre los Estados adherentes y los Estados Contratantes, que no realicen objeciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la adhesión.²⁰

El “Convenio de La Haya de 1993”, entró en vigor, el día primero de mayo de 1995, tres meses después de que fue depositada la tercera ratificación de los países contratantes.²¹

Los miembros actuales del “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, hasta el mes de agosto del año 2007, setenta y tres países firmantes y ratificados, un país firmante, cuya Corte Suprema no acepto el Convenio y tres firmantes, pero no ratificados.

Tabla de países firmantes del “Convención sobre la Protección de

¹⁹ Las admisiones más recientes como adherentes del Convenio, son Armenia y Cuba, el primero de agosto del año 2007, aunque el periodo de objeciones, señalado en el artículo 44 fracción 3, del “Convenio de La Haya de 1993”, respecto de los países adherentes, vence el día primero de febrero del año 2008. *Cfr. CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*, “Status Table”, en la página de Internet: www.hcch.net, fecha de consulta: 10 de septiembre del 2007.

²⁰ Véase Anexo I, Artículo 44.

²¹ “...La convención, como hemos mencionado, entro en vigor el 1 de mayo de 1995, de acuerdo con su artículo 46, debido a la ratificación hecha por México, Rumania y Sri Lanka”, GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, **CONVENCIÓN DE LA HAYA DEL 29 DE MAYO DE 1993 SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL: EL CASO MÉXICO Y ESPAÑA**, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, *Coordinadores, Op. Cit.*, página 196.

Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” y el estatus en que se encuentra cada Estado: ²²

<p>Países firmantes que pertenecen a la Convención de La Haya de Derecho Internacional Privado ratificantes del Convenio de 1993.</p>	<p>Albania, Alemania, Australia, Austria, Bielorrusia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Holanda, Hungría, Islandia, Italia, Israel, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, <i>México</i>, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Popular China, Rumania, Sudáfrica, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.</p>
<p>Países firmantes que no pertenecen a la Convención de La Haya de Derecho Internacional Privado, ratificantes del Convenio de 1993.</p>	<p>Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Belice, Bolivia, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Filipinas, Guinea, India, Kenia, Madagascar, Malí, Mauritania, Mongolia, República de Moldavia, República Dominicana, San Marino y Tailandia.</p>
<p>País que no pertenece a la Convención de La Haya de Derecho Internacional Privado, que firmó y ratificó su adhesión; pero su Corte Constitucional declaró inconstitucional en su totalidad el Convenio de 1993.</p>	<p>Guatemala.</p>
<p>Estados firmantes que no han ratificado.</p>	<p>Estados Unidos de América, Federación Rusa, Irlanda.</p>

²² *Cfr.* **CONVENCIÓN DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**, “Status Table”, en la página de Internet: www.hcch.net, fecha de consulta: 10 de septiembre del 2007.

2.5.- NORMAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Como consecuencia de los Convenios, descritos en el presente capítulo, se puede concluir, que se crearon las siguientes normas o principios jurídicos para la adopción internacional, que regulan en la actualidad la figura jurídica:

- Respeto del interés superior del menor, en la búsqueda del pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, a través de una familia que cuente de en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.²³
- Creación de Autoridades Centrales, que son las encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones, que el “Convenio de La Haya de 1993”, impone a cada uno de los Estados firmantes.
- Intervención de Autoridades competentes, en todos y cada uno de los procedimientos de adopción internacional, con el fin de asegurar la protección de los niños.
- Control de procedimientos y normas, lo cual es obligatorio para todos los Estados Contratantes para asegurar la protección de los menores.
- Corresponsabilidad de los Estados en la adopción internacional, dado que intervienen, en el procedimiento las autoridades centrales del Estado de Origen y del Estado de Recepción.
- Certeza de la condición del niño, al ser obligatorio para el Estado de origen, la redacción del informe de adoptabilidad.

²³ Cfr. Diario Oficial de la Federación, **DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, *Op. Cit.*, página 12.

- Consentimientos otorgados libremente y debidamente asesorados, con el fin de evitar beneficios materiales indebidos, así como el tráfico de menores.
- Carácter de no beneficio económico, dado que nadie se debe obtener beneficios materiales indebidos con la necesidad de los adoptantes o adoptados.
- Reconocimiento internacional de la adopción, para que, los Estados contratantes garanticen al menor, los derechos equivalentes que tiene la adopción en el Estado de recepción
- Normas de seguimiento de la condición del menor, todos los Estados contratantes, se obligan a permitir que la adopción internacional sea vigilada por el Estado de origen del menor.

2.6.- EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

En los Convenios realizados por la comunidad internacional, en todo momento se señala que para realizar una adopción internacional siempre es primordial el interés superior del menor.

La “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos aplicables a la Protección y el Bienestar de los Niños”, es la fuente que se debe tomar para definir el interés superior del menor; en virtud que del texto de dicha Convención, surge por primera vez el término:

“... Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” ²⁴

El término interés superior del menor, no se encuentra debidamente definido y la dificultad que entraña definirlo, es consecuencia de la diversidad de Estados y la diferencia existente por raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o de nacimiento del menor.

Al no poder definir el término, el “Código Civil del estado de Jalisco” determina los parámetros jurídicos dentro de los cuales se debe atender el interés superior de los menores y los establece en los artículos 567 a 577 del capítulo denominado “De la Niñez”; dichos parámetros son:

- La niñez debe tener especial atención, cuidado y reconocimiento.
- Respeto a su personalidad y a sus intereses.
- Desarrollarse en un ambiente familiar sano.
- Derecho a la salud, descanso, esparcimiento y al juego
- Derecho a la igualdad de trato.

²⁴ Diario Oficial de la Federación, **DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHO DEL NIÑO**, *Op Cit.*, página 14.

CAPÍTULO TERCERO

LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

3.1.- EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Durante más de ciento setenta años - 1821 a 1994 - , el Congreso del estado de Jalisco, realizó múltiples iniciativas para redactar y promulgar un Código Civil, para así cumplir con la facultad legislativa que le corresponde. ¹

El anterior “Código Civil para el estado libre y soberano de Jalisco” del año 1935, fue promulgado por las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso del estado de Jalisco, al Gobernador Constitucional de la entidad, Sebastián Allende, quien lo expidió el 27 de febrero de 1935, para posteriormente ser publicado en el Periódico Oficial, “El Estado de Jalisco”, el 14 de mayo de 1935 y que en cumplimiento del artículo primero transitorio, entro en vigor el día primero de enero de 1936. ²

Del año 1936 al año 1995, el “Código Civil para el estado libre y

¹ Véase *Supra*, capítulo 1.7.1.-

² *Ídem*.

soberano de Jalisco”, fue aplicado en la entidad federativa; durante los años se realizaron diversas reformas, de las cuales en materia de adopción, sólo se realizó una, por lo cual, en casi sesenta años, no existieron cambios sustanciales en la institución.

La necesidad de actualizar los ordenamientos civiles en el estado de Jalisco, es la razón por la cual durante tres años - 1991 a 1994 - , el Congreso del estado, trabajo en la redacción del “Nuevo Código Civil del estado de Jalisco”; en esos años se realizaron foros consultivos, para recibir las aportaciones que la sociedad civil de la entidad federativa señalará como necesarias, en el proyecto del nuevo Código Civil; intervinieron: Instituciones de Educación Superior, Organismos Sociales, Colegios y Barras de Profesionales del Derecho y de otras profesiones, así como expertos y juristas relevantes de la comunidad jalisciense; por lo que, con todas las aportaciones, se logró el texto final, mediante el cual se aseguro que el estado de Jalisco se mantuviera a la vanguardia jurídica del país. Con la redacción final, la LIII Legislatura del estado de Jalisco, emitió el veintitrés de diciembre del año 1994 dictamen a la iniciativa que contiene el decreto de promulgación del “Código Civil del estado de Jalisco”.³

El actual “Código Civil del estado de Jalisco”, entró en vigor el día 14 de

³ *Cfr.* Exposición de Motivos, Dictamen de Iniciativa presentada por los Diputados: Guillermo Ramos Ruiz, Alberto Orozco Bañuelos, David Pérez Rulfo Brizuela, Francisco Javier Gómez, Ramiro Plascencia Loza, Joel González Ibarra, Manuel Castro Aranda, Tomas Rubio Gutiérrez y Amador González Navarro, ante el Pleno del Congreso del Estado y que se encuentra en el Diario de Debates de la Sesión Ordinaria de fecha: 23 de diciembre del año 1994, para el Decreto: 15776, **NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, página 8.

septiembre del año 1995, por decreto promulgado por el entonces gobernador sustituto, Carlos Rivera Aceves,⁴ el cual es un ordenamiento legal acorde a las situaciones jurídicas del estado de Jalisco y se encuentra compuesto por seis libros:

- Libro I. Disposiciones Generales.
- Libro II. De las personas y de las instituciones de familia.
- Libro III. De los bienes, su propiedad y sus diferentes manifestaciones.
- Libro IV. De las obligaciones.
- Libro V. De las diversas especies de contratos.
- Libro VI. De las sucesiones.

El “Código Civil del estado de Jalisco” del año 1995, abroga en su totalidad el “Código Civil para el estado libre y soberano de Jalisco” del año 1935.⁵

La Exposición de Motivos, del “Código Civil para el estado de Jalisco”, expresa respecto a la adopción:

⁴ EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCXVIII, Número 48, Sección II, sábado 25 de febrero de 1995, Decreto 15776, pp. 36 - 39.

⁵ El artículo primero transitorio del Decreto 15776, del Congreso del Estado de Jalisco, señala: “...**PRIMERO**.- *Se deroga el Código Civil del Estado de Jalisco, contenido en el Decreto número 3830, de fecha 6 de junio de 1933, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 14 de mayo de 1935, sus subsecuentes reformas y las leyes reglamentarias de algún precepto de dicha Ley Sustantiva Civil y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.*”, *Ibidem*, página 39.

“... La preeminencia de la institución de la familia, nos reclama ahora quitar los límites estrechos de las adopciones, por ello, conservándose aquellas ideas de que la adopción únicamente producía vínculos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, a la par se ha establecido otro tipo de adopciones la cual crea vínculos jurídicos entre la familia, entendida ésta en sentido amplio de quién o quienes, en caso de matrimonio fungen como adoptantes y el adoptado, dando así lugar a lo que se conoce como la adopción plena y que con ella se vienen a satisfacer los deseos de quienes recurren a esta institución para incrementar el número de personas pertenecientes a su familia, incorporándolos de una manera total por ser su voluntad hacerlo, como voluntario es el derecho a la paternidad.

*El Estado de Jalisco no se puede sustraer a las tendencias sociales que se dan en el orbe, la legislación no puede ignorar las circunstancias que afectan la vida de los jaliscienses; por ello, también ha incorporado en la legislación que rige a la sociedad, el Código Civil, las tendencias y principios que rigen a la institución de las adopciones internacionales, fenómeno que a se da en esta entidad federativa, para el cual no hay ninguna respuesta en la legislación actual con las consecuencias negativas que ello implica.”*⁶

El texto del “Código Civil del estado de Jalisco” de 1995, crea en la entidad federativa, la figura jurídica de la adopción plena:

⁶ Exposición de Motivos, Dictamen de Iniciativa presentada por los Diputados: Guillermo Ramos Ruiz, Alberto Orozco Bañuelos, David Pérez Rulfo Brizuela, Francisco Javier Gómez, Ramiro Plascencia Loza, Joel González Ibarra, Manuel Castro Aranda, Tomas Rubio Gutiérrez y Amador González Navarro, ante el Pleno del Congreso del Estado y que se encuentra en el Diario de Debates de la Sesión Ordinaria de fecha: 23 de diciembre del año 1994, para el Decreto: 15776, **NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, pp. 17 -18.

“... Artículo 533.- La adopción plena requiere que;

I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;

II. Por lo menos uno de los adoptantes tenga quince años más que el menor o menores que se pretende adoptar,

III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados, sin haber procreado hijos en matrimonio;

IV. El menor o menores que se pretendan adoptar no tengan más de cinco años de edad, salvo que se les haya separado de sus progenitores por maltrato o abuso, concluido que sea el trámite del juicio de pérdida de patria potestad.

V. El menor o menores sea abandonado por sus padres, sea padres desconocidos, pupilo en casa de cuna o instituciones similares,

VI. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del menor o menores;

VII. La adopción se funde sobre justos motivos y ventajas para el menor o menores y;

VIII. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.”⁷

En dicho numeral, los legisladores no definen, la adopción plena, y establecen el requisito de que los adoptantes no hayan procreado hijos en el

⁷ **NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, Librería para Abogados “PACO”, Guadalajara, 1995, página 103.

matrimonio, lo cual es reminiscencia de legislaciones anteriores - Roma, Francia en el “Código de Napoleón” de 1804, España durante el siglo XIX, “Ley de Instituciones Familiares” - ⁸ ; así como requisitos nuevos, entre los cuales se encuentra, la edad máxima del menor.

De igual manera, se establece en el nuevo “Código Civil del estado de Jalisco” en el artículo 554, la figura de la adopción internacional:

“... Artículo 554.- Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal, con la aprobación de la Cámara de Senadores, se procederá en la forma siguiente:

I. Corresponde al Consejo Estatal de Familia desempeñar la función de Entidad Central del Estado, tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero; como vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes sean residentes en el Estado y el adoptado sea extranjero.

II. Al consentirse la adopción deberá señalarse la forma y términos como se le dará seguimiento en el extranjero;

III. Cuando los adoptantes residan en el extranjero, se deberán de observar las prevenciones señaladas en las fracciones de la I a la IV del artículo 533; y

IV. Cuando el adoptado provenga del extranjero se deberán

⁸ Véase, *Supra*, Capítulos 1.2.-, 1.3.-, 1.4.-, 1.6.4.-

observar la prevención contenida en la fracción V del artículo 533.”

9

El legislador jalisciense, olvida definir el concepto de adopción internacional, no obstante que fue promulgado con anterioridad al “Código Civil del estado de Jalisco” la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, dado que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 24 de octubre del año 1994 y en él, en el artículo 2, se define el concepto de adopción internacional.¹⁰

Las necesidades de Jalisco en materia de adopción y el ámbito internacional, obligan al legislador jalisciense en el año 1999, a realizar cambios importantes en la totalidad del capítulo respectivo del “Código Civil del estado de Jalisco”; por lo anterior, en la exposición de motivos del decreto 19486, de fecha 29 de abril del año 1999, expresa las razones, por las cuales debe reformarse, en su totalidad el Capítulo IV del Título Sexto del Libro II del “Código Civil del estado de Jalisco”:

“...En Jalisco, la adopción es una figura que ha tenido especial vigencia, y siempre se ha preocupado por el bienestar de los menores desamparados, cabe señalar que en nuestro estado se encuentra una de las más importantes instituciones que ha buscado la protección de los menores buscando sean

⁹ **NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, Librería para Abogados “PACO”, *Op. Cit.*, página 107.

¹⁰ Véase Anexo I, Artículo 2.

incluidos en un núcleo familiar, y la cual es el Instituto Cabañas, que durante años ha otorgado un sinnúmero de niños en adopción, tanto dentro como fuera del país, siendo la mayoría de estos unos ejemplares ciudadanos y de una excelente calidad humana, debido a lograr un pleno desarrollo como personas dentro de una familia.

Sin embargo, a pesar de las reformas realizadas, y de establecer diferencias de fondo, con el desarrollo y la práctica, se ha encontrado una enorme confusión, ya que en muchas ocasiones las personas u organismos que intervienen en este proceso, entienden estas diferencias, como simplemente de forma, es decir, que la diferencia entre la adopción simple y la adopción plena radica en el cumplimiento de los requisitos, dejándose a un lado la naturaleza y los efectos jurídicos que conlleva cada una de estas, lo anterior quizás se deba, a que en la legislación sustantiva, no se establece de manera clara su real propósito.”¹¹

El decreto 19486, fue publicado el sábado 22 de junio del año 2002, en el Periódico Oficial del estado de Jalisco.¹²

Los artículos relativos al capítulo de la adopción, no sufrieron reformas o adiciones desde el año 2002 hasta la reforma del decreto número 21673 -

¹¹ Exposición de Motivos, Dictamen de Iniciativa presentada por los Diputados Salvador Ávila Loreto, Víctor Badillo Martínez y Luís Fabricio Huerta Vidales, ante el Pleno del Congreso del Estado y que se encuentra en el Diario de Debates de la Sesión Ordinaria de fecha: 29 abril del año 1999, para el Decreto: 19486, **NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, página 2.

¹² EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE DEROGA EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO QUE COMPRENDE LOS ARTS. 520 AL 554 Y CREA EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DENOMINADO “DE LA ADOPCIÓN”; Y SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, Tomo CCCXLI, Número 44, Sección IV, sábado 22 de junio de 2002, Decreto 19486, página 13.

LVII/06 que se publica el día 28 del mes de diciembre del año 2006 en el Periódico Oficial del estado.¹³

En el año 2007, por medio del decreto 21818 - LVII de fecha 31 de enero del año 2007 y publicado en el Periódico Oficial del estado de Jalisco, el día jueves 22 de febrero del año 2007,¹⁴ se reforman diversos artículos del “Código Civil del estado de Jalisco”, en los que se incluyen algunos en materia de adopción.

Finalmente, el día 31 de mayo del año 2007, se publican las reformas de diversos artículos del “Código Civil del estado de Jalisco” que le otorgaban participación en el procedimiento de adopción al Ministerio Público, como consecuencia de que a partir del día primero de abril del año 2007, las mismas le corresponden a la Procuraduría Social del estado de Jalisco.¹⁵

¹³ Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL; DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVI, Número 3, Sección IV, jueves 28 de diciembre de 2006, Decreto 21673 – LVII/06, página 3.

¹⁴ Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS; CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO; TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVI, Número 27, Sección X, jueves 22 de febrero de 2007, Decreto 21818 - LVII, pp. 7 - 17.

¹⁵ Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DEL ADULTO MAYOR, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVII, Número 19, Sección III, jueves 31 de mayo de 2007, Decreto 21851/LVIII/07, pp. 5 - 25.

Las diversas reformas de los artículos del “Código Civil del estado de Jalisco” que se refieren a la adopción desde su publicación en 1995 son:

NÚMERO DE DECRETO	FECHA PUBLICACIÓN EN PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”	ARTÍCULOS DEROGADOS, REFORMADOS O ADICIONADOS
19486	Sábado 22 de junio de 2002, Tomo CCCXLI, Número 44, Sección IV.	Se deroga el capítulo IV, del Título Sexto del Libro II, que incluye a los artículos 520 al 554, del “Código Civil del estado de Jalisco” y se creó el Capítulo IV del Título Sexto del Libro II del “Código Civil del estado de Jalisco” que se denomina: “De la Adopción”.
21673 – LVII/06.	Jueves 28 de diciembre de 2006, Tomo CCCLVI, Número 3, Sección IV.	Se adiciona al el último párrafo del artículo 535 del “Código Civil del estado de Jalisco”.
21818 – LVII	Jueves 22 de febrero de 2007, Tomo CCCLVI, Número 27, Sección X.	Se reforman los artículos 520 fracción I inciso d), 521 fracciones I y V, 523, 531, 537 y se adiciona la fracción III del artículo 520 del “Código Civil del estado de Jalisco”.
21851/LVIII/07	Jueves 31 de mayo de 2007, Tomo CCCLVII, Número 19, Sección III.	Se reforman los artículos 521 fracción II, 532, 535 fracción IV y 546 del “Código Civil del estado de Jalisco”.

En el presente apartado, se estudian los artículos más importantes de la redacción actual del Libro Segundo, Título Sexto, Capítulo IV del “Código Civil del estado de Jalisco”, que regula la figura jurídica de la adopción, a través de treinta y cuatro artículos, divididos en las disposiciones generales y en tres secciones.

3.1.1.- Concepto de adopción.

El “Código Civil para el estado de Jalisco”, define la institución de la adopción como:

“... Artículo 520.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado, la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno - filial...”

Del concepto anterior, se concluye que para el “Código Civil para el estado de Jalisco”, la adopción es:

- Un estado jurídico, el cual define el Dr. Rafael Rojina Villegas, como *“... una situación permanente de la naturaleza o del hombre, prevista en la norma de derecho como supuesto para producir múltiples y constantes*

consecuencias jurídicas".¹⁶

- Que confiere al adoptado la situación de hijo del adoptante, dado que surge el parentesco civil, el cual define el artículo 426, del "Código Civil del estado de Jalisco", como "...*el parentesco que nace entre el adoptado y el adoptante en caso de que sea una adopción simple y el que nace entre la familia del adoptante y el adoptado en caso de adopción plena*".
- Que el adoptante tiene con el adoptado los derechos y deberes que corresponden a la relación paterno - filial y que de manera enunciativa son: la obligación de los padres de otorgar alimentos a los hijos - casa, vestido, educación, servicios médicos, entre otros -; derecho mutuo de heredarse *ab intestato*; derecho del hijo de recibir el apellido del padre; derecho de ejercer tutela legal en caso de incapacidad de cualquiera de ellos; los hijos del adoptante son hermanos del adoptado, y en su momento la obligación del adoptado de otorgar alimentos al adoptante.

3.1.2.- Quienes pueden ser adoptados.

La segunda parte del artículo 520 del "Código Civil para el estado de Jalisco", establece que pueden ser adoptados:¹⁷

¹⁶ El Dr. Rojina Villegas, señala que los hechos, actos y estados jurídicos como únicas formas de realización de los supuestos jurídicos. *Cfr.* ROJINA VILLEGAS, Rafael, **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I; INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA**, Trigésima Séptima Edición, Porrúa S.A., México D.F., 2006, pp. 71 - 72.

¹⁷ *Cfr.* **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO EL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2007**, Anaya Editores S.A., México D.F., Colección Leyes y Códigos, 2007, pp. 114 - 115.

- *Los menores*: En nuestra legislación corresponde a los menores de dieciocho años cumplidos y que no han sido emancipados de la patria potestad.
 - *Huérfanos de padre y madre*; que no se encuentren bajo la patria potestad de algún ascendiente en línea recta.
 - *Hijos de filiación desconocidos*; son menores que generalmente han sido abandonados y no cuentan con documentos que demuestren filiación con persona alguna.
 - *Los declarados judicialmente abandonados*; son los menores que si bien es conocida su filiación, se encuentran abandonados y por lo tanto su custodia y tutela la tiene alguna dependencia del estado o institución privada reconocida.
 - *Aquellos a cuyos padres o abuelos se les haya sentenciado a la pérdida de la patria potestad*; son los menores que se encuentran, en la situación especial de que sus padres han perdido la patria potestad por declaración judicial; como consecuencia, de cualquiera de las causas que condene el Código Civil o Penal de la entidad federativa. Generalmente se pierde la patria potestad: por delitos infamantes que han afectado de manera material o judicial, al menor, - delitos sexuales contra lo menores, actos inmorales con el fin de corromperlos, el abandono declarado judicialmente - . La reforma del apartado I, fracción c), del artículo 520, de fecha 31 de enero del año 2007, incluye a los abuelos, en el supuesto, de pérdida de patria potestad.

- *Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento*; de acuerdo al procedimiento que establece el “Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos del estado de Jalisco”.
- *Los mayores de edad cuando sean incapaces*: Son incapaces personas con enajenación psíquica o sordomudos que no puedan comunicarse y que mediante sentencia definitiva de un órgano jurisdiccional así lo declaren; lo anterior, en términos del artículo 49 del “Código Civil para el estado de Jalisco”.
- *Los mayores de edad, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos o de carácter filial*: La reforma del “Código Civil del estado de Jalisco” de fecha 31 de enero del año 2007, adiciona al artículo 520, el apartado III; como reconocimiento a las relaciones filiales que se dan durante la custodia de los menores de edad y las personas que sin ser padres, han actuado para el menor como tal; todo con el fin, de que los vínculos reconocidos sean para el desarrollo de la sociedad, lo anterior expresado en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma.¹⁸

¹⁸ Cfr. Exposición de Motivos, Dictamen de Iniciativa presentada por los Diputados: Julián Orozco González, Celia Fausto Lizaola y Benito Manuel Villagómez Rodríguez, ante el Pleno del Congreso del Estado y que se encuentra en el Diario de Debates de la Sesión Ordinaria de fecha: 31 de enero del año 2007, para el Decreto: 21818, **SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS; CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO; TODOS DEL ESTADO DE JALISCO DE LA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA EL 29 DE ENERO DE 2005, POR JULIÁN OROZCO GONZÁLEZ, CELIA FAUSTO LIZAOLA Y BENITO MANUEL VILLAGÓMEZ RODRÍGUEZ**, página 13.

3.1.3.- Requisitos formales para realizar la adopción.

Para que la adopción se pueda realizar, se debe otorgar consentimiento del que tenga la patria potestad o tutela del adoptado, según sea el caso; esto en términos de los artículos 523 y 535 del “Código Civil para el estado de Jalisco”, ambos reformados, el primero, en los decretos del 31 de enero de 2007 y del 31 de mayo del 2007 y el segundo, en decreto del 28 de diciembre del año 2006.¹⁹

“... Artículo 523.- El consentimiento, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, o han perdido la patria potestad; lo deben dar las personas a quienes por ley les corresponda el ejercicio de la patria potestad o la tutela legítima; y tratándose de niños de filiación desconocida, expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Consejo de Familia.

Para las adopciones a las que se refiere la fracción III del artículo 520, el consentimiento lo debe dar la persona que pretende ser adoptada.”

“... Artículo 535.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I. El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar;

¹⁹ Véase *Supra*, página 58.

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Consejo de Familia; o

IV. El Agente de la procuraduría Social.

El juez deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los parientes que tengan bajo su custodia al menor.”

La patria potestad la ejercen originariamente los padres, aunque en la legislación jalisciense los ascendientes directos pueden ejercerla en casos que los padres pierdan el derecho - obligación.

De acuerdo al artículo 535, en caso que la adopción, se realice respecto de un menor bajo la patria potestad, el que la ejerza, deberá dar su autorización en los términos y formas que el “Código Civil para el estado de Jalisco” lo establezca.

Los tutores de personas mayores de edad declaradas incapaces o de menores fuera de patria potestad, cada uno en su caso, deberán otorgar su consentimiento; en caso de que el tutor pretenda adoptar a su pupilo, existe el requisito adicional que establece el artículo 534 del “Código Civil del estado de Jalisco”:

“... Artículo 534.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.”

Respecto de los menores sin filiación o declarados abandonados, son las Instituciones del Estado las que deben otorgar el consentimiento; en general, corresponde al Consejo Estatal de Familia, otorgar el consentimiento, dado que el “Código Civil para el estado de Jalisco”, establece que es su facultad, la función de tutor legal de este tipo de menores.

“... Artículo 639.- El Consejo Estatal de Familia en forma directa, o a través de sus delegados, de manera institucional desempeñará el cargo de tutor, como atribución propia, sin necesidad de discernimiento del cargo:

I. De los expósitos;

II. De los menores abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes; y

III. De los menores no sujetos a patria potestad o a tutela, o cuando quienes ejercen la patria potestad sean ilocalizables, y que se encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean estas públicas, descentralizadas de organismos de asistencia y seguridad social o privados, los internados en inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia.”

La reforma del artículo 535, de fecha 28 de diciembre del año 2006, incluye en el último párrafo del numeral, la obligación de escuchar a los familiares del menor bajo los cuales se encuentre en custodia.

El “Código Civil del estado de Jalisco”, establece la obligación, de obtener el consentimiento del menor que se va adoptar, si es mayor de doce años.

“... Artículo 536.- Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción”.

Lo anterior, es aplicable a la nueva fracción III del artículo 520 del “Código Civil del estado de Jalisco”, dado que el mayor de edad, que va ha ser adoptado, debe de otorgar el consentimiento, para que se realice la adopción

Los consentimientos, que hacen mención, los artículos 523, 535 y 536, del “Código Civil del estado de Jalisco”, deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 521:

“... Artículo 521.- En toda adopción se deberá asegurar:

- I. Que las personas y organismos, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Consejo Estatal o Municipal de Familia, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen en su caso;*
- II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, ante cualquier persona previa asesoría y por escrito ratificado ante el Juez que*

conozca del procedimiento de adopción, o en el caso que medie urgencia, ante el Agente de la Procuraduría Social, el cual deberá entregar al juez que conozca del trámite el documento que ampare el consentimiento donde consten los motivos de dicha urgencia;

III. Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna;

IV. Cuando sea el caso, que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos veinte días después del alumbramiento;

...

VI. Que en el caso de las madres menores de edad no emancipadas, el consentimiento otorgado se haga conforme a lo establecido en este Código para el caso de incapaces; y

...”

El artículo 521, del “Código Civil del estado de Jalisco”, en las fracciones transcritas, se encuentra redactado en términos de la fracción c) del artículo 4 de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.²⁰

En general, se puede sintetizar, respecto del quienes pueden ser adoptados, los elementos del consentimiento y quienes deben otorgarlos, en términos del “Código Civil del estado de Jalisco”, a través del siguiente cuadro:

²⁰ Véase Anexo 1, Artículo 4.

PUEDEN SER ADOPTADOS	OTORGAN EL CONSENTIMIENTO	ELEMENTOS DEL CONSENTIMIENTO
Menores de edad huérfanos de padre y madre.	Quienes ejercen la patria potestad o la tutela y el menor si tiene más de 12 años.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Que las personas y organismos públicos y/o sociales, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Consejo Estatal o Municipal de Familia, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen en su caso. ➤ Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, ante cualquier persona previa asesoría y por escrito ratificado ante el Juez que conozca del procedimiento de adopción, o en el caso que medie urgencia, ante el Agente de la Procuraduría Social, el cual deberá entregar al juez que conozca del trámite el documento que ampare el consentimiento donde consten los motivos de dicha urgencia; ➤ Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna; ➤ Cuando sea el caso, que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos veinte días después del alumbramiento; ➤ En el caso de las madres menores de edad que no se encuentren emancipadas, el consentimiento otorgado se haga conforme a lo establecido en el Código Civil para el caso de incapaces.
Menores de edad de filiación desconocida.	El Consejo Estatal de Familia y el menor si tiene más de 12 años.	
Menores de edad de declarados judicialmente abandonados.	El Consejo Estatal de Familia y el menor si tiene más de 12 años.	
Menores de edad cuyos padres y abuelos, fueron sentenciados a la perdida de la patria potestad.	El Consejo Estatal de Familia o el tutor y el menor si tiene más de 12 años.	
Menores de edad cuyos padres, abuelos o tutores otorguen su consentimiento.	Quien ejerzan la patria potestad, el tutor o el Consejo Estatal de Familia; además del menor, si tiene más de 12 años.	
Mayores de edad incapaces.	Quien ejerce la tutela.	
Mayores de edad con lazos filiales o afectivos con los adoptantes.	El mayor de edad.	

3.1.4.- Disposiciones generales de la adopción.

Dentro de las disposiciones generales de la adopción, en el “Código Civil del estado de Jalisco”, se deben considerar además de las ya mencionadas en los apartados anteriores las siguientes:

- *Derecho de preferencia*, el cual establece como preferentes los intereses del adoptado sobre los del adoptante; o sea, la aplicación del interés superior del menor, el cual se señala en el artículo 522:

“...Artículo 522.- En todos los casos de adopción, se tendrán como preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes.”

- *Competencia del órgano jurisdiccional*, se establece que el Juzgado Competente es el de primera instancia del domicilio del adoptado:

“...Artículo 524.- El trámite para la adopción deberá efectuarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona que se pretende adoptar en los términos del Código de Procedimientos Civiles.”

- *Derecho de preferencia de nacionales sobre extranjeros*, principio que establece un derecho de preferencia en igual de circunstancia entre

adoptantes nacionales y adoptantes extranjeros.

“...Artículo 525.- En los casos de adopciones internacionales se estará en lo que señalan los tratados correspondientes en el procedimiento respectivo.

En toda adopción tendrán preferencia en igualdad de circunstancias los adoptantes nacionales sobre los extranjeros.”

- *Inicio de las consecuencias jurídicas de la adopción, lo cual es en el momento, que cause ejecutoria la sentencia definitiva dictada al efecto por el órgano jurisdiccional competente.*

“...Artículo 526.- La adopción se consumará en el momento que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo.”

- *Elaboración de actas de nacimiento, que establecen las nuevas relaciones de parentesco del adoptado. Lo cual lo ordena, el artículo 527 y el primer párrafo del artículo 529: ²¹*

“...Artículo 527.- El juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante las actas correspondientes.”

²¹ Véase *Infra*, Capítulo 3.2.-

“...Artículo 529.- El adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre propio, haciéndose las anotaciones en las actas correspondientes...”

- *Carácter de confidencialidad de la adopción*, para garantizar con ello, las molestias que se puedan ocasionar al interés mayor del menor y que se encuentra en el párrafo final del artículo 529:

“...Artículo 529.- ...

La adopción tiene el carácter de confidencial. Se deberá garantizar la discreción de quien consiente en la adopción y de quien o quienes adoptan. No obstante, cuando fuere necesario, se comunicará a quien legalmente corresponda todo tipo de antecedentes del menor y sus progenitores si se conocieren, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.”

- *Consecuencias filiales y patrimoniales*, los adoptantes tendrán los mismos derechos y obligaciones con el adoptado respecto de su persona y sus bienes, que los que tienen los padres respecto de los hijos. Obligación que es mutua para el adoptado respecto de los adoptantes. Estos derechos y obligaciones son los que generan la capacidad jurídica mutua entre adoptado y adoptantes de prestarse alimentos y heredarse. Lo cual se señala en los artículos 528 y 530 del “Código Civil del estado de Jalisco”.

“...Artículo 528.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.”

“...Artículo 530.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

- *Obligación de seguimiento permanente de los adoptados*, la reforma del 31 de mayo del año 2007, del “Código Civil del estado de Jalisco”, establece que el Consejo de Familia, tiene la obligación de darle seguimiento de manera permanente a la adopción, con el fin que se cumplan con los fines para los que fue instituida.

“...Artículo 531.- El Consejo de Familia, en todos los casos de adopción deberá darle seguimiento permanente a partir de que fue otorgada para procurar se cumplan los fines para los que fueron instituidos, dictando en caso necesario las providencias para ello.”

- *Derecho de los adoptantes a obtener de manera provisional la custodia del adoptado*, si lo considera pertinente el Consejo de Familia puede otorgar la custodia provisional del adoptado una vez que se cumplan con los requisitos que establece el artículo 521 fracción V del “Código Civil del

estado de Jalisco”,²² lo anterior se solicita ante el Juez competente, quien tiene la obligación de resolver de plano. La revocación de dicha custodia, en caso de ser necesario, la determinará el Juez que la otorgó a solicitud fundada de la Procuraduría Social o el Consejo de Familia.

“...Artículo 532.- Cuando el Consejo de Familia lo estime conveniente, podrá solicitar al juez que conozca del procedimiento de adopción otorgue en forma temporal la custodia del presunto adoptado, el cual deberá resolver de plano, siempre y cuando los presuntos adoptantes ya hubieren satisfecho los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 521; en estos casos los presuntos adoptantes no podrán trasladar al menor fuera del Estado hasta tanto no se otorgue la adopción correspondiente.

La custodia otorgada en términos del párrafo anterior podrá ser revocada por el juez que la otorgó, a petición fundada del Agente de la Procuraduría Social o del Consejo de Familia.

Los presuntos adoptantes podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada devolviendo al menor al Consejo de Familia, levantando un acta de ello en que se precise el estado de salud y condiciones en que se encuentre el menor.”

- *Derecho de adopciones múltiples*, es la posibilidad de que un solo

²² Véase, *Supra*, pp. 66 - 67.

adoptante pueda adoptar a dos o varias personas de manera simultánea, lo anterior cuando existan circunstancias especiales.

“...Artículo 533.- El juez puede autorizar a favor de un solo adoptante, la adopción de dos o más personas simultáneamente cuando por las circunstancias especiales sea lo más conveniente.”

- *Capacidad de no consentir la adopción*, es el derecho que se otorga al tutor y al Consejo de Familia de no autorizar la adopción, cuando se fundamente en causa justa. Lo anterior deberá de ser calificado por el Juez competente, tomando en cuenta el interés superior del menor. De manera errónea la reforma del “Código Civil del estado de Jalisco” del 31 de mayo del año 2007, no tomo en cuenta que en el artículo 537 otorga la atribución al Ministerio Público para oponerse a la adopción, lo cual le corresponde al Agente de la Procuraduría Social en términos de la “Ley Orgánica de la Procuraduría Social”.²³

“...Artículo 537.- Cuando el tutor o el Consejo de Familia no consienten en la adopción; o el Ministerio Público se oponga a la misma, deberán expresar la causa en que se funde, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.”

²³ Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL**, Tomo CCCLVI, Número 11, Sección III, lunes 16 de enero de 2007, Decreto 21752/LVII/06, pp. 1 - 26.

- *Límite en el número de adoptantes*, la adopción solo se podrá realizar por un adoptante, salvo que la misma se realice por pareja unida por vínculo matrimonial. En caso que el o los adoptantes mueran o se revoque la adopción o pierdan la patria potestad, podrá existir una nueva adopción o sea una adopción sucesiva.

“...Artículo 538.- Salvo que la adopción se haga por pareja (sic) unidas por vínculo matrimonial, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto o hubiera sido revocada la adopción.”

3.1.5.- Tipos de adopción.

Existen en el “Código Civil del estado de Jalisco”, por los efectos jurídicos que generan, dos tipos de adopción: la adopción plena y la adopción simple.

La adopción plena crea vínculos filiales entre el adoptado y los adoptantes y su familia, la adopción simple solo crea vínculos entre el adoptado y el adoptante.

A su vez la adopción plena, se puede dar en el estado de Jalisco, a través de tres tipos de adoptantes; los cuales son diferenciados en el “Código Civil del

estado de Jalisco”, de acuerdo a su nacionalidad y su posición migratoria ante el Estado Mexicano: adopción plena *stricto sensu*, adopción internacional y adopción de extranjeros.

3.1.5.1.- Adopción plena.

En el “Código Civil para el estado de Jalisco”, los elementos y consecuencias de la adopción plena, se establecen en el primer párrafo del artículo 539 y en los artículos 540 y 541:

“...Artículo 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea...”

“...Artículo 540.- La adopción plena confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.”

“...Artículo 541.- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.”

Es decir, la adopción plena es aquella que confiere al adoptado, todos los

derechos y obligaciones de hijo de los adoptantes, relación filial que se extiende a toda la familia de estos; y que trae como consecuencia inmediata la extinción de los vínculos filiales del adoptado con su familia biológica, excepto en los impedimentos de matrimonio y sucesión legítima a su favor.

La segunda parte del artículo 539, del “Código Civil del estado de Jalisco”, señala claramente, los requisitos que deben cumplir los adoptantes que se realice para la adopción plena:

“... Artículo 539...

...

Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;

I. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que el menor o menores que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de la adopción de mayores de edad incapaces;

II. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite;

III. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor o menores;

IV. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para el menor o menores; y

V. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.”

En conclusión, la adopción plena en el “Código Civil del estado de Jalisco”, requiere además de los requisitos establecidos para todo tipo de adopción; de los adoptantes:

- Hombre y mujer,
- Casados entre si por más de cinco años,
- Que vivan juntos,
- Que ambos sean cuando menos quince años mayores que el adoptado,
- Cuenten con medios suficientes para la manutención del adoptado,
- Sean personas de buenas costumbres.

La adopción plena, tiene como consecuencia fundamental, la extinción de los vínculos filiales del adoptado con su familia biológica, excepto en los impedimentos de matrimonio y sucesión legítima a su favor, el artículo 542 del “Código Civil para el estado de Jalisco”, establece que la adopción plena es irrevocable; es por lo cual el vínculo familiar creado por el parentesco civil no se extingue de modo alguno.

Los adoptantes podrán perder la patria potestad y custodia del adoptado por causas que establece el Código Civil del estado de Jalisco:

“...Artículo 542.- La adopción plena es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la

patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en este Código.

Cuando el adoptado alcance la mayoría de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información.”

La adopción plena *stricto sensu*, presupone que los ambos adoptantes sean de nacionalidad mexicana, lo anterior, se deduce en virtud que si los adoptantes son ciudadanos de otro país, se crean las formas diversas de adopción plena reguladas por el “Código Civil del estado de Jalisco”, que son la adopción internacional y la adopción por extranjeros.

3.1.5.2.- Adopción Simple.

En el “Código Civil del estado de Jalisco”, se establece en el primer párrafo del artículo 543, los elementos y consecuencias de la adopción simple:

“...Artículo 543.- En la adopción simple se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.”

Es decir, las consecuencias jurídicas de la adopción son la de transmitir

la patria potestad y la custodia del adoptado al adoptante y solo crea vínculos jurídicos entre ellos, sin que se rompan los vínculos jurídicos del adoptado con su familia biológica.

Los derechos y obligaciones que existen entre el adoptado y su familia natural no se extinguen por la adopción simple.

El párrafo final del artículo 543 del “Código Civil del estado de Jalisco, establece los requisitos que debe cumplir el adoptante para realizar la adopción simple:

“...Artículo 543.- ...

...

La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten:

I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces;

II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;

III. Que la adopción es benéfica a éste; y

IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.”

En conclusión, la adopción simple en el “Código Civil del estado de

Jalisco”, además de los requisitos establecidos para todo tipo de adopción, requiere de los adoptantes:

- Persona mayor de veinticinco años.
- Que cuando menos sea quince años mayor que el adoptado,
- Que cuente con medios suficientes para la manutención del adoptado,
- Sea persona de buenas costumbres.

Sin que se exprese en artículo alguno, de manera específica, la característica principal de la adopción simple, es la capacidad del adoptado, del adoptante o de cualquiera que intervenga en la adopción de solicitar la revocación de la misma.

La resolución judicial que aprueba la revocación de la adopción simple, condenará a que todas las cosas regresen al estado que tenían antes de la adopción.

Dado que es posible la revocación de la adopción simple, de igual manera el “Código Civil del estado de Jalisco” permite la conversión de la adopción simple en una adopción plena, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que esta obliga; tal y como lo establece el artículo 546:

“...Artículo 546.- El que adopte por adopción simple podrá solicitar

ante el juez la conversión a adopción plena siempre y cuando hayan transcurrido dos años como mínimo de que el juez dictó su resolución, y cumpla con los requisitos que para la adopción plena contempla este mismo Código.

Para este caso, el juez deberá escuchar el consentimiento, cuando sea posible, de quien lo otorgó inicialmente para la adopción; deberá oír al Consejo de Familia, así como al Agente de la Procuraduría Social, a fin de valorar la conveniencia de esta conversión, atendiendo al interés superior del adoptado.”

3.1.5.3.- Adopción internacional.

La adopción internacional se encuentra en la Sección Tercera del capítulo IV del Título Sexto del Libro II del “Código Civil del estado de Jalisco”, específicamente en los artículos 551, 553 y 554.

El “Código Civil del estado de Jalisco”, define la adopción internacional como:

“...Artículo 551.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto, incorporar en una familia a un menor que no pueda encontrar una, en su propio país de origen.”

En el artículo 551, transcrito anteriormente, se establecen los elementos de la adopción internacional:

- Los adoptantes deben ser ciudadanos de otro país,
- Que residen de forma permanente fuera de México,
- Que adoptan a un menor que no puede ser adoptado en su país de origen.

Las consecuencias jurídicas de la adopción internacional, son las de la adopción plena, en términos del artículo 553 del “Código Civil del estado de Jalisco”:

“...Artículo 553.- Las adopciones internacionales tendrán los efectos de plena.”

El artículo 554 del “Código Civil del estado de Jalisco”, señala la forma en que se deben realizar las adopciones internacionales, cuando se fundamenten en los tratados internacionales firmados por el Poder Ejecutivo Federal:

“...Artículo 554.- Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal, se procederá en la forma siguiente:

I. Corresponde al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Jalisco, a través de su órgano desconcentrado Consejo Estatal de Familia, desempeñar la función de Entidad Central del Estado, tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero; como vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes sean residentes en el Estado y el adoptado sea extranjero; y

II. Al consentirse la adopción deberá señalarse la forma y términos como se le dará seguimiento en el extranjero.”

En virtud de que el Poder Ejecutivo Federal firmo el “Convención Relativo a la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, conocido como “Convenio de La Haya de 1993”, en la primera fracción del artículo 554 se le otorga la atribución de autoridad central en el estado de Jalisco al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Jalisco a través del órgano desconcentrado Consejo Estatal de Familia.²⁴

En aplicación del artículo 554 del “Código Civil del estado de Jalisco”, la adopción internacional debe de cumplir con el “Convenio de La Haya de 1993” en su totalidad; por lo cual los adoptantes, deben de contar con:

- El informe o Certificado de Idoneidad,
- Informe de que han sido debidamente asesorados de las consecuencias

²⁴ Véase, *Infra*, Capítulo 3.3.1.-

de la adopción.

- Cuentan con la autorización de su país para que resida permanente el menor adoptado.²⁵

En general el procedimiento de la adopción internacional, se realiza en términos del “Convenio de La Haya de 1993”, procedimiento que se estudia en su totalidad en el Capítulo Cuarto de este trabajo.

3.1.5.4.- Adopción por extranjeros

La adopción por extranjeros es una forma de adopción plena, en la cual los adoptantes son ciudadanos de otro país, pero que tiene su residencia permanente en territorio mexicano. Para realizar la adopción por extranjeros se debe de aplicar lo requisitos que señala el artículo 554 “Código Civil del estado de Jalisco”, tal y como lo define y señala en artículo 552 del ordenamiento civil del estado de Jalisco:

“...Artículo 552.- La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, y se regirá por lo dispuesto en esta sección.”

En conclusión se pueden establecer la totalidad de las normas de la adopción plena en los siguientes términos:

²⁵ Véase, *Supra*, Capítulo 2.4.5.-

	TIPOS DE ADOPCIÓN	REQUISITOS DEL O LOS ADOPTANTES	CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN
ADOPCIÓN PLENA	<i>ADOPCIÓN PLENA STRICTO SENSU</i>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sean hombre y mujer, ➤ Casados entre sí por más de cinco años, ➤ Que vivan juntos, ➤ Que sean cuando menos quince años mayores que el adoptado, ➤ Cuenten con medios suficientes para mantener y educar al adoptado, ➤ Sean personas de buenas costumbres. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es irrevocable, • Extinción de los vínculos filiales del adoptado con su familia biológica con excepción: sucesión legítima a favor del adoptado y los impedimentos de matrimonio, • Crea la filiación civil, • El adoptado recibe nombre y apellidos de los adoptantes.
	<i>ADOPCIÓN INTERNACIONAL</i>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los que señala la adopción plena, más: ➤ Que los adoptantes sean extranjeros. ➤ Que residan fuera de territorio mexicano. ➤ Adoptan a un menor que no puede ser adoptado en el país. ➤ Que cuenten con el Certificado de Idoneidad emitido por la autoridad central de su país de origen ➤ Que se encuentren asesorados, respecto de las consecuencias de la adopción. ➤ Que cuentan con la autorización de su país para que el menor resida de manera permanente en el país. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los de la adopción plena; • El menor adoptado cambia de país de residencia. • Obtiene nacionalidad de los adoptantes.
	<i>ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS</i>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los que señala la adopción plena, más: ➤ Los adoptantes sean extranjeros que residan en territorio mexicano de manera permanente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las que se crean como consecuencia de la adopción plena.

3.2.- LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.²⁶

La “Ley del Registro Civil del estado de Jalisco”, entro en vigor el 14 de septiembre del año 1995, dentro de las reformas que se realizaron en materia civil en el estado de Jalisco.

La “Ley del Registro Civil del estado de Jalisco”²⁷ señala en el artículo 23, que el Registro Civil hace constar hechos y actos del estado civil de las personas y emite actas sobre dicho estado, uno de los actos del estado civil, es la adopción.

En el artículo 37 de la “Ley del Registro Civil del estado de Jalisco”, se establece que la Dirección General del Registro Civil del Estado, debe informar al Registro Nacional de Población e Identificación Personal, los cambios que existan en los datos de alguna de las actas; al ser una de las consecuencias jurídicas de la adopción, el cambio de datos, existe la obligación de dar la información.

Los artículos 67 al 71 de la “Ley del Registro Civil del estado de Jalisco”, señalan las características que deben contener las actas de adopción:

²⁶ EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCXVIII, Número 48, Sección III, 25 de febrero de 1995, Decreto 15777, pp. 3 -19.

²⁷ El texto actual de la LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, se encuentra publicado en el mismo volumen del texto actual del Código Civil del estado de Jalisco, *Cfr.* **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO EL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2007**, Anaya Editores S.A., México D.F. Colección Leyes y Códigos, 2007, pp. 7 - 61.

- Las actas de adopción, se deben levantar una vez que el Juez Competente remita copia certificada de la sentencia donde se declara la adopción, el acta deberá redactarse en un término máximo de ocho días.
- Si la adopción es plena, se cancelara la clave única de población y se dará una nueva al adoptado.
- El acta de adopción simple incluye: nombre, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, edad, domicilio y Clave Única del Registro Nacional de Población - CURP - del adoptado; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del adoptante o adoptantes; y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y tribunal que la dictó; además se incluirá en el acta del adoptado el número de la acta de adopción en las notas marginales.
- La adopción plena, exige la cancelación del acta de nacimiento del adoptado, y la obligación de emitir una nueva donde se señale que sus padres son los adoptantes, se prohíbe incluir la referencia que la filiación surge de una adopción.

3.3.- CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. ²⁸

La promulgación del “Código de Asistencia Social del estado de Jalisco”, al igual que la “Ley del Registro Civil del estado de Jalisco”, es consecuencia del nuevo “Código Civil del estado de Jalisco”, tal y como se observa, en el artículo

²⁸ EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, Número 50, Tomo CCCXXVII, Sección III, jueves 15 de enero de 1998, Decreto 17002, pp. 2 - 30.

1, del “Código de Asistencia Social del estado de Jalisco”,²⁹ que menciona:

“...Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios a que se refiere el presente Código, la Ley Estatal de Salud, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de nuestro Estado y los demás ordenamientos aplicables;”.

Existen diversos, ordenamientos jurídicos dentro del “Código Civil del estado de Jalisco”, que remiten a las instituciones que regula el “Código de Asistencia Social del estado de Jalisco”, entre los que se encuentra como parte primordial, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Estatal de Familia, como entidad encargada de las adopciones dentro del estado de Jalisco.

En el “Código de Asistencia Social del estado de Jalisco”, se define a el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Jalisco como: un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la asistencia social pública, integrada por los siguientes órganos: la

²⁹ No existe publicación alguna de la redacción actual del **CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que se debe consultar, en la página de Internet de la Cámara de Diputados del estado de Jalisco: <http://www.congresoajal.gob.mx>, fecha de consulta: 10 de septiembre de 2007.

Junta de Gobierno; la Presidencia de la Junta de Gobierno; la Dirección General, el Consejo Estatal de Familia; y las unidades técnicas y de administración que sean necesarias.

En la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, se acepta que en los Estados contratantes que tengan un sistema de gobierno federal, se podrá nombrar Autoridades Centrales por cada una de las entidades federativas; en el estado de Jalisco, corresponde, dicho nombramiento al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Jalisco; a través del Consejo Estatal de Familia.

El artículo 554, del “Código Civil del estado de Jalisco”, otorga la función al Consejo Estatal de Familia:

“...Artículo 554.- Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal, se procederá en la forma siguiente:

- I. Corresponde al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Jalisco, a través de su órgano desconcentrado Consejo Estatal de Familia, desempeñar la función de Entidad Central del Estado, tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero; como vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes sean residentes en el Estado y el adoptado sea extranjero; y*
- II. Al consentirse la adopción deberá señalarse la forma y términos*

como se le dará seguimiento en el extranjero.

3.3.1.- Consejo Estatal de Familia.

La aportación real, de la legislación estatal de Jalisco, a la figura jurídica de la adopción, es la existencia del Consejo Estatal de Familia como Autoridad Central del estado de Jalisco, dado que sus funciones permiten cumplir en todos sus términos con la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

El “Código de Asistencia Social del estado de Jalisco”, define al Consejo, como un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de Familia, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le facultan las disposiciones contenidas en los “Códigos Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos del estado de Jalisco”; mismo concepto expresado en el artículo 774, del “Código Civil del estado de Jalisco”:

“...Artículo 774.- El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este código.”

El “Código Civil del estado de Jalisco”, le otorga al Consejo Estatal de Familia, la atribución de entidad de enlace entre las instituciones gubernamentales

y privadas que tengan por objeto la atención, custodia, tutela y asistencia de la niñez, discapacitados, personas seniles y madres en situación crítica.

Existen diversas disposiciones en los “Códigos Civiles del estado de Jalisco”, que competen al Consejo, entre las cuales, en materia de adopción Internacional son entre otras: la de otorgar toda la información necesaria para que se expidan los consentimientos para la adopción; en caso, de menores abandonados la de otorgar el consentimiento, y cumplir con todos los Tratados firmados por le Gobierno Federal en la materia.

El Consejo Estatal de Familia, de acuerdo al artículo 40 del “Código de Asistencia Social para el estado de Jalisco”, se encuentra integrado por:

- *“... Presidente; que será la persona que desempeñe el cargo de Presidente del Desarrollo Integral de la Familia Estatal;*
- *Secretario Ejecutivo, nombrado por el propio Consejo Estatal a propuesta de la presidencia;*
- *Representante del Instituto Cabañas;*
- *Representante de alguna institución de asistencia social privada encargada de la custodia de menores en estado de maltrato o abandono, designado por el propio Consejo Estatal a propuesta del Instituto Jalisciense de Asistencia social; y*
- *Cinco consejeros ciudadanos que serán designados por el titular del poder*

ejecutivo, previa convocatoria a la ciudadanía.”³⁰

Administrativamente, el Consejo Estatal de Familia, como consecuencia de las atribuciones que le otorga el “Código Civil del estado de Jalisco”, cuenta con tres departamentos, para cumplir con sus funciones: Custodia, Tutela y Adopción.

En el artículo 558, del “Código Civil del estado de Jalisco”, se menciona, que el Consejo en todo tiempo debe autorizar, intervenir y consentir respecto de las personas entregadas en custodia.

En lo que respecta a la tutela, el “Código Civil del estado de Jalisco”, otorga las siguientes atribuciones al Consejo:

“...Artículo 639.- El Consejo Estatal de Familia en forma directa, o a través de sus delegados, de manera institucional desempeñará el cargo de tutor, como atribución propia, sin necesidad de discernimiento del cargo:

I. De los expósitos;

II. De los menores abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes; y

II. De los menores no sujetos a patria potestad o a tutela que se

³⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE JALISCO, **CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE JALISCO**, en <http://www.congresoajal.gob.mx>, fecha de consulta: 10 de septiembre de 2007.

encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean éstas públicas, descentralizadas de organismos de asistencia y seguridad social o privados, los internados en inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia.”

De igual manera, el “Código Civil del estado de Jalisco”, señala, que el Consejo Estatal de Familia debe formar cada año, una lista de personas que puedan desempeñar la tutela dativa.

La tutela dativa, es aquella en que el menor, no cuenta con tutela testamentaria o legítima y tendrá por objeto el cuidado del menor a efecto que reciba educación de acuerdo a sus aptitudes.³¹

En lo que respecta a la adopción, el “Código Civil del estado de Jalisco” le impone al Consejo Estatal de Familia, las siguientes obligaciones:

- Informar y asesorar debidamente de las consecuencias de la adopción a las personas que deben otorgar el consentimiento.
- Capacitar, a los adoptantes y al adoptado de los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos de la adopción.
- Otorgar, los consentimientos necesarios para adopción de los menores abandonados y expósitos.

³¹ Cfr. Artículos 648 a 653 del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO EL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2007**, *Op. Cit.*, pp. 140 - 141.

- Dar seguimiento permanentemente a la adopción.
- Solicitar, al Juez competente se otorgue custodia temporal del presunto adoptado, cuando lo considere conveniente.
- Negar, proceda la adopción cuando lo considere necesario.
- Desempeñar, la función de Autoridad Central para efectos de adopciones internacionales.

El Consejo Estatal de Familia, es la aportación del “Código Civil del estado de Jalisco”, a la adopción internacional, dado que, en un solo organismo se concentran todas las facultades legales, para realizar los procedimientos necesarios, con el fin de obtener, el beneficio inmediato, para los menores abandonados, expósitos o maltratados.

Como se observa, el Consejo Estatal de Familia, es el tutor legal de los menores bajo su custodia y es el encargado de otorgar los consentimientos necesarios para realiza la adopción.

Es además el encargado y garante de que las personas que otorgan su consentimiento para la adopción, se encuentren debidamente asesorados de las consecuencias inherentes a la adopción.

Y es el encargado en el estado de Jalisco, de cumplir con todos los tratados firmados por el Ejecutivo en materia de adopción.

Es menester señalar que en los diversos códigos y leyes, el Consejo Estatal de Familia, por error o omisión del legislativo aparece en diversos artículos bajo la denominación de Consejo de Familia, tal y como se observa, entre otros, en el artículo 521 fracciones I y V del “Código Civil del estado de Jalisco”.

CAPÍTULO CUARTO

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO

4.1.- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ESTADO DE JALISCO.

El “Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco”, es aprobado por el Congreso del estado de Jalisco el 10 de agosto de 1938 y entra en vigor el día primero de enero del año 1939.

El texto actual del capítulo que incluye procedimiento de adopción, se da a través de las reformas del 31 de enero del año 2007, que reforma el párrafo final del artículo 1028 del “Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco”.¹

Y del decreto 21851/LVIII/07 de fecha 31 de mayo del 2007, que reforma los artículos 1028 y 1029 del “Código de Procedimientos Civiles del estado de

¹ *Cfr.* EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS; CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO; TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVI, Número 27, Sección X, jueves 22 de febrero de 2007, Decreto 21818 - LVII, pp. 10 - 11.

Jalisco”.²

El capítulo actual del procedimiento de adopción, se encuentra regulado por los artículos 1027 al 1031 del “Código de Procedimientos del estado de Jalisco”, pero tan solo los dos primeros artículos establecen el procedimiento de adopción, en virtud que los otros señalan la forma en que se revoca la adopción simple, así como de la conversión de una adopción simple a plena.

“...Artículo 1027. El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos establecidos en el Código Civil, según se trate de adopción plena o simple, los cuales deberán de acompañarse en la promoción inicial, y en la cual deberán manifestar: el nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o institución de beneficencia que lo tenga en custodia.

En caso de que a consideración del Juez, faltare algún documento para acreditar los requisitos que establece el Código Civil, éste prevendrá a los solicitantes para que los presenten en un término prudente que concederá al efecto, el que en ningún caso excederá

² Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DEL ADULTO MAYOR, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVII, Número 19, Sección III, jueves 31 de mayo de 2007, Decreto 21851/LVIII/07, página 21.

de diez días, apercibiéndolos de que si no los presentan en ese término se les tendrá por desistido al trámite.”

“...Artículo 1028. Admitida la solicitud, el juez escuchará a quien haya otorgado el consentimiento a fin de que el mismo sea ratificado, y dará vista al Agente de la Procuraduría Social y al Consejo de Familia, para que éstos manifiesten lo que a su representación corresponda.”

En los procedimientos de adopción no será necesario el nombramiento de tutor dativo siempre que no exista oposición a la misma.

En el mismo auto se hará la declaración del Estado de Minoridad, se nombrará tutor dativo especial, cuando corresponda, y se señalará día y hora para la celebración de una audiencia a fin de desahogar las pruebas que fueren necesarias.

4.2.- EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

Dado que el artículo 554 del “Código Civil del estado de Jalisco”, obliga que la adopción internacional se realice en términos de los Tratados Internacionales firmados por el Ejecutivo Federal. ³

³ Véase *Supra*, capítulo 3.1.5.3.-

Y la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, también conocido como “Convenio de La Haya de 1993”, establece las normas mediante las cuales se debe realizar la adopción internacional.⁴

Es por lo que el procedimiento de adopción internacional en el estado de Jalisco, es un procedimiento dividido, en dos partes:

- Una previa a la presentación del escrito inicial de adopción ante el Juzgado competente, que se debe considerar como etapa administrativa y,
- Una segunda, que es el procedimiento judicial ante el Juez Competente.

4.2.1.- Procedimiento Administrativo.

Dentro de esta etapa de la adopción internacional, intervienen:

- Las Autoridades Centrales del país de recepción,
- Las Autoridades Centrales del país de origen del menor,
- En el caso de México, la Autoridad Central de la Entidad Federativa.

La Autoridad Central en el estado de Jalisco, es el Consejo Estatal de Familia, de acuerdo al artículo 554, fracción I, del “Código Civil para el estado de Jalisco”.

⁴ Véase *Supra*, capítulo 2.4.-

El procedimiento administrativo, consta fundamentalmente de tres etapas: Certificado de Idoneidad, Informe de Adoptabilidad y Expedición de Documentos de Aceptación.

La primera parte de la etapa administrativa, el Certificado de Idoneidad, se realiza en el extranjero, así como la expedición de documentos de aceptación.

4.2.1.1.- Certificado de Idoneidad.

Cualquier adopción internacional, debe necesariamente iniciar, con la solicitud por escrito de los adoptantes, ante la Autoridad Central del país o ante los Tribunales competentes, en el cual tengan su residencia habitual.

Dicha solicitud en la mayoría de los países, es una forma establecida por la Autoridad Central.⁵

Una vez recibida la solicitud por la Autoridad Central del país de recepción o el Tribunal competente, se procede de diversas maneras y bajo procedimientos variados.

Por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, España; se obliga a los solicitantes, a tomar un curso de cuatro sesiones, denominado Cursillo de

⁵ *Cfr.* Forma de solicitud de Adopción Internacional, de fecha 20 de enero del 2006 redactado por la Dirección Territorial de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, España.

Formación, el cual tiene la función de informar y asesorar a los adoptantes de todas las consecuencias de la adopción. Al terminar el Curso de Formación, se registra la solicitud de adopción ante la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales, para iniciar los estudios: socioeconómico, psicológico y social.

6

De igual manera, se puede ejemplificar el caso Italiano, donde el procedimiento de adopción internacional, se inicia con la “declaración de disponibilidad”, que es la declaración por escrito de los adoptantes, de que se encuentran en posibilidad de adoptar a un menor, dicha declaración se realiza ante el Tribunal de Menores competente de su domicilio. Como consecuencia de la “declaración de disponibilidad”, el Tribunal de Menores ordena a los denominados “Servicios locales”, realizar todos los estudios necesarios respecto de la capacidad de los adoptantes para ser padres y redactar el informe de los resultados; el cual se envía al Tribunal de Menores, con el fin, de que se estudie y emita el Certificado de Idoneidad.

Durante los estudios los “Servicios locales” tienen la obligación de informar a los candidatos a ser adoptantes de todas las consecuencias que conlleva la adopción.

⁶ Cfr. Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja, **LAS ENTREVISTAS PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**, en la página de Internet: www.afaar.es, fecha de consulta: 10 de septiembre de 2007.

Concluyendo, la función de los “Servicios locales” es la de ayuda y de información, la de la valoración de la idoneidad le corresponde al Tribunal de Menores competente.

Es por lo anterior, que la Autoridad Central o el Tribunal de Menores para emitir el Certificado de Idoneidad debe obtener, toda la información individual de los presuntos y los resultados de los siguientes aspectos:

- Actitud y comportamiento durante las entrevistas.
- Motivación para la adopción.
- Perfil individual de cada uno de los solicitantes.
- Historia de pareja y relación actual.
- Capacidades educativas.
- Estilo de vida familiar.
- Historia de las familias de origen de ambos solicitantes.
- Antecedentes y situación actual de salud física.
- Antecedentes y situación actual de salud psíquica.
- Lugar de residencia de los familiares con los que se relacionan los solicitantes.
- Experiencias familiares en el mundo de la adopción.
- Apoyo social y estrés.
- Pertenencia a grupos sociales organizados: tipo, actividades y finalidad, tiempo dedicado a ello.

- Relación con grupos informales: amigos, vecinos y familiares, actividades, tiempo dedicado, apoyos, confianza, aspectos gratificantes y problemáticas de cada relación.
- Actividades de ocio y tiempo libre en general, intereses personales y aficiones.
- Actividades ocupacionales y laborales; distribución de tiempos y disponibilidad de los mismos para atender las necesidades de un nuevo miembro en su familia.
- Qué y cómo cree la pareja que va a cambiar la entrada de un niño en el sistema familiar.
- Actitud hacia la familia de origen y el pasado del niño.
- Creencias sobre la influencia del origen y de la historia anterior del niño.
- Expectativas sobre posibles dificultades que se pueden presentar en la integración familiar.
- Actitud hacia la revelación de la condición de adoptado de su hijo: nivel de comprensión de lo que ello implica, grado de preparación y capacidad para afrontarlo, capacidad para pedir ayuda exterior.
- Características deseadas y aquellas totalmente excluidas acerca del menor y la explicación de los motivos.
- Estado de salud, enfermedades o discapacidades de los solicitantes y sus familias.
- Consumo habitual de fármacos.
- Nivel de estudios y profesión.

- Empresa para la que trabajan, puesto de trabajo actual, así como los datos de antigüedad, horario y salario.
- Aspiraciones y nivel de satisfacción en el trabajo.
- Situación económica general; organización y planificación de ingresos y gastos totales.
- Características de la vivienda y su entorno.
- Otras viviendas o propiedades familiares.

El informe debe ser realizado necesariamente por profesionales en Trabajo Social, Psicología y Derecho, todos especializados en derechos de la niñez y adopción; regularmente el tiempo que se toma, la Autoridad Central del Estado receptor o del Tribunal Competente, para emitir el Certificado de Idoneidad, es de aproximadamente de seis meses.⁷

Previo a expedir el Certificado de Idoneidad, la Autoridad Central o Tribunal Competente del país de recepción, debe de asegurarse que los futuros padres adoptantes, han sido debidamente asesorados, de las consecuencias de la adopción que pretenden realizar.

En caso de que se considere que se cumplen los requisitos y que es viable la adopción, se debe de expedir el Certificado de Idoneidad con el fin de iniciar el

⁷ El tiempo para obtener el Certificado de Idoneidad, se determina del estudio de los procedimientos de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Generalitat Valenciana, *Cfr.* Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja, **LAS ENTREVISTAS PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**, en la página de Internet: www.afaar.es, fecha de consulta: 10 de septiembre de 2007.

trámite en el país de origen.

El Certificado de Idoneidad, deberá contener el nombre de la entidad federativa a la que se dirige solicitud; por lo cual, en caso que la adopción se intente realizar en el estado de Jalisco, además de los estudios señalados anteriormente, se deben de acompañar al certificado: las constancias necesarias que demuestren que los solicitantes: son pareja hombre y mujer casados entre si, que dicha relación tenga al menos cinco años al momento de iniciar el trámite y que viven juntos, tal y como lo establece el artículo 539 del “Código Civil del estado de Jalisco”.

El Certificado de Idoneidad, así como los documentos que se anexen, deben estar debidamente apostillados o legalizados ante las autoridades consulares y en caso de ser necesario, estar traducidos al español por perito autorizado.

Todos los documentos en original, así como las traducciones necesarias, deben ser entregados a las oficinas consulares que correspondan, lo anterior en virtud que México al depositar la ratificación del “Convenio de La Haya de 1993” señalo, como Autoridad Central de comunicación, a dichas oficinas, dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los consulados, deben de remitir los documentos a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores y esta a su vez a la Autoridad Central,

que en caso de México, corresponde al organismo descentralizado Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia - DIF Nacional -.

El Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, realiza el primer estudio de los documentos de los presuntos adoptantes y si considera que es viable la capacidad de adopción, debe enviar al Consejo Estatal de Familia del estado de Jalisco, como Autoridad Central en la entidad, todo el expediente respecto de la solicitud.

Una vez estudiados, por el Consejo Técnico de Adopción del Consejo Estatal de Familia, se debe de dictaminar, si los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar.

En conclusión, respecto al Certificado de Idoneidad, se deben expresar, las siguientes consideraciones:

- ❖ No existe protocolo que logre homogeneizar los elementos que debe contener el Certificado de Idoneidad, ni existe actualmente, en el “Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco”, cuales son los elementos que debe contener el certificado.

4.2.1.2.- Informe de Adoptabilidad.

El Consejo Estatal de Familia, como Autoridad Central en el estado de

Jalisco, es quien tiene la responsabilidad de elaborar el Informe de Adoptabilidad del menor.

Los fundamentos jurídicos, que debe tomar en cuenta la Autoridad Central del Estado de Origen, para la redacción del Informe de Adoptabilidad, es el interés superior del menor y los lineamientos que se establecen, con claridad, los artículos 4 y 16 de la “Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia sobre la Adopción Internacional” o “Convenio de La Haya de 1993”.⁸

Previo a realizar el informe, se debe establecer que el menor se encuentra jurídicamente en la posibilidad de ser adoptado.

Los menores con posibilidad de ser adoptados en el estado de Jalisco, tienen su origen en diversas situaciones jurídicas, en términos del artículo 520 del “Código Civil del estado de Jalisco”.⁹

Una vez que se encuentra legalmente liberado el menor, de la patria potestad, como consecuencia de la declaración judicial del Juzgado Competente o se han otorgado los consentimientos necesarios; el Consejo Estatal de Familia, debe en primer término, buscar la posibilidad de colocar al menor en el estado de Jalisco y posteriormente en otra entidad federativa.

⁸ Véase Anexo I, Artículo 16.

⁹ Véase, *Supra*, Capítulo 3.1.2.-

El Consejo Estatal de Familia, una vez que establece, que no ha sido posible colocar al menor en el estado de Jalisco; en cumplimiento del artículo 4 del “Convenio de La Haya de 1993”, remite un oficio a las autoridades del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de Familia de cada entidad federativa, en el cual informa de la disponibilidad para adopción del menor.

Hasta la fecha, ningún Sistema Estatal ha solicitado al Consejo Estatal de Familia, la adopción de los menores; por lo cual, existen en la actualidad, en el estado de Jalisco, menores con la capacidad jurídica de ser adoptados internacionalmente.¹⁰

El Informe de adoptabilidad, debe contener todos los consentimientos y las pruebas necesarias de que los otorgantes han sido convenientemente asesorados y debidamente informados de las consecuencias de la adopción.

De igual manera el informe, debe establecer que los consentimientos no fueron otorgados mediante pago o compensación alguna.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el informe de adoptabilidad debe contener además, la siguiente información del menor:

¹⁰ El Consejo Estatal de Familia refiere que existen, a la fecha, aproximadamente veinticinco menores con capacidad jurídica de ser adoptados; las características de los menores son limitantes para la adopción, dado que son, cinco menores con hemofilia, cinco menores con discapacidad mental y los demás son menores entre los cinco y quince años.

- Filiación; nombre, edad, fecha y lugar de nacimiento.
- Historia sociofamiliar, madre, padre y hermanos: edad, profesión, nacionalidad, antecedentes de alcoholismo, drogadicción, delincuencia, prostitución, enfermedad psiquiátrica, retraso mental, malos tratos, problemas médicos.
- Historia perinatal y neonatal.
- Tipo de Institución en que reside el menor; orfanato, residencia, hogar funcional.
- Motivo por el cual el menor se encuentra en una Institución
- Desarrollo físico; peso, talla, perímetro cefálico.
- Desarrollo psicomotor; motor fino, motor grueso, lenguaje, socialización y neurosensorial, - visión/audición -.
- Enfermedades previas padecidas; antes y durante su estancia en la Institución y medicamentos administrados, así como sus secuelas, en caso que existan.
- Enfermedades que presenta en la actualidad; diagnósticos o síntomas, y tratamiento que se le administra.
- Evaluaciones médicas; por especialistas, diagnósticos y fechas.
- Alergias; reacciones o intolerancias conocidas a medicamentos o alimentos
- Vacunas administradas; nombres y fechas de administración.
- Resultados de los estudios de VIH, hepatitis B y C, tuberculosis, entre otros y fecha de realización.

- Alimentación; gustos, consistencias, horarios y cantidades.
- Informe de actividades diarias; hora de levantarse, siesta, acostarse, baño, cepillado de dientes, juegos, juguetes, horarios, preferencias y costumbres.
- Sueño; duración, tipo de cama, tipo de sueño, problemas.
- Aspectos de la conducta y del lenguaje.
- Aspectos del desarrollo escolar.
- Originales o copias de los informes médicos existentes.

Para que el informe de adoptabilidad se encuentre completo, se debe adjuntar fotos recientes del menor.

4.2.1.3.- Consentimientos de adopción.

No existen dentro de los ordenamientos legales del estado de Jalisco, ni en el texto del “Convenio de La Haya de 1993”, cuales son los requisitos que deben cumplir los documentos de consentimiento, que deben otorgar todos los involucrados en el procedimiento de adopción. ¹¹

Es por lo anterior que se deben aplicar las directrices que establecen, el “Convenio de La Haya de 1993” y el “Código Civil y de Procedimientos Civiles

¹¹ Existe un modelo recomendado de Declaración de Consentimiento para la adopción, emitido por la Comisión Especial del Convenio de La Haya de 1993, de fecha 21 de octubre de 1994, que se encuentra en la página de Internet: <http://www.hcch.net>, fecha de consulta: 10 de septiembre de 2007.

ambos del estado de Jalisco”, para el otorgamiento.

Los consentimientos de padres, tutores y autoridades se deben otorgar:

- Por escrito,
- Libremente,
- Después de ser debidamente asesorados e informados de las consecuencias de la adopción,
- De manera gratuita.

Los consentimientos de los menores, deben tomar en cuenta su edad y su madurez y se deben de otorgar:

- Por escrito,
- Libremente,
- Después de ser debidamente asesorados e informados de las consecuencias de la adopción,
- Una vez que se tomen en cuenta la opinión y los deseos del menor,
- De manera gratuita.

Además de los requisitos anteriores, el artículo 543 del “Código Civil del estado de Jalisco” y el numeral 1028 del “Enjuiciamiento Civil para el estado de Jalisco”, señalan la obligación, para los que otorgan su consentimiento, de

ratificarlo ante el Juzgado Competente, que conozca del procedimiento de adopción.

Dado lo anterior, es necesario iniciar una reforma de Ley, que establezca:

- ❖ Los requisitos mínimos que debe contar el escrito de consentimiento, para que cumpla con los requisitos del “Código Civil del estado de Jalisco” y con el “Convenio de La Haya de 1993”, para cerrar con ello, la discrecionalidad de las Autoridades Centrales y de los Juzgados Competentes, al estudiar dentro del procedimiento, la forma en que se otorgaron los consentimientos.

4.2.1.4.- Autorización de adopción del Estado receptor.

Una vez que el Informe de Adoptabilidad, es recibido por la Autoridad Central del Estado Receptor, debe emitir su consentimiento, para que se realice el trámite de adopción del menor propuesto y se debe informar a los solicitantes de su contenido, para que emitan su consentimiento de adoptar al menor propuesto por el Estado de Origen.

En el supuesto que los adoptantes, acepten al menor propuesto por el Estado de Origen, deben obtener del Estado receptor, la autorización de entrada y residencia permanente para el menor adoptado.

No existe en el “Convenio de La Haya de 1993”, ni en el “Código Civil del estado de Jalisco”, cual es la forma en que se debe de expedir la autorización de entrada y residencia permanente del menor adoptado en el país receptor.

Es menester señalar, que es necesario:

- ❖ Un anexo, al “Convenio de La Haya de 1993”, en el cual cada Estado contratante, mencione la forma en que se otorgará el permiso de entrada y residencia del menor.

- ❖ De igual manera, cada estado contratante del “Convenio de La Haya de 1993” debe mencionar si como consecuencia de la adopción plena se otorgará la nacionalidad del país receptor, para el menor adoptado.

4.2.2.- Procedimiento Judicial.

Dentro de esta etapa, intervienen los adoptantes, los sujetos que otorgan los consentimientos necesarios para la adopción, el Consejo Estatal de Familia, el Juzgado Competente del domicilio del adoptado, el tutor dativo y el Agente de la Procuraduría Social adscrito.

4.2.2.1.- Escrito Inicial de demanda.

El escrito inicial de demanda, es el documento mediante el cual, se da

inicio al procedimiento judicial de adopción, en su redacción se debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 1027 del “Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco”.

4.2.2.2.- Presupuestos Procesales.

Para que proceda cualquier acción intentada en materia civil; existen cuatro elementos fundamentales que se deben cumplir, para que el juzgador se encuentre en la posibilidad de entrar al estudio del fondo del asunto jurídico al momento de dictar la sentencia definitiva, esos elementos son: personalidad, vía, acción y competencia; los cuales, en caso de la adopción internacional son:

4.2.2.2.1.- Competencia.

Existen dentro del Primer Partido Judicial del estado de Jalisco, nueve Juzgados especializados en materia familiar, que atienden en promedio dos mil procedimientos por año. En los restantes partidos judiciales del estado, no existen juzgados especializados en materia familiar, por lo que son competentes para atender los juicios familiares, los Juzgados en materia civil, en los partidos judiciales donde los haya y los Juzgados Mixtos en materia penal y civil, en la mayoría de los partidos judiciales. ¹²

¹² En Municipios con ciudades medias como La Barca, Arandas o Tequila el Juzgado competente en materia de adopción es el Juzgado Mixto en materia Civil y Penal; en ciudades como Chapala, Ocotlán, Ciudad Guzmán, Puerto Vallarta, los Juzgados Civiles son competentes en materia de adopción.

Dentro de esos juicios promovidos, ante los Juzgados Familiares del Primer Partido Judicial, el ochenta por ciento de ellos, corresponde a juicios de divorcio por mutuo consentimiento; por lo que, la carga de trabajo del juzgador, es abrumadora, lo que causa un retraso considerable en la impartición de justicia.

Todos los juicios de adopción, deben de promoverse ante el Juzgado competente del domicilio del adoptado.

Por lo anterior y dadas las funciones del Consejo Estatal de Familia; se debe considerar:

- ❖ La propuesta de reforma de ley; en la cual, uno de los Juzgados de lo Familiar del Primer Partido del estado de Jalisco, se convierta en un juzgado especializado en custodia, tutela y adopción. La propuesta anterior, tiene su fundamento, en los tiempos, que hasta el momento tarda en concluirse un procedimiento de adopción, el cual varía entre tres y siete meses. Si existiera un juzgado especializado, el procedimiento se realizaría en un término no mayor a los treinta días hábiles. En el resto de la entidad federativa, es poco probable realizar una reforma, que lograra que el procedimiento fuera más expedito.
- ❖ El beneficio inmediato, sería para los adoptantes y el adoptado, al lograr que la familia se encuentre completa en un menor tiempo; además, de que disminuyen los gastos y costas del procedimiento.

4.2.2.2.- Personalidad.

En el procedimiento de adopción, la personalidad se debe acreditar en los términos de los artículos 40, 42 y 43 del “Código de Procedimientos del estado de Jalisco”.

Todo individuo que se encuentre en el ejercicio de sus derechos civiles puede apersonarse en juicio por su propio derecho; dado que, la adopción internacional, la realizan extranjeros con domicilio permanente fuera de territorio nacional, existen requisitos adicionales para presentarse ante el juzgador.

El “Reglamento de la Ley General de Población”, que entró en vigor el quince de abril del año 2000,¹³ en especial, la reforma de fecha 29 de noviembre del año 2006,¹⁴ exige en los artículos 150 y 158, que los adoptantes se encuentren en territorio nacional legalmente y que tengan la autorización de la Secretaría de Gobernación para realizar los trámites de adopción.

Como consecuencia, de un procedimiento de adopción internacional, intentado en el Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del estado de Jalisco, se aplicó el artículo 158 del Reglamento de la “Ley General de Población” y una vez intentados una serie de recursos jurídicos, se emitió la

¹³ Diario Oficial de la Federación, **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA POBLACIÓN**, Tomo DLIX, Número 10, Primera Sección, viernes 14 de abril de 2000, México D.F., pp. 2 - 48.

¹⁴ *Cfr.* Diario Oficial de la Federación, **REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA POBLACIÓN**, Tomo DCXXXVIII, Número 20, Primera Sección, miércoles 29 de noviembre de 2006, México D.F., página 2.

siguiente tesis aislada de jurisprudencia, generada por un Tribunal Colegiado, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco: ¹⁵

“RUBRO: ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA.

Según lo establecen los artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, que entró en vigor el quince de abril de dos mil, cuando un extranjero tramita una adopción, además de acreditar su legal estancia en el país debe solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Gobernación, pudiendo hacer esto último por sí o a través de un representante. Luego, si bien la petición de esa autorización para realizar los trámites de la adopción puede formularla el representante, para iniciar ya dicho trámite necesariamente se requiere que los no nacionales sí se encuentren en la República mexicana, puesto que el citado artículo 158 terminantemente exige que se acredite la legal estancia en el país con la documentación migratoria vigente. Por tanto, el hecho de que un extranjero en su país de origen nombre a un mandatario para realizar el procedimiento de adopción, no lo libera de que deba encontrarse en México.” ¹⁶

¹⁵ Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del estado de Jalisco, Expediente Número 2159/2001, actor José Ramón Calderón Jiménez, tipo de juicio: Jurisdicción Voluntaria; en dicho expediente se negó la admisión del procedimiento, como consecuencia que la promoción inicial, se presentó a través de un apoderado legal y sin probar la legal estancia de los adoptantes en el país.

¹⁶ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “**ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA**”, tesis aislada, Amparo en revisión 222/2002, José Ramón Calderón Jiménez y otra, 16 de agosto de 2002, Unanimidad de votos, Ponente: Jorge Figueroa Cacho, Secretaria: Iliana Mercado Aguilar, Novena Época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer

Es por ello que, para demostrar su personalidad y capacidad los presuntos adoptantes, al momento de iniciar el trámite judicial de adopción, deben acompañar al escrito inicial de demanda, el original de la autorización del Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para realizar un trámite de adopción internacional, así como, el original de la forma migratoria 3 - FM3 -; que es, una forma de visitante para dedicarse a alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta.

De igual manera, es necesario, que el Consejo Estatal de Familia, a través de su representante legal, se apersona correctamente en el procedimiento; el nombramiento de representante, le corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo, tal y como señala, la fracción primera del artículo 38, del “Código de Asistencia Social del estado de Jalisco”.¹⁷

Finalmente es necesario que el Agente de la Procuraduría Social adscrito al Juzgado competente, demuestre su cargo a través de su nombramiento.

Es decir, los comparecientes en el procedimiento de adopción internacional son los adoptantes, el Consejo Estatal de Familia y el Agente de la Procuraduría Social.

Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002, Tesis: III.5o.C.17 C, Registro No. 185603, Página 1112.

¹⁷ “... Artículo 38.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

I. Tener la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;...”, Cámara de Diputados del estado de Jalisco, **CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO REFORMADO** en <http://www.congreso.jalisco.gob.mx>, fecha de consulta: 10 de septiembre del 2007.

Es menester señalar, que existen en el procedimiento, las actuaciones que realiza el tutor dativo, nombrado por los Juzgados en la realidad, no obstante que el artículo 1028, del “Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco”, señala, que no es necesario en caso de que no exista oposición en la adopción. Lo anterior puede causar retrasos innecesarios dentro del procedimiento.

4.2.2.2.3.- Vía.

Todos los procedimientos de adopción, deben necesariamente realizarse en la vía de Jurisdicción Voluntaria; que son aquellos juicios, en donde no se promueve cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

Dado que en el procedimiento de adopción, no se demanda a nadie en particular, ni existe controversia alguna, el “Código de Procedimientos del estado de Jalisco”, establece la vía de Jurisdicción Voluntaria como idónea; en virtud, de que es necesaria la intervención de una autoridad judicial que declare el derecho y formalice la situación de filiación entre los adoptantes y el adoptado.

Se propone que en concordancia de todas las reformas que se sugieren en el presente capítulo:

- ❖ Se legisle, en la creación de un procedimiento especial en la vía de jurisdicción voluntaria para la adopción internacional. En el cual, se establezcan todos y cada una de los requisitos acordes al “Convenio de La

Haya de 1993”.

4.2.2.2.4.- Acción.

La acción que se intenta en la vía de jurisdicción voluntaria es la de adopción internacional, que regulan los artículos 551 y 554 del “Código Civil del estado de Jalisco”, dado que la adopción internacional se realiza por extranjeros que tienen su residencia habitual fuera de territorio nacional, así mismo este último artículo señala que las adopciones internacionales derivadas de tratados internacionales se deberán realizar de conformidad a los procedimientos a los que se haya obligado el ejecutivo federal.

Si bien, hasta la fecha no existe ordenamiento alguno, para el procedimiento de adopción internacional, por extranjeros originarios de países no ratificantes del “Convenio de La Haya de 1993”, sería un adelanto jurídico en el procedimiento, incluir como obligatorio:

- ❖ El cumplir con todos y cada uno de los requisitos que obligan los convenios internacionales firmados por México para la adopción internacional.

- ❖ Esto causa un beneficio, a la Autoridad Central y al Juzgador, en virtud que de esa manera, se logra homogeneizar los fundatorios y con ello determinar la procedencia de la adopción internacional con criterios iguales.

4.2.2.3.- Narración de Hechos.

La narración de hechos dentro del escrito inicial de demanda debe ser, sucinta y clara; narración que debe contener:

- Datos generales de los adoptantes, fecha de nacimiento y edad actual; la declaración de ser matrimonio, además del lugar y fecha exacta en que se realizó el acto civil.
- Narrar en forma clara, como se logró obtener el Certificado de Idoneidad, emitido por la Autoridad Central del país que son residentes y sus características.
- Expresar fecha en que notificó el informe de adoptabilidad, del menor a los presuntos adoptantes y quien realizó dicha notificación, además de todos los datos del menor que se va adoptar, finalmente se debe establecer de que existe cuando menos quince años de diferencia entre los adoptantes y adoptado.
- Fecha en que se solicitó y otorgó la autorización de adopción, por parte del país receptor, así como las condiciones de la autorización de entrada y residencia permanente para el menor adoptado.
- Fecha en que se solicitó y otorgó el permiso de adopción, por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación y características la forma migratoria 3, además del número del mismo y su temporalidad.
- Datos de todas las personas que otorgaron el consentimiento, las fechas y

forma mediante la cual se informó y asesoró respecto a las consecuencias de la adopción.

- Mencionar el lugar donde se encuentra el menor, que se pretende adoptar con la dirección exacta.
- Enunciar quienes son las personas e institución, que funge como tutor del menor.

Ninguno de los ordenamientos legales, “Código Civil y Código de Procedimientos Civiles ambos para el estado de Jalisco”, establecen que es necesario narrar al juzgador de cambios importantes de la información que incluye el Certificado de Idoneidad; en virtud de lo anterior, es importante realizar una reforma de Ley, que obligue:

- ❖ Incluir los cambios sustanciales del Certificado de Idoneidad, en el capítulo de hechos, para que se consideren dentro de la sentencia que se dicte al efecto.
- ❖ La declaración de cambios en la información del Certificado de Idoneidad, debe contener la solemnidad, de hacerse Bajo Protesta de decir Verdad y anexar las pruebas documentales privadas o públicas que demuestren lo declarado.

4.2.2.4.- Documentos Fundatorios.

Los documentos, que se deben anexar al escrito inicial de demanda, como fundatorios, son los que señalan: el “Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos del estado de Jalisco”, el manual de adopción internacional emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Nacional de la Familia de Jalisco, el “Reglamento de la Ley General de Población” y el “Convenio de La Haya de 1993”.

El artículo 1027, del “Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco”, establece que el que pretenda adoptar, debe cumplir con los requisitos que establece el “Código Civil del estado de Jalisco”; dado que la adopción internacional, tiene efectos de una adopción plena; los primeros requisitos, que los presuntos adoptantes deben acreditar, son los que señala el artículo 539 del ordenamiento legal antes mencionado:

- Copia Certificada del acta de matrimonio de los adoptantes, para con ello demostrar que son hombre y mujer con un matrimonio de más de cinco años.
- Copia certificada del acta de nacimiento de ambos adoptantes, para probar la edad de los solicitantes.
- Documentos que prueben la capacidad económica de los adoptantes para cubrir las necesidades del menor.

Respecto del menor, se deben presentar anexos al escrito inicial, los

siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento del menor, con dicho documento, en unión de las actas de nacimiento de los adoptantes, se prueba la diferencia de cuando menos quince años entre el adoptado y el adoptante de menor edad.
- Copias Certificadas de identificación y del comprobante de domicilio de las personas que ejercen la patria potestad del menor, en su caso.
- Documentos que demuestren la identidad de la persona y domicilio de la persona bajo la cual se encuentra el menor en custodia.
- Copias Certificadas de sentencias definitivas de los Juicios en los cuales, el Consejo Estatal de Familia, obtiene la custodia y tutela del menor.

Ahora bien, no existe numeral, que establezca cuales son los documentos, que debe exigir el Consejo Estatal de Familia, para otorgar el consentimiento para la adopción; el artículo 554 del “Código Civil del estado de Jalisco”, señala que cuando la adopción se realice, de acuerdo a los tratados internacionales que firme el Poder Ejecutivo Federal; el Consejo Estatal de Familia es la Autoridad Central en el estado.

Por lo anterior y en cumplimiento de dicho numeral, el Consejo Estatal en su manual interno, establece que los documentos, que se deben presentar para obtener, los consentimientos para la adopción, son:

- Copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y copia certificada del acta de matrimonio.
- Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
- Mínimo diez fotografías a color, tamaño postal, todas de la casa de los adoptantes, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar, en la que participen los solicitantes.
- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial, en el cual se certifique que los solicitantes no son portadores del virus de inmunodeficiencia humana - VIH -, ni se encuentran enfermos de tuberculosis, hepatitis A o B, o alguna otra enfermedad de transmisión sexual.
- Constancia de trabajo, en el que se especifique puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes, así como, cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes, preferentemente pasaporte.
- Estudios socioeconómico y psicológico, practicados por instituciones públicas u otros organismos, debidamente acreditados por la Autoridad Central del Estado de recepción.
- Certificado de Idoneidad, expedido por la Autoridad Central del Estado receptor, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para

adoptar.

- Certificado de no antecedentes penales.
- Autorización de la Autoridad Competente del Estado receptor, para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el país de los adoptantes.
- Documento que exprese haber cumplido con la convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor, en el lugar donde se ubique el Centro Asistencial donde resida el menor.
- Autorización para que se siga el procedimiento de adopción, emitida por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.
- Documento de aceptación expresa, de que el Consejo Estatal de Familia, realice el seguimiento del menor en adopción.

Todos los documentos, se deben anexar al escrito inicial de demanda como fundatorios, dado que por medio de ellos, se demuestra la procedencia de los consentimientos otorgados por el Consejo Estatal de Familia y que adminiculados con los documentos siguientes, se cumple con la totalidad de documentos fundatorios:

- Consentimiento expreso, del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, para realizar el trámite judicial de adopción internacional.
- Constancia para justificar, que las personas e instituciones, cuyos consentimientos se requiere para la adopción, han sido debidamente

asesoradas e informadas de las consecuencias legales que la adopción implica, en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen.

- Original de los consentimientos, otorgados por las personas que ejercen la patria potestad o tutela del menor y que autorizan la adopción internacional.
- Original del consentimiento del menor, para realizar la adopción internacional, en el que se tomó en cuenta su edad y capacidad.
- Constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, donde se certifique que previo al otorgamiento del consentimiento de adopción internacional, se realizaron gestiones para encontrar adoptantes en el estado de Jalisco y en las demás entidades federativas del país.
- Constancia mediante la cual se señale la forma y el término en que se realizará el seguimiento de la adopción por parte del Consejo Estatal de Familia.

Por medio de todos los documentos anteriores, se cumple con los requisitos que establece el “Convenio de La Haya de 1993”, así como los ordenamientos legales que señala el “Código Civil y el de Procedimientos Civiles ambos del estado de Jalisco”.

Finalmente para cumplir, con el “Reglamento de la Ley General de

Población”, los promoventes deben acompañar, al escrito inicial de demanda, original de la forma migratoria 3 o de visitante con actividad lucrativa o no.

Es necesario señalar, que en ningún ordenamiento, se obliga a los adoptantes a presentar documento que acredite el domicilio legal o el domicilio donde va a residir el menor, una vez que se realice la adopción internacional.

Como se observa, la obligatoriedad de presentar documentos fundatorios, que se deben anexar al escrito inicial de demanda, se encuentran en diversos ordenamientos legales y en un manual de operación interno del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

Al encontrarse dispersos los lineamientos legales, para realizar la adopción internacional, causa que existan diversas interpretaciones; además, de que el artículo 1027, del “Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco”, le otorga una facultad discrecional al Juzgador al señalar en su segundo párrafo:

“... Artículo 1027...

En caso de que a consideración del Juez, faltare algún documento para acreditar los requisitos que establece el Código Civil, éste prevendrá a los solicitantes para que los presenten en un término prudente que concederá al efecto, el que en ningún caso excederá de diez días, apercibiéndolos de que si no los presentan en ese término se les tendrá por desistido al trámite”.

Como consecuencia de todo lo anterior, se propone legislar para la creación:

- ❖ Del Reglamento del Consejo Estatal de Familia del estado de Jalisco, en el cual, en el capítulo relativo a la adopción internacional, se establezca claramente:
 - Las características de los documentos de idoneidad,
 - Las características de los informes de adoptabilidad,
 - Características de formatos de consentimiento,
 - Formatos de constancias de asesoramiento,
 - Características de la certificación de búsqueda de adoptantes dentro del estado y de las demás entidades federativas,
 - Criterios de información, que se debe dar al menor de acuerdo a su edad y capacidad.

La creación del Reglamento, para que fuera aplicable, lleva necesariamente a una reforma de las siguientes leyes: “Código Civil y Código de Procedimientos Civiles”, del “Código de Asistencia Social” y de la “Ley de Notariado”, todos del estado de Jalisco.

Actualmente, el “Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco” en el artículo 1028, obliga a los que otorgan el consentimiento para la adopción, ratificarlo ante el Juzgador. La reforma propuesta, es que dicho

consentimiento se pueda ratificar ante Notario Público adscrito al municipio de la residencia del menor.

En virtud de tratarse de un acto de utilidad pública, la “Ley del Notariado para el estado de Jalisco”, se debe reformar para que:

- ❖ La certificación de la ratificación del consentimiento sea gratuita.

La propuesta se fundamenta, en el artículo 954 del “Código del enjuiciamiento civil del estado de Jalisco”, que autoriza la intervención de los Notarios Públicos, en los actos que se desarrollan en la vía de jurisdicción voluntaria.

Las propuestas de reformas señaladas a través del presente capítulo, tienen el fin de proteger el interés superior del menor, dado que si se expide el reglamento, los adoptantes de un país que no ha ratificado el “Convenio de La Haya de 1993”, encontrarían en el estado de Jalisco, un procedimiento expedito para realizar una adopción internacional y se cumpliría cabalmente todos los aspectos a los que se obligó México en la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

4.2.2.5.- Audiencia de Ratificación y Pruebas.

El artículo 1028, en su último párrafo, del “Código de Procedimientos

Civiles del estado de Jalisco”, establece que en el auto que admita la solicitud de adopción internacional, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas que fueran necesarias.

La obligación de ratificación de los consentimientos, que señala el numeral antes mencionado en su primer párrafo, no establece, que se debe realizar simultáneamente al desahogo de las pruebas; por lo anterior, en la práctica se señala cualquier día y hora que las labores del Juzgado lo permitan, para que comparezcan los otorgantes a ratificar ante presencia judicial.

Es por ello, que la propuesta de reforma, consistente en permitir la ratificación de los consentimientos ante el Notario Público, debe tomarse en cuenta, con el fin de que la ratificación, pueda realizarse de ambas formas, es decir ante Notario Público o ante el Juzgado Competente.

Ahora bien, todos los documentos que se presentaron como fundatorios del procedimiento, deben de admitirse y desahogarse como pruebas, para demostrar que los adoptantes cumplen con los requisitos de la adopción internacional; así como, la prueba fehaciente de que la adopción beneficia al menor y que en todo momento se ha respetado el interés superior del niño.

4.2.2.6.- Sentencia Definitiva.

La sentencia definitiva, debe cumplir con los siguientes elementos:

- Establecer que se cumplen con todos los presupuestos procesales de competencia, personalidad, vía y acción.
- Fundamentar y motivar la solicitud de adopción internacional, desglosando los hechos sobre los que se realiza la solicitud de adopción.
- Estudiar la totalidad de las pruebas aportadas.
- Declarar la procedencia de los consentimientos.

Para que en las proposiciones, se establezca que los presupuestos procesales quedaron justificados, que los peticionarios demostraron los elementos constitutivos de la adopción internacional; para con ello, autorizar a los adoptantes a realizar la adopción plena del menor y señalar que el menor en lo sucesivo tiene un nuevo estado jurídico.

Como consecuencia de la adopción internacional, que en la práctica es un tipo de adopción plena, en sentencia definitiva se otorga al menor adoptado, el derecho de que su nombre contenga los apellidos de los adoptantes.

Se confiere al adoptado, a los adoptantes y a los familiares de estos los derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad conlleva.

Finalmente se declara, que para el adoptado, se extinguen los vínculos

jurídicos con su familia de origen, excepto los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

La Sentencia definitiva debe autorizar, en caso de que así lo soliciten los adoptantes, el cambio del nombre de pila del menor.

Los resolutivos de la Sentencia definitiva deben ordenar se expidan las copias certificadas, oficios necesarios y del auto que la declara ejecutoriada para que se realicen los procedimientos administrativos necesarios para concluir con la adopción internacional.

Por último los resolutivos de la Sentencia definitiva debe ordenar notificar al Agente de la Procuraduría Social adscrito y al tutor dativo de la sentencia definitiva dictada para su conocimiento.

4.2.2.7.- Oficios.

En virtud que en los resolutivos de la Sentencia definitiva se ordena remitir copias certificadas de la resolución, así como del auto que la declaró ejecutoriada al Oficial del Registro Civil del domicilio del adoptado y al Director del Archivo General del Registro Civil, se deben realizar las anotaciones que obliga la “Ley del Registro Civil del estado de Jalisco”, y para extender el acta de adopción y la nueva acta de nacimiento.

De igual manera en la misma sentencia definitiva, se ordena expedir copias certificadas de la ejecutoria y del auto que la declare firme, con el fin de notificar con ello al Consejo Estatal de Familia de los alcances y efectos legales de la resolución, para que inicie el seguimiento de la adopción.

El último oficio y copias certificadas necesarias ordenadas en la Sentencia definitiva, son con el fin de que se obtenga el pasaporte del menor y se solicite el permiso de salida de territorio nacional del menor adoptado.

4.2.3.- Actas del Registro Civil.

La “Ley del Registro Civil del estado de Jalisco”, establece los procedimientos que se deben de llevar a cabo, como consecuencia de la sentencia definitiva.

En primera instancia, el Oficial del Registro Civil competente en el domicilio del menor, debe redactar el acta de adopción correspondiente, en un término máximo de ocho días; en dicha acta, se ordena la cancelación del acta de nacimiento original del menor, así como de la Clave Única del Registro Nacional de Población.

Simultáneamente, se debe levantar una nueva acta de nacimiento, en la cual, aparecen los adoptantes como padres y el artículo 70 de la “Ley del Registro Civil para el estado de Jalisco”, ordena que queda expresamente

prohibido incluir anotación alguna, sobre el hecho que el lazo filial se deriva de una adopción; finalmente se debe expedir, una nueva Clave Única del Registro Nacional de Población.

4.2.4.- Pasaporte del adoptado.

Dentro de las copias certificadas de la sentencia definitiva y del auto que la declara firme ordenadas por la Sentencia Definitiva, se incluye un tanto para que los adoptantes tramiten de manera personal ante la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el pasaporte mexicano del adoptado en términos del Reglamento de Pasaportes;¹⁸ en virtud, que el menor conserva la nacionalidad mexicana por nacimiento, no obstante que sea adoptado por nacionales de un país extranjero.

Los documentos que deben anexarse, a la solicitud de pasaportes son los siguientes:

- Acta de nacimiento del menor, expedida en cumplimiento de la sentencia definitiva; certificada por el Oficial del Registro Civil y una copia simple de dicho documento en hoja tamaño carta.
- Copia certificada, por el Juzgado de origen, de la resolución judicial por la cual se concede la adopción del menor, así como del auto por el cual

¹⁸ Cfr. Diario Oficial de la Federación, **REGLAMENTO DE PASAPORTES**, Tomo DLXXX, Número 7, Única Sección, miércoles 9 de enero de 2002, México DF, pp. 2 -6

causó ejecutoria.

- Autorización del Instituto Nacional de Migración, para realizar el trámite de adopción internacional, en original y copia simple en hoja tamaño carta.
- Presentar una identificación con fotografía del menor, que contenga sello oficial y firma de quien la expide:
- Presentar original y copia de las identificaciones de los adoptantes, preferentemente pasaportes vigentes
- Tres fotografías: a color, tamaño pasaporte, de frente, fondo blanco, cabeza descubierta, sin lentes o cualquier otra prenda que impida la plena identificación de la persona y tomadas con una anterioridad no mayor a 30 días naturales antes de la tramitación del pasaporte.

Dado que la solicitud del pasaporte, es enviada a la Dirección General de Delegaciones para su autorización, generalmente no es entregado dentro de los términos que establece en el “Reglamento de Pasaportes”.

4.2.5.- Seguimiento del menor adoptado.

No existe, en los artículos del “Código Civil del estado de Jalisco o del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco”, ni del “Convenio de La Haya del 1993”, ni en reglamento alguno, la forma en que se realiza el seguimiento de los menores adoptados internacionalmente.

En las notas que realizó el gobierno mexicano, al ratificar el “Convenio de La Haya de 1993”, incluyó que los consulados mexicanos en el Estado receptor, son los encargados de realizar dicho seguimiento por un término de dos años.

El artículo 531 del “Código Civil para el estado de Jalisco”, reformado el día 31 de enero del año 2007, establece que el seguimiento se debe hacer permanentemente, pero la reforma es omisa al establecer la forma y hasta cuando es que debe realizar dicho seguimiento.

El Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, señala pautas que debe contener el informe de seguimiento del menor, sin que sea una norma establecida y obligatoria para los encargados de dicho seguimiento.

Es por lo que el Reglamento, para el Consejo Estatal de Familia, propuesto a través de todo el presente capítulo, debe incluir:

- ❖ La forma de realizar dicho seguimiento y los protocolos de los informes.

CONCLUSIONES

1.- El Gobierno mexicano a través del ejecutivo federal, hasta la fecha ha firmado dos tratados de derecho internacional privado en materia de adopción internacional. El primero en ámbito regional - “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores” - y el otro de aplicación internacional - “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” -.

2.- Ambas convenciones se encuentran vigentes, por lo cual son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, en términos del artículo 133 de la “Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos”.

3.- La “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, crea un sistema de corresponsabilidad entre los Estados contratantes para lograr un sistema de adopciones internacionales acorde con la globalización del siglo XXI.

4.- Es necesario realizar una nueva reunión en la “Convención de Derecho Internacional Privado de La Haya”, para establecer dentro de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” un protocolo de redacción del Certificado de Idoneidad y del Informe de Adoptabilidad, con el fin de unificar la forma en que se

redactan dichos documentos.

5.- En virtud que en la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” no existe claro el concepto de “interés superior del menor”, se debe convocar a una reunión de los países miembros de la “Convención de Derecho Internacional Privado de La Haya”, con el objetivo de lograr definir y clarificar el concepto, con el fin de aplicarlo en todas las adopciones internacionales.

6.- El “Código Civil para el estado de Jalisco”, en su redacción actual, contiene reglas procesales dentro de sus artículos, por lo que es necesario una reforma de ley, con la finalidad de colocar dichos numerales dentro del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco”.

7.- El artículo 1027 del “Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco”, enumera los requisitos que se deben cumplir y los documentos que se deben anexar para iniciar el procedimiento judicial, pero deja a la discreción del Juzgador, establecer si el escrito inicial de demanda y los fundatorios anexados cumplen con los requisitos; lo anterior trae como consecuencia la facultad al Órgano Jurisdiccional de solicitar cualquier documento que considere necesario. Por lo que se propone una reforma de ley que señale con claridad los requisitos y documentos que deben ser presentados en el escrito inicial de demanda, para eliminar la discrecionalidad del Juez competente.

8.- Debe reformarse el artículo 1028 del “Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco”, con el fin de que la ratificación de los consentimientos de adopción se realicen de manera optativa ante el Juzgado competente o ante Notario Público; en caso de que se realice ante fedatario público, esta sea libre del pago de derechos y honorarios; por lo cual debe reformarse simultáneamente la “Ley del Notariado del estado de Jalisco” y la “Ley de Ingresos del estado de Jalisco”.

9.- El “Código Civil del estado de Jalisco” regula cuatro tipos de adopción, a saber adopción plena *stricto sensu*, adopción simple, adopción internacional y adopción por extranjeros; en el “Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco” se establece un solo procedimiento para estos cuatro tipos, sin embargo en la práctica se hace necesaria una reforma de ley que establezca claramente el procedimiento para los tipos de adopción internacional y de adopción de extranjeros, en virtud de que en ambos se contempla un procedimiento de tipo administrativo que es fundamental para estar acorde con la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

10.- La creación del Consejo Estatal de Familia en el actual “Código Civil del estado de Jalisco”, es la aportación de los legisladores jaliscienses, a las figuras jurídicas de custodia, tutela y especialmente a la adopción, en virtud, que un solo organismo jurídico, concentra todas las facultades legales, para lograr que las adopciones internacionales, sean expeditas y en términos del

“Convenio de La Haya de 1993”.

11.- El “Código de Asistencia Social del estado de Jalisco”, contiene los fundamentos jurídicos y de estructura del Consejo Estatal de Familia, pero no establece los requerimientos mínimos - profesionales e infraestructura - que debe contar para el estudio de las solicitudes de adopción internacional, ni la forma de redacción de los consentimientos, ni de los Informes de Adoptabilidad.

12.- Es necesario que el Congreso del estado de Jalisco, legisle para la creación del “Reglamento para el Consejo Estatal de Familia”, que establezca, entre otras cosas, la manera en que debe realizarse el procedimiento administrativo de adopción internacional, con el fin de unificar la forma de los Certificados de Idoneidad, el Informe de Adoptabilidad, los formatos de los consentimientos, de las constancias de asesoramiento y de la búsqueda de colocación del menor en el estado de Jalisco y en las demás entidades federativas

13.- En virtud de que no existe en ningún ordenamiento legal a nivel federal como estatal - Jalisco - la manera en que se debe realizar el seguimiento de las adopciones; es necesario incluir tanto el procedimiento, como los formatos de entrevista, de conclusiones y de informes del seguimiento en el “Reglamento del Consejo Estatal de Familia” que se propone y que el Congreso del estado de Jalisco debe legislar.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, **PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR**, Trigésima primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 2006.

BAQUIERO ROJAS, Edgard, **DERECHO CIVIL I**, Primera Edición, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., Colección Dictionarios Jurídicos Temáticos Universitarios, 2000.

BARRIGETTE M., Armando J., *et al.*, **ADOPCIÓN EN EL SIGLO XXI, ACTIVIDADES INTERNACIONALES EN EL ESQUEMA MULTIDISCIPLINARIO DE LA ADOPCIÓN, UN MODELO FRANCO - MEXICANO**, Primera Edición, Embajada de Francia en México y Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, México D.F., 2000.

BRENA SESMA, Ingrid, **LAS ADOPCIONES EN MÉXICO Y ALGO MÁS**, Primera Edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., Serie Estudios Jurídicos, Número 85, 2005.

CABANELLAS, Guillermo, **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, Vigésima Segunda Edición, Editorial Heliasra S.R.L., Buenos Aires, Tomo I, A - B, 1998.

CABANELLAS, Guillermo, **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, Vigésima Segunda Edición, Editorial Heliasra S.R.L., Buenos Aires, Tomo II, C - CH, 1998.

CHARNY, Hugo y BENEDETTI, Wesley de, **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, S.N.E., Ediciones Driskill S.A., Buenos Aires, Tomo I A, 1986.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., **LA ADOPCIÓN, ADDENDA A LA OBRA, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES**, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1999.

CONTRERAS ROMO, José de Jesús, **RÉGIMEN LEGAL DE LA ADOPCIÓN EN AGUASCALIENTES**, Primera Edición, Supremo Tribunal de Justicia del estado de Aguascalientes, Aguascalientes, 2006.

CONTRERAS VACA, Francisco José, **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE ESPECIAL**, Segunda Edición, Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2006.

CONTRERAS VACA, Francisco José, **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE GENERAL**, Tercera Edición, Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1998.

CORREAS, Oscar, **METODOLOGÍA JURÍDICA II, LOS SABERES Y LAS PRÁCTICAS DE LOS ABOGADOS**, Primera Edición, Editorial Fontamara S.A., México D.F., 2006.

COUTERE, Eduardo J., **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, Tercera Edición, Catorceava reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.

CONTENTE MOTOLÁ, Jacobo, **PRONTUARIO JUDAICO**, Primera Edición, Lito Offset Artísticos S.A., México D.F., 2006.

DI PIETRO, Alfredo, **DERECHO PRIVADO ROMANO**, Segunda Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1999.

ENNECCERUS, Ludwig, *et al.*, **TRATADO DE DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA II**, Segunda Edición, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, Cuarto Tomo, 1979.

ENNECCERUS, Ludwig, *et al.*, **TRATADO DE DERECHO CIVIL, CÓDIGO CIVIL ALEMÁN**, Primera Edición, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, Apéndice, 1994.

ESCRICHE, Joaquín, **DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**, Nueva Edición, Julio Le Clere y Compañía, Paris, 1881.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo, **EL DERECHO PRIVADO ROMANO, COMO INTRODUCCIÓN A LA CULTURA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA**, Vigésima Sexta Edición, Editorial Esfinge S. de R.L. de C.V., Naucalpan, 2005.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, **DERECHO CIVIL**, Décima Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1990.

GARRIGA GORINA, Margarita, **LA ADOPCIÓN Y EL DERECHO A CONOCER LA FILIACIÓN DE ORIGEN, UN ESTUDIO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL**, S.N.E., Editorial Aranzadi S.A., Elcano, Navarra, España, Cuadernos de Aranzadi Civil, Número 48, 2000.

GILBERTI, Eva, *et al.*, **ADOPTAR HOY**, Primera Edición, Segunda Reimpresión, Editorial Paidós S.A., Buenos Aires, 1999.

GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Jaime y DOMÍNGUEZ RUIZ, Sandra, **MANUAL DE PRACTICA PROCESAL, CONCORDADO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TESIS Y JURISPRUDENCIA**, Primera Edición, Universidad Panamericana, Campus Guadalajara, Guadalajara, 2003.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés; Coordinadores, **ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**, Primera Edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., Serie Doctrina Jurídica, Número 69, 2001.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, **ADOPCIÓN INTERNACIONAL, LA PRACTICA MEDIADORA Y LOS ACUERDOS BILATERALES (REFERENCIAS HISPANO - MEXICANAS)**, Primera Edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., Serie Doctrina Jurídica, Número 263, 2006.

GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar, **CONSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN, DECLARACIONES RELEVANTES**, S.N.E., Editorial Aranzadi S.A., Elcano, Navarra, España, Cuadernos de Aranzadi Civil, Número 7, 2000.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, **DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA**, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 2004.

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LID LEGISLATURA 2004 - 2007, **LEYES DE REFORMA, BENITO JUÁREZ**, Primera Edición, Centro de Información e Investigación Legislativas, Oaxaca, 2006.

HURTADO OLIVER, Xavier, **LA ADOPCIÓN Y SUS PROBLEMAS: ESTUDIO**

CRÍTICO - JURÍDICO, SOCIOLÓGICO E HISTÓRICO, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 2006.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., Tomo A - CH, 1992.

JOSSERAND, Louis, **DERECHO CIVIL I, LA FAMILIA**, Primera Edición, Editorial Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Volumen II, 1952.

KOHLER, Josef, **EL DERECHO DE LOS AZTECAS**, Primera Edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México D.F., Colección Doctrina, Tomo Año 2003, 2002.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl, **DERECHO FAMILIAR**, Primera Edición, Publicaciones Administrativas, Contables y Jurídicas S.A. de C.V., México D.F., Tomo I, 2007.

MEDINA, Graciela, *et al.*, **LA ADOPCIÓN**, Primera Edición, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, Tomo II, 1998.

MORINEAU IDUARTE, Marta et IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, **DERECHO ROMANO**, Primera Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México D.F., 1990.

ORTIZ URQUIDI, Raúl, **OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA**, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1974.

OVALLE FAVELA, José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Novena Edición,

Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., Colección
Textos Jurídicos Universitarios, 2005.

PACHECO E., Alberto, **LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO**,
Primera Edición, Panorama Editorial S.A., México D.F., 1984.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo, **INTRODUCCIÓN AL DERECHO Y LECCIONES
DE DERECHO CIVIL**, Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa S.A.,
México D.F., 2005.

PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, **LA NUEVA ADOPCIÓN**, Primera Edición,
Editorial Civitas S.A., Madrid, 1989.

PINA, Rafael de, **DERECHO CIVIL MEXICANO**, Vigésima Segunda Edición,
Editorial Porrúa S.A., México D.F., Volumen I, 2002.

PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, **DERECHO PROCESAL
CIVIL**, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F.,
1988.

PLIANOL, Marcelo, **TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS,
LA FAMILIA, MATRIMONIO, DIVORCIO, FILIACIÓN**, Primera
Edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F.,
Tomo II, 2002.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I;
INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA**, Trigésima Séptima
Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **DERECHO CIVIL MEXICANO**, Décima Edición,
Editorial Porrúa S.A., México D.F., Tomo II, 2003.

SÁNCHEZ MEJORADA, María Hope y MARTÍNEZ ARANA, Teresa, **ADOPCIÓN, LOS HIJOS DEL ANHELO**, Primera Edición, Grupo Editorial Norma S.A. de C.V., México D.F., 2004.

TENA RAMÍREZ, Felipe, **LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808 - 2005**, Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 2005.

WILDE, Zulema D., **LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**, Primera Edición, Editorial Abeledo - Perrot S.A.E. e I., Buenos Aires, 1996.

HEMEROGRAFÍA

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, **LA ADOPCIÓN DE MENORES CONFORME A LAS REFORMAS DE 2000 EN MATERIA DE FAMILIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., Nueva Serie, año XXXVII, número 110, mayo – agosto de 2004.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO EL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2007, Anaya Editores S.A., México D.F. Colección Leyes y Códigos, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO DE

1935, TEXTO VIGENTE HASTA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1995, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1995.

NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, Librería para Abogados “PACO”, Guadalajara, 1995.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO EL TREINTA Y UNO MAYO DEL AÑO 2007, Anaya Editores S.A., México D.F., Colección Leyes y Códigos, 2007.

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO 31 DE ENERO DEL 2007, Anaya Editores S.A., México D.F., Colección Leyes y Códigos, 2007.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES, Expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Edición Oficial, Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Estado de Guadalajara, Jal. (sic), Guadalajara, 1917.

OTRAS

SISTEMA ESTATAL DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, JALISCO, **MANUAL OPERATIVO DE ADOPCIÓN**, S.N.E., D.I.F. Jalisco, Guadalajara, 2006.

Diario Oficial de la Federación, **DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES, REALIZADA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, EL 24 DE MAYO DE 1984**,

Tomo CDVII, Número 15, viernes 21 de agosto de 1987.

Diario Oficial de la Federación, **DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, Tomo CDXLVIII, Número 18, viernes 25 de enero de 1991.

Diario Oficial de la Federación, **DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**, Tomo CDXCIII, Número 16, Segunda Sección, lunes 24 de octubre de 1994.

Diario Oficial de la Federación, **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA POBLACIÓN**, Tomo DLIX, Número 10, Primera Sección, viernes 14 de abril de 2000.

Diario Oficial de la Federación, **REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA POBLACIÓN**, Tomo DCXXXVIII, Número 20, Primera Sección, miércoles 29 de noviembre de 2006.

Diario Oficial de la Federación, **REGLAMENTO DE PASAPORTES**, Tomo DLXXX, Número 7, Única Sección, miércoles 9 de enero de 2002.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CXXXI, Suplemento al Número 32, martes 14 de mayo de 1935.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCXVIII, Número 48, Sección II, sábado 25 de febrero de 1995, Decreto 15776.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCXVIII, Número 48, Sección III, sábado 25 de febrero de 1995, Decreto 15777.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCXXVII, Número 50, Sección III, jueves 15 de enero de 1998, Decreto 17002.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE DEROGA EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO QUE COMPRENDE LOS ARTS. 520 AL 554 Y CREA EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DENOMINADO “DE LA ADOPCIÓN”; Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, Tomo CCCXLI, Número 44, Sección IV, sábado 22 de junio de 2002, Decreto 19486.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL; DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVI, Número 3, Sección IV, jueves 28 de diciembre de 2006, Decreto 21673 – LVII/06.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL**, Tomo CCCLVI, Número 11, Sección III, sábado 15 de enero de 2007, Decreto 21752/LVII/06.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS; CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE**

PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO; TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, Tomo CCCLVI, Número 27, Sección X, jueves 22 de febrero de 2007, Decreto 21818 – LVII.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DEL ADULTO MAYOR, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVII, Número 19, Sección III, jueves 31 de Mayo de 2007, Decreto 21851/LVIII/07.

INTERNET

ASOCIACIÓN DE FAMILIAS ADOPTANTES Y DE ACOGIMIENTO DE LA RIOJA: <http://www.afaar.es>

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE JALISCO:
<http://www.congresoal.gob.mx>

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:
<http://www.hcch.net>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS: <http://www.oas.org>

ANEXO I

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. ¹

Hecho en La Haya el 29 de Mayo de 1993.

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción Internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

ARTÍCULO 1

La presente Convención tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

¹ Diario Oficial de la Federación, **DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**, Tomo CDXIII, Número 16, Segunda Sección, lunes 24 de octubre de 1994, pp. 1 - 9.

- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

ARTÍCULO 2

- 1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
- 2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

ARTÍCULO 3

La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 4

Las adopciones consideradas por la Convención solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

- 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
- 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,
 - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTÍCULO 5

Las adopciones consideradas por la Convención solo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

ARTÍCULO 6

- 1) Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.
- 2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

ARTÍCULO 7

- 1) Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención.
- 2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

- a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
- b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

ARTÍCULO 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

ARTÍCULO 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

ARTÍCULO 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

ARTÍCULO 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

ARTÍCULO 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratantes si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

ARTÍCULO 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

ARTÍCULO 15

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

ARTÍCULO 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
 - a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
 - b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religiosos y cultural;
 - c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y
 - d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

ARTÍCULO 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la Ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;
- c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.
2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las Autoridades que los hayan expedido.

ARTÍCULO 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

ARTÍCULO 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en

la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

- a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
 - b) en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
 - c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.
2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

ARTÍCULO 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad Central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por Autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la Ley de este Estado.
2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la Ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:
 - a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
 - b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.
4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.
5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras Autoridades u organismo de acuerdo con el párrafo primero.

CAPITULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 23

1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c).
2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 24

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTÍCULO 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la misma las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

ARTÍCULO 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;
 - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

ARTÍCULO 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción

conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

- a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
 - b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.
2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28

La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTÍCULO 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y del Artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

ARTÍCULO 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 31

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTÍCULO 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Solo se podrán reclamar y pagar los costes y los gastos directos o indirectos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTÍCULO 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

ARTÍCULO 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTÍCULO 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTÍCULO 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

ARTÍCULO 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTÍCULO 39

1. La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 40

No se admitirá reserva alguna a la Convención.

ARTÍCULO 41

La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

CAPITULO VII - CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 43

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha Sesión.
2. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

ARTÍCULO 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

ARTÍCULO 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTÍCULO 46

1. La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el Artículo 43.
2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor:
 - a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

ARTÍCULO 47

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 48

El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;
- c) la fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres.

ANEXO II

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES, REALIZADA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, EL 24 DE MAYO DE 1984.²

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1:

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2:

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3:

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4:

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. La capacidad para ser adoptante;
- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

² Diario Oficial de la Federación, **DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES, REALIZADA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, EL 24 DE MAYO DE 1984**, Tomo CDVII, Número 15, viernes 21 agosto de 1987, pp. 3 - 6.

Artículo 5:

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados parte, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6:

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7:

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8:

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9:

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;
- b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10:

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11:

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima

Artículo 12:

Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13:

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14:

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15:

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16:

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17:

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18:

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19:

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20:

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Artículo 21:

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22:

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23:

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24:

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25:

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados parte, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Artículo 26:

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27:

Los Estados parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán

declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28:

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados parte.

Artículo 29:

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

ANEXO III

LEGISLACIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO
TEXTO ACTUAL
FECHA ÚLTIMA REFORMA: 14 DE MAYO DE 2007
DECRETO 21851
PUBLICADO EL 31 DE MAYO DE 2007**

ARTÍCULOS RESPECTO DE LA ADOPCIÓN

...

**LIBRO SEGUNDO
De las personas y de las instituciones de familia**

...

**TITULO SEXTO
De la Paternidad y Filiación**

...

**CAPITULO IV
De la adopción
Disposiciones generales**

Artículo. 520.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.

Podrán ser adoptados:

I. Los menores:

a) Huérfanos de padre y madre;

b) Hijos de filiación desconocidos;

c) Los declarados judicialmente abandonados;

d) Aquellos a cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y

e) Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento; y

II. Los mayores de edad cuando sean incapaces; y

III. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos de carácter filial.

Artículo 521.- En toda adopción se deberá asegurar:

I. Que las personas y organismos, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Consejo Estatal o Municipal de Familia, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen en su caso;

II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, ante cualquier persona previa asesoría y por escrito ratificado ante el Juez que conozca del procedimiento de adopción, o en el caso que medie urgencia, ante el Agente de la Procuraduría Social, el cual deberá entregar al juez que conozca del trámite el documento que ampare el consentimiento donde consten los motivos de dicha urgencia;

III. Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna;

IV. Cuando sea el caso, que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos veinte días después del alumbramiento;

V. Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de Familia en el Estado de Jalisco sea estatal o municipal, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica;

VI. Que en el caso de las madres menores de edad no emancipadas, el consentimiento otorgado se haga conforme a lo establecido en este Código para el caso de incapaces; y

VII. Que las autoridades procuren que el menor sujeto a adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente sano familiar.

En todos los casos los adoptantes deben tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción.

Artículo 522.- En todos los casos de adopción, se tendrán como preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes.

Artículo 523.- El consentimiento, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, o han perdido la patria potestad; lo deben dar las personas a quienes por ley les corresponda el ejercicio de la patria potestad o la tutela legítima; y tratándose de niños de filiación desconocida, expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Consejo de Familia.

Para las adopciones a las que se refiere la fracción III del artículo 520, el consentimiento lo debe dar la persona que pretende ser adoptada.

Artículo 524.- El trámite para la adopción deberá efectuarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona que se pretende adoptar en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 525.- En los casos de adopciones internacionales se estará en lo que señalan los tratados correspondientes en el procedimiento respectivo.

En toda adopción tendrán preferencia en igualdad de circunstancias los adoptantes nacionales sobre los extranjeros.

Artículo 526.- La adopción se consumará en el momento que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo.

Artículo 527.- El juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante las actas correspondientes.

Artículo 528.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

Artículo 529.- El adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre propio, haciéndose las anotaciones en las actas correspondientes.

La adopción tiene el carácter de confidencial. Se deberá garantizar la discreción de quien consiente en la adopción y de quien o quienes adoptan. No obstante, cuando fuere necesario, se comunicará a quien legalmente corresponda todo tipo de antecedentes del menor y sus progenitores si se conocieren, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 530.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 531.- El Consejo de Familia, en todos los casos de adopción deberá darle seguimiento permanente a partir de que fue otorgada para procurar se cumplan los fines para los que fueron instituidos, dictando en caso necesario las providencias para ello.

Artículo 532.- Cuando el Consejo de Familia lo estime conveniente, podrá solicitar al juez que conozca del procedimiento de adopción otorgue en forma temporal la custodia del presunto adoptado, el cual deberá resolver de plano, siempre y cuando los presuntos adoptantes ya hubieren satisfecho los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 521; en estos casos los presuntos adoptantes no podrán trasladar al menor fuera del Estado hasta tanto no se otorgue la adopción correspondiente.

La custodia otorgada en términos del párrafo anterior podrá ser revocada por el juez que la otorgó, a petición fundada del Agente de la Procuraduría Social o del Consejo de Familia.

Los presuntos adoptantes podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada devolviendo al menor al Consejo de Familia, levantando un acta de ello en que se precise el estado de salud y condiciones en que se encuentre el menor.

Artículo 533.- El juez puede autorizar a favor de un solo adoptante, la adopción de dos o más personas simultáneamente cuando por las circunstancias especiales sea lo más conveniente.

Artículo 534.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 535.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- I. El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Consejo de Familia; o

IV. El Agente de la Procuraduría Social.

El juez deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los parientes que tengan bajo su custodia al menor.

Artículo 536.- Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 537.- Cuando el tutor o el Consejo de Familia no consienten en la adopción; o el Ministerio Público se oponga a la misma, deberán expresar la causa en que se funde, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

Artículo 538.- Salvo que la adopción se haga por pareja (sic) unidas por vínculo matrimonial, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto o hubiera sido revocada la adopción.

Sección Primera Adopción Plena

Artículo 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.

La adopción plena requiere:

- I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;
- II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que el menor o menores que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de la adopción de mayores de edad incapaces;
- III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite;
- IV. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor o menores;
- V. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para el menor o menores; y
- VI. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

Artículo 540.- La adopción plena confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Artículo 541.- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

Artículo 542.- La adopción plena es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en este Código.

Cuando el adoptado alcance la mayoría de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información.

Sección Segunda De la Adopción Simple

Artículo 543.- En la adopción simple se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten:

I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces;

II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;

III. Que la adopción es benéfica a éste; y

IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Artículo 544.- El adoptado podrá solicitar la revocación de la adopción simple, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que ha desaparecido la incapacidad.

Artículo 545.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 546.- El que adopte por adopción simple podrá solicitar ante el juez la conversión a adopción plena siempre y cuando hayan transcurrido dos años como mínimo de que el juez dictó su resolución, y cumpla con los requisitos que para la adopción plena contempla este mismo Código.

Para este caso, el juez deberá escuchar el consentimiento, cuando sea posible, de quien lo otorgó inicialmente para la adopción; deberá oír al Consejo de Familia, así como al Agente de la Procuraduría Social, a fin de valorar la conveniencia de esta conversión, atendiendo al interés superior del adoptado.

Artículo 547.- La adopción simple puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que otorgaron su consentimiento, cuando su domicilio sea conocido. A falta de éstas, se oirá al Consejo de Familia;

II. Por ingratitud del adoptado; y

III. Por alguna de las causas que para la pérdida de la patria potestad establece este Código.

Artículo 548.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez decretará la revocación de la adopción si estima que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 549.- Para los efectos de la fracción II del artículo 547, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra, bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante o los adoptantes, por algún

delito, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él, como si lo fuere, de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos; y

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite.

Artículo 550.- La resolución judicial que apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción simple, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele.

Sección Tercera De las Adopciones Internacionales

Artículo 551.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto, incorporar en una familia a un menor que no pueda encontrar una, en su propio país de origen.

Artículo 552.- La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, y se registrará por lo dispuesto en esta sección.

Artículo 553.- Las adopciones internacionales tendrán los efectos de plena.

Artículo 554.- Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal, se procederá en la forma siguiente:

I. Corresponde al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Jalisco, a través de su órgano desconcentrado Consejo Estatal de Familia, desempeñar la función de Entidad Central del Estado, tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero; como vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes sean residentes en el Estado y el adoptado sea extranjero; y

II. Al consentirse la adopción deberá señalarse la forma y términos como se le dará seguimiento en el extranjero.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DEL ESTADO DE JALISCO
TEXTO ACTUAL
FECHA ÚLTIMA REFORMA: 14 DE MAYO DE 2007
DECRETO 21851
PUBLICADO EL 31 DE MAYO DE 2007

ARTÍCULOS RESPECTO DE LA ADOPCIÓN

...

TITULO DÉCIMO TERCERO
De la Jurisdicción Voluntaria

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 954.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez o del Notario Público que aquel designe como su auxiliar quien para ese efecto tendrá las mismas facultades que al juez le confiere la ley, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, exceptuándose los actos de posesión en los que sólo intervendrá el juez o el auxiliar autorizado, cuando así lo exija la ejecución de una sentencia o en los demás casos en que la ley expresamente lo autorice o disponga.

Artículo 955.- Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Cuando se realice la solicitud por una institución oficial, dedicada a la protección de la familia o a la asistencia pública, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los dictámenes y documentos por ellas elaborados y que se acompañen a la misma.

Artículo 955 bis.- En su escrito inicial la parte interesada podrá solicitar y el juez, si la naturaleza del acto lo permite, deberá autorizar como su auxiliar, para el desahogo de trámites y diligencias previstas en éste Título, la intervención de un Notario Público, con facultades para actuar conforme a la Ley del Notariado en el lugar donde deban practicarse.

No se proveerá la solicitud hecha en el sentido antes indicado, si en el escrito respectivo, no se contiene la designación con su nombre, apellidos, número y lugar de adscripción del Notario Público, si éste, es titular, suplente o asociado, el domicilio de su oficina Notarial, y la constancia de aceptación al cargo de auxiliar, debidamente autorizada con su firma y sello.

El Notario Público, el interesado y los demás intervinientes, en todo caso, deben observar las disposiciones generales y las especiales establecidas en éste Título y en especial la contenida en el artículo 959. Una vez concluidos o agotados los trámites o transcurrido un mes sin que el promovente demuestre su interés en agotar los mismos, el Notario Público, protocolizará el acta o las actas que hubiere levantado para el desahogo de los citados trámites encomendados, las que hará constar en pliegos sueltos, que deberán expresar lugar, día, mes y año, en que se realizó la actuación notarial, hora de inicio y conclusión de la misma y deberá ser firmada por el Notario y personas que intervengan en el acta correspondiente o en su defecto levantará constancia de que éstos últimos, se negaron o no quisieron hacerlo o de la existencia de algún impedimento para ello. Las actas, se insertarán íntegramente en el testimonio que se expida para el juzgado que previno del conocimiento de las diligencias, o se relacionarán en dicho testimonio, anexándose copia certificada de las mismas.

El testimonio deberá expedirse dentro de los quince días siguientes a declarar agotados los trámites correspondientes y presentarse en forma directa por el Notario o a través del solicitante al juzgado, el que al recibirlo ordenará se agregue al expediente correspondiente.

Los honorarios del Notario serán cubiertos por quien solicitó su nombramiento e intervención, y aquel no tendrá obligación de expedir y remitir el testimonio respectivo, hasta que no estén satisfechos los mismos.

Artículo 956.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas y se señalará día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella su falta de asistencia.

Artículo 957.- Se oirá precisamente al Agente de la Procuraduría Social:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y
- IV. Cuando lo dispusiere la ley.

Artículo 958.- Se admitirán cualquiera documentos que se presenten e igualmente las justificaciones que se ofrecieren sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Artículo 959.- Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Artículo 960.- El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción.

Artículo 961.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias y sólo en el efecto devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

Artículo 962.- Se deroga.

Artículo 963.- Los actos de jurisdicción voluntaria de que no se hiciera mención especial en este código, se sujetarán a lo dispuesto en éste capítulo.

Artículo 964.- Los actos de que tratan los capítulos siguientes se sujetarán a las reglas que en ellos se establecen y a las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan a lo establecido en sus respectivos capítulos.

...

CAPITULO IV

De la Adopción

Artículo 1027. El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos establecidos en el Código Civil, según se trate de adopción plena o simple, los cuales deberán de acompañarse en la promoción inicial, y en la cual deberán manifestar: el nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o institución de beneficencia que lo tenga en custodia.

En caso de que a consideración del Juez, faltare algún documento para acreditar los requisitos que establece el Código Civil, éste prevendrá a los solicitantes para que los presenten en un término prudente que concederá al efecto, el que en ningún caso excederá de diez días, apercibiéndolos de que si no los presentan en ese término se les tendrá por desistido al trámite.

Artículo 1028. Admitida la solicitud, el juez escuchará a quien haya otorgado el consentimiento a fin de que el mismo sea ratificado, y dará vista al Agente de la Procuraduría Social y al Consejo de Familia, para que éstos manifiesten lo que a su representación corresponda.

En los procedimientos de adopción no será necesario el nombramiento de tutor dativo siempre que no exista oposición a la misma.

En el mismo auto se hará la declaración del Estado de Minoridad, se nombrará tutor dativo especial, cuando corresponda, y se señalará día y hora para la celebración de una audiencia a fin de desahogar las pruebas que fueren necesarias.

Artículo 1029.- Cuando el Código Civil lo señale y el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, o se solicite la conversión de adopción simple a adopción plena, el juez los citará a una audiencia en que se escuchará a las partes.

En su resolución atenderá siempre a la conveniencia de los intereses morales y materiales del adoptado; en ambos casos se deberá oír al Agente de la Procuraduría Social y al Consejo de Familia, los cuales deberán presentarse en la misma audiencia.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la conversión, sin escuchar, cuando sea posible, a quien o quienes manifestaron su consentimiento para la adopción.

Artículo 1030.- Derogado.

Artículo 1031. Rendidas las justificaciones y desahogadas las pruebas, el juez dictará su resolución, en un término no mayor de quince días de la celebración de la audiencia, y al causar Estado remitirá copias de la misma al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente, o para que cancele el acta de adopción si fuese revocación.

**CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO
TEXTO ACTUAL
FECHA ÚLTIMA REFORMA: 31 DE ENERO DE 2007
DECRETO 21818
PUBLICADO EL 22 DE FEBRERO DE 2007**

...

**LIBRO SEGUNDO
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA**

...

**TÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO**

...

**CAPÍTULO III
Órganos del Organismo Estatal**

Artículo 24.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo Estatal contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Presidencia de la Junta de Gobierno;
- III. La Dirección General;
- IV. El Consejo Estatal de Familia; y
- V. Las unidades técnicas y de administración que determinen la ley, así como las autoridades del mismo organismo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

...

**Sección Cuarta
Del Consejo Estatal de Familia**

Artículo 33.- El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados,

a las personas en edad senil, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia.

Artículo 34.- El Consejo Estatal de Familia se integrará por:

I. Un Presidente; que será la persona que desempeñe el cargo de Presidente del Organismo Estatal;

II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el propio Consejo Estatal a propuesta de la presidencia;

III. Un representante del Instituto Cabañas;

IV. Un representante de alguna institución de asistencia social privada encargada de la custodia de menores en estado de maltrato o abandono, designado por el propio Consejo Estatal a propuesta del instituto; y

V. Cinco consejeros ciudadanos que serán designados por el titular del poder ejecutivo, previa convocatoria a la ciudadanía.

De las personas propuestas, se deberán escoger a cinco de ellas que tendrán el carácter de Consejeros titulares, así como a dos suplentes que deberán integrar el Consejo Estatal en ausencias de los titulares, previo llamado que se les haga por el presidente del Consejo Estatal.

Los consejeros ciudadanos durarán en su cargo cuatro años, podrán ser reelectos para un período inmediato.

Los consejeros tendrán una remuneración adecuada e irrenunciable conforme lo permita el presupuesto asignado.

Artículo 35.- Para ser integrante del Consejo Estatal de Familia se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento;

III. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo;

IV. Ser de reconocida honorabilidad;

V. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento; y

VI. Para los Consejeros Ciudadanos, no desempeñar cargo dentro de la Administración Pública Federal, estatal o municipal a la fecha de su nombramiento.

Artículo 36.- El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

I. Las que le asignan las disposiciones contenidas en los Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles;

II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;

III. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del mismo, a propuesta de su presidencia;

- IV. Elaborar su presupuesto anual de ingresos y egresos;
- V. Expedir y modificar su Reglamento Interior de Trabajo;
- VI. Acordar los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;
- VII. Actuar como árbitro o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;
- VIII. Aprobar el número, asignación y nombramiento de los delegados; y
- IX. Las demás que les confiera este Código y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37.- Los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo serán los mismos que para ser Consejero Ciudadano, además de poseer el título de Abogado o su equivalente, con un ejercicio profesional de cuando menos cinco años anteriores al día de su designación.

Artículo 38.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Tener la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;
- II. Tener la dirección y representación administrativa del Consejo Estatal, tanto en lo interno como frente a terceros;
- III. Proponer al Consejo Estatal el número y asignación de los delegados y dar cuenta del desempeño profesional de los mismos;
- IV. Vigilar y revisar las actuaciones de los delegados;
- V. Tener conjuntamente con la Presidencia del Consejo Estatal y previo acuerdo del mismo, la representación patrimonial;
- VI. Proponer al Consejo Estatal las prácticas y políticas generales que se habrán de seguir ante organismos gubernamentales, descentralizados o privados que se relacionen con el Derecho de Familia;
- VII. Promover y fortalecer las relaciones del Consejo Estatal con todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los incapaces, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia;
- VIII. Promover y fomentar estudios sobre las materias de su competencia, a través de foros y publicaciones que tengan tal objeto;
- IX. Colaborar en la elaboración de los informes anuales de actividades que el Consejo Estatal de Familia deberá rendir el día treinta de abril de cada año;
- X. Resolver en definitiva sobre las inconformidades que por actuación de sus delegados planteen los interesados;
- XI. Dar fe de las diligencias que se practiquen en el cumplimiento de sus fines;
- XII. Cotejar las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir autorizándolas con su firma y sello correspondiente; y

XIII. Las demás que le sean conferidas por el reglamento interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Los Organismos Municipales crearán y operarán los Consejos Municipales, y en su caso los intermunicipales de Familia, de acuerdo a la necesidad de la población y las posibilidades de los propios municipios; los cuales tendrán las facultades que les otorgue el presente Código.

Artículo 40.- El Consejo de Familia de los Organismos Municipales se podrá formar, de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal respectivo, o su representante;
- II. El Presidente del Organismo Municipal, que tendrá de oficio, el cargo de Presidente del Consejo Municipal;
- III. El Director del Organismo Municipal;
- IV. El representante de la Procuraduría Social;
- V. Un representante de la asistencia social privada;
- VI. Un representante de los padres de familia; y
- VII. Hasta cinco consejeros ciudadanos designados por el presidente del organismo municipal, previa convocatoria a los habitantes del municipio.

Además habrá un Secretario Ejecutivo.

Artículo 41.- El Consejo Intermunicipal de Familia podrá conformarse con la participación de dos o más municipios colindantes y pertenecientes al mismo partido judicial, y se podrá integrar por:

- I. El Presidente de cada uno de los organismos municipales integrantes;
- II. El Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de cada municipio integrante;
- III. El Regidor presidente de la Comisión de Asistencia Social o su similar, de cada uno de los municipios integrantes; y
- IV. Un Consejero ciudadano por cada uno de los municipios quienes serán designados por el Presidente Municipal, previa convocatoria pública, y los cuales deberán de cubrir los requisitos del artículo 35 del presente ordenamiento.

El Consejo intermunicipal estará presidido por la persona que sea electa por votación del mismo consejo, de entre los Presidentes de los organismos municipales integrantes.

Artículo 42.- Los consejeros municipales e intermunicipales de familia tendrán, además de las que señalen los respectivos ordenamientos municipales, las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Designar y remover libremente a sus empleados y delegados en los términos de ley;

II. Expedir su Reglamento Interior;

III. Disponer los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;

IV. Actuar como árbitro y/o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;

V. Regirse por las políticas y normas técnicas de procedimiento establecidas por el Consejo Estatal de Familia; y

VI. Las demás que le confiera este Código, así como los ordenamientos legales aplicables.

En el Consejo Municipal como en el Intermunicipal, habrá una persona designada por el Consejo Estatal para vigilar las actuaciones de los demás miembros del Consejo y del Secretario Ejecutivo.

Artículo 43.- Tanto los Consejos Municipales como los Intermunicipales de Familia contarán con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el propio Consejo, en la primera sesión ordinaria, y tendrá las facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, previstas en el artículo 38 de este Código, en el ámbito de su competencia.

Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal o Intermunicipal, se requieren los requisitos previstos en el artículo 37 de este mismo Código, a excepción de la edad, que será como mínimo de veinticinco años, así como el ejercicio profesional, que será mínimo de tres años.

Artículo 44.- En las faltas temporales del Secretario Ejecutivo, de los Consejos de Familia Estatal, Municipal o Intermunicipal, cubrirá su ausencia un Consejero electo para este efecto, en la sesión que al respecto se celebre en el Consejo respectivo.

Artículo 45.- Los Organismos Municipales que por su capacidad económica y administrativa lo requieran, podrán celebrar convenios con el Consejo Estatal de Familia para que éste se haga cargo de las funciones relacionadas con el Consejo Municipal de Familia.

Artículo 46.- Los Consejos de Familia Estatal y municipales podrán realizar sus funciones a través de delegados personales e institucionales, estos últimos pueden ser públicos o privados.

Artículo 47.- Los delegados personales deberán cumplir para su desempeño los mismos requisitos que se exigen para el Secretario Ejecutivo, salvo la edad mínima que se fija en 25 años y la práctica profesional que se fija en tres años.

Artículo 48.- El Consejo Estatal de Familia determinará el número y asignación de los delegados que se requieren para cada uno de los municipios en que está dividido el territorio del Estado.

Artículo 49.- Los interesados deberán cubrir como honorarios o derechos al Consejo Municipal de Familia, las cantidades que se fijan en las leyes y aranceles profesionales, para los actos en que intervenga el Consejo.

Los delegados personales e institucionales que haya intervenido en dichos actos, tendrá derecho a recibir como única y exclusiva compensación, la mitad del monto del pago; y el resto deberá entregarse a la tesorería de los Consejos para sus gastos propios de funcionamiento.

El Cargo de delegado personal es compatible con el libre ejercicio profesional.

Artículo 50.- Para ser acreditado como delegado Institucional se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Registro Estatal de Asistencia Social;
- II. Perseguir fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por el presente ordenamiento;
- III. Ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito del Derecho Familiar;
- IV. Estar sometido al control del Consejo Estatal de Familia en cuanto a su funcionamiento y situación financiera;
- V. Solicitarlo por escrito, motivando el interés de su nombramiento; y
- VII. (sic) Los demás requisitos que señale el reglamento.

Siempre que se cumplan todos los requisitos, el Consejo Estatal otorgará la acreditación dentro de los siguientes 30 días siguientes a la solicitud.

Artículo 51.- Los organismos públicos tendrán la calidad de delegados institucionales en los términos que señale la ley.

Artículo 52.- La actuación de los delegados en materia judicial se deberá entender de manera unitaria; y tendrán la representación jurídica del Consejo Estatal en todos los actos y procedimientos en los que intervengan dentro del ámbito de su competencia; cuando tuvieren conocimiento de hechos que estimen delictivos, deberán formular las denuncias ante el Ministerio Público.

Artículo 53.- Las actuaciones de los delegados podrán ser impugnadas por quien tenga interés para ello, dentro del término de tres días contados a partir de que tenga conocimiento de las actuaciones, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal o Intermunicipal de Familia o, en su caso, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia. Este recibida la inconformidad, bajo su responsabilidad, ordenará se rinda por el delegado un informe detallado, junto con las probanzas en las que apoye su actuación; recibido el informe o transcurrido el término fijado para su rendición, el Secretario Ejecutivo deberá resolver, haciendo saber el contenido de su resolución a las partes involucradas; cuando ello sea posible y así se acuerde en la resolución podrán retrotraerse los efectos de las actuaciones de los delegados consideradas ilegítimas.

Los Consejos de Familia, podrán en forma oficiosa impugnar actos de los delegados.

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO
TEXTO ACTUAL
FECHA ÚLTIMA REFORMA: 31 DE ENERO DE 2007
DECRETO 21818
PUBLICADO EL 22 DE FEBRERO DE 2007

...

CAPITULO IV
De los procedimientos

Artículo 23.- Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción;
- II. Matrimonio y divorcio;
- III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte;
- IV. Tutela;
- V. Emancipación;
- VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción; e
- VII. Inscripciones generales y sentencias.

...

CAPITULO VIII
De las Actas de Adopción

Artículo 67.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el o los adoptantes, dentro del término de ocho días, presentarán al oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada de la sentencia y de la certificación de que ha causado estado, a fin de que se levante el acta correspondiente. El juez, en todo caso, enviará al Registro Civil la copia mencionada para que se levante el acta.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable de la misma a una multa equivalente a diez días del salario mínimo general vigente en la zona geográfica de su ubicación, que impondrá el oficial del Registro Civil.

Artículo 67 bis.- En los casos de adopción plena, se cancelará la clave única de registro nacional de población que hubiere sido asignada, y se asignará una nueva en la correspondiente acta en el presente caso, la dirección general del registro civil deberá notificar dicha circunstancia al registro nacional de población e identificación personal para los efectos correspondientes.

Artículo 68.- El acta de adopción simple contendrá: nombre, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, edad, domicilio y Clave Única del Registro de Población del adoptado; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del adoptante o adoptantes; el oficial del Registro Civil hará una anotación en donde manifieste la clave donde quedarán archivados los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y tribunal que la dictó.

Artículo 69.- Extendida el acta de adopción simple, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Artículo 70.- Cuando se trate de adopción plena, al resolverse la misma se ordenará la cancelación del acta de nacimiento del adoptado y el levantamiento de otra acta de nacimiento, en la que los adoptantes figuren como padres, prohibiéndose expresamente cualquier referencia al procedimiento de adopción.

Artículo 71.- El juez o tribunal que emita resolución respecto a que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que cancele el acta de adopción, y anote la de nacimiento; a su vez, el oficial a quien correspondió, deberá remitir al Archivo General del Registro Civil, copia de la citada resolución.

Anexo IV Cuadro General de la Adopción en el estado de Jalisco.

CONCEPTO DE ADOPCIÓN	PUEDEN SER ADOPTADOS	OTORGAN EL CONSENTIMIENTO	ELEMENTOS DEL CONSENTIMIENTO	NORMAS GENERALES PARA TODA ADOPCIÓN	TIPOS DE ADOPCIÓN	REQUISITOS DEL O LOS ADOPTANTES	CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCIÓN
La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a estos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.	Menores de edad huérfanos de padre y madre.	Quienes ejercen la patria potestad o tutela y el menor si tiene más de 12 años.	Que las personas y organismos públicos y/o sociales, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesorados y debidamente informados, por el Consejo Estatal o Municipal de familia, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen en su caso.	<p>Derecho de preferencia, el cual establece como preferentes los intereses del adoptado sobre los del adoptante; o sea, la aplicación del interés superior del menor.</p> <p>Competencia del órgano jurisdiccional se establece que el juzgado competente es el de primera instancia el domicilio del adoptado.</p> <p>Derecho de preferencia de nacionales sobre los extranjeros, principio que establece un derecho de preferencia en iguales circunstancias entre adoptantes y extranjeros.</p> <p>Inicio de las consecuencias jurídicas de la adopción, lo cual es en el momento, que cause ejecutoria la sentencia definitiva dictada al efecto por el órgano jurisdiccional competente.</p> <p>Elaboración de actas de nacimiento, que establecen las nuevas relaciones de parentesco del adoptado.</p> <p>Carácter de confidencialidad de la adopción, para garantizar con ello, las molestias que se puedan ocasionar al mayor interés del menor.</p> <p>Consecuencias filiales y patrimoniales los adoptantes tendrán los mismos derechos y obligaciones con el adoptado respecto de su persona y sus bienes que los que tienen los padres respecto de los hijos. Obligación que es mutua para el adoptado respecto de los adoptantes. Estos derechos y obligaciones son los que generan la capacidad jurídica mutua entre adoptado y adoptantes de prestarse alimentos y heredarse.</p> <p>Obligación de seguimiento permanente de los adoptados, el Consejo Estatal de Familia, tiene la obligación de darle seguimiento de manera permanente a la adopción, con el fin que se cumplan con los fines para los que fue instituida.</p> <p>Derecho de los adoptantes a obtener de manera provisional la custodia del adoptado, si lo consider pertinente el Consejo de Familia puede otorgar la custodia provisional del adoptado una vez que se cumpla los requisitos que establece el Código Civil.</p> <p>Derecho de adopciones múltiples, es la posibilidad de que un solo adoptante pueda adoptar a dos o varias personas de manera simultánea, lo anterior cuando existan circunstancias especiales.</p> <p>Capacidad de no consentir la adopción, es el derecho que se otorga al tutor y al Consejo de Familia de no autorizar la adopción, cuando se fundamente en causa justa.</p> <p>Limite en el número de adoptantes, la adopción solo se podrá realizar por un adoptante, salvo que la misma se realice por pareja unida por vínculo matrimonial. En caso que el o los adoptantes mueran o se revoque la adopción o pierdan la patria potestad, podrá existir una nueva adopción o sea, una adopción sucesiva.</p>	ADOPCIÓN PLENA <i>STRICTO SENSU</i>	Sean hombre y mujer, casados entre sí por más de cinco años, que vivan juntos, que sean cuando menos quince años mayores que el adoptado, cuenten con medios suficientes para mantener y educar al adoptado. Sean personas de buenas costumbres.	Es irrevocable. Extensión de los vínculos filiales del adoptado con su familia biológica, con excepción: sucesión legítima a favor del adoptado y los impedimentos de matrimonio. Crea el parentesco civil. El adoptado recibe nombre y apellido de los adoptantes.
	Menores de edad de filiación desconocida.	El Consejo Estatal de Familia y el menor si tiene más de 12 años.				Que el consentimiento ha sido otorgado libremente entre cualquier persona previa asesoría y por escrito ratificado ante el Juez que conozca el procedimiento de adopción, o en el caso que medie urgencia ante el Agente de la Procuraduría Social, el cual deberá entregar al Juez que conozca del trámite el documento que ampare el consentimiento donde conste los motivos de dicha urgencia.	ADOPCIÓN INTERNACIONAL
	Menores de edad declarados judicialmente abandonados.	El Consejo Estatal de familia o el tutor y el menor si tiene más de doce años.	Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna.		ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS		
	Menores de edad cuyos padres, abuelos o tutores otorguen su consentimiento.	Quien ejerza la patria potestad, el tutor o el Consejo Estatal de Familia.				Quando sea el caso que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos veinte días después del alumbramiento.	ADOPCIÓN SIMPLE
	Mayores de edad incapaces.	Quien ejerce la tutela.	En el caso de las madres menores de edad que no se encuentren emancipadas el consentimiento otorgado sea conforme a lo establecido en el Código Civil para el caso de incapaces.				
	Mayores de edad con lazos filiales o afectivos con los adoptantes.	El mayor de edad.					